

## MEMORIAS CIENTÍFICAS I LITERARIAS.

*JURISPRUDENCIA MARÍTIMA. Estudio sobre presas marítimas hechas por la armada de la República.—Memoria de prueba para optar al grado de licenciado en la Facultad de leyes i ciencias políticas, por don Manuel Salas Lavaqui.*

## ADVERTENCIA.

Chile, enteramente extraño a las convulsiones intestinas, ha cifrado su porvenir en el mejoramiento material i moral, a lo cual ha contraído todos sus esfuerzos, sin sospechar ni remotamente en la proximidad de una agresion exterior. Así, cuando ésta vino, ni el ejército ni la escuadra se hallaban preparados para repelerla; i la lejislacion marítima para en tiempo de guerra, sobre todo, se habia resentido de un casi total abandono que la mantenia ignorada, al extremo de que mui pocos, aun de nuestros hombres públicos, serán los que conozcan siquiera de nombre muchas de las piezas que mas adelante inserto como disposiciones nuestras vijentes.

Sin embargo, esto no es extraño, puesto que han sido tan pocos los casos en que haya habido que aplicarlas. A mi entender, apénas puede citarse uno solo que haya llegado hasta los tribunales de justicia, el del *Thalaba*. Los de la *María Isabel*, la *Esmeralda* i demás presas hechas en tiempo de nuestra emancipacion política, se resolvieron por convenios privados, hasta cierto punto amigables, entre los captores, ignorando talvez los preceptos que rejian la materia, o talvez desentendiéndose intencionalmente de ellos, por lo cual dichos convenios no fueron mui ajustados a estos preceptos, como tendré ocasion de hacerlo ver mas adelante. En otros casos, como el de la *Virjen Covadonga*, en tiempo de la guerra con España, las dificultades se zanjaron por medidas administrati-

vas, sin que fuera tampoco necesario recurrir a los tribunales.

Así no debe sorprender que cite a veces opiniones, que podrian tacharse por lo ménos de lijeras, de hombres de sólidos conocimientos en los demás ramos del derecho, i que me aventure a discutir las i en ocasiones hasta a pretender refutarlas.

Solo me he entregado a este estudio llevado de la necesidad de presentar una memoria para optar el grado de licenciado, del deseo de tratar un punto poco estudiado hasta el presente, de la satisfaccion de poder mostrar a nuestros marinos lo que tan de cerca les atañe, i por último, del anhelo de resolverme ciertas dudas suscitadas ya por la desgraciada pérdida del *Rimac*, ya por la feliz adquisicion del *Huáscar* i la *Pilcomayo*. La lectura de diversas causas de presas, chilenas i españolas, coménzaron a orientarme, i con ellas por guia, he logrado ir desenmarañando paso a paso la intrincada red de nuestra lejislacion vijente.

Muchos i muy arduos problemas se me han presentado en el tráscurso de este estudio; pero he debido dejarlos de la mano sin solucion, porque ni mi anterior preparacion, ni el tiempo disponible, ni el carácter de este trabajo, me permitian tratarlos. En consecuencia, mi tarea ha tenido que reducirse a una obra tan solo de paciencia.

Tres son las partes de que consta: la *primera* es una disertación que tiene por objeto investigar cuáles son las disposiciones que en el dia rijen la materia; en la *segunda* se encuentran recopiladas íntegramente dichas disposiciones, lijeramente anotadas en ciertos puntos sustanciales; i la *tercera*, por último, abraza algunas observaciones críticas segun las últimas prácticas de las naciones marítimas.

## PRIMERA PARTE.

## DEFINICION.

Qué debe entenderse por *presa marítima* es un punto latamente discutido por los autores, quienes hasta ahora no han podido llegar a una definición jeneralmente admitida, pues cada cual presenta la suya como la única aceptable. Así, no me detendré mucho en este particular, contentándome con exponer algunas de las mas autorizadas.

Dalloz <sup>1</sup> la define en los términos siguientes: «La detencion en el mar, por las fuerzas marítimas de un Estado o de sus súbditos competentemente autorizados, de cualquiera especie de embarcacion perteneciente a otro Estado enemigo, i aun en ciertos casos, neutral o aliado, con el designio de apropiarse el buque i su carga, o tan solo esta última en su totalidad o en parte.»

El baron de Cussy <sup>2</sup>: «La detencion en el mar, precedida o nó de combate, de una embarcacion de guerra o de comercio, por cuenta o bajo la autoridad de una potencia belijerante, ya con el designio de apropiársela con los efectos que contiene, ya con el fin de hacerse dueño del todo o parte de su carga.»

Don Félix José de Abreu <sup>3</sup>: «La justa ocupacion de las naves i mercaderías que en ellas se conducen, pertenecientes a los vasallos del soberano a quien se ha declarado la guerra, hecha por los súbditos del soberano su enemigo, con lejítima patente de corso.»

Don Ignacio de Negrin <sup>4</sup>: «La justa ocupacion de un bajel enemigo o reputado tal, i de los efectos que contiene, hecha en tiempo de guerra por un belijerante, con la intencion de apropiarse el buque i el todo o parte de su cargamento.»

Todas estas definiciones, aunque susceptibles de ampliacion i defectuosas por no aplicarse a todo lo definido, dan, sin embargo, una idea próximamente exacta de lo que es la *presa marítima*. No podemos decir otro tauto de la siguiente, que es un desliz inconcebible en un hombre del peso, reflexion i madurez del distin-

<sup>1</sup> *Répertoire de législation et jurisprudence.*

<sup>2</sup> *Phases et causes célèbres du droit maritime des nations.*

<sup>3</sup> *Tratado jurídico-político sobre presas de mar.*

<sup>4</sup> *Tratado elemental de derecho internacional marítimo.*

guido jurisconsulto don Joaquín Escriche, i a quien pertenece <sup>5</sup>: «El pillaje, botín o robo que se hace i toma al enemigo en la guerra, así en la tierra como por mar; i especialmente las naves enemigas de que se apoderan los corsarios autorizados al efecto.»

#### SU FUNDAMENTO.

Al examinar esta originalísima definición, la única que presenta a la presa bajo esta singular faz, para hacer resaltar mas el cúmulo de falsas apreciaciones que contiene, nos vemos precisados a exponer los fundamentos del derecho de presa. Solo en vista de ellos se podrá decir si le convienen los títulos de pillaje o de robo.

Segun el conde de Portalis, el derecho internacional se resume en estas sencillas palabras: «*Hacer en tiempo de paz el mayor bien, i en tiempo de guerra el menor mal posible.*» En esta máxima, que no puede ser mas civilizadora i humanitaria, está basado el derecho de presa, de botín i de ocupacion territorial: cuanto mas se apremie al enemigo, tanto mas pronto entrará en vereda i se verá obligado a evitar el excesivo derramamiento de sangre i de dineros i las mil calamidades que necesariamente se orijinan de la guerra.

Así se justifica el apresamiento de buques enemigos, único lícito a los ojos del derecho natural, justificacion que un notable autor contemporáneo <sup>6</sup> ha formulado en el siguiente silojismo: «El alma i orijen del poder de un Estado son el comercio i la navegacion: luego, para destruir el poder de cualquiera Estado, es necesario aniquilarle el comercio i hacerle imposible la navegacion; i como esto no puede obtenerse sin la aprehension i comiso aun de la propiedad privada del enemigo, hai sobrado derecho de apresarse esta propiedad.»

El apresamiento de buques neutrales <sup>7</sup> cuando quebrantan este carácter, se funda en el derecho secundario o positivo. Segun el derecho natural, se debería entregar el buque a su lejítimo soberano, exigiéndole satisfaccion a causa de la ofensa inferida por el súbdito. Esto ofrecería, empero, graves dificultades: en primer lugar, no

<sup>5</sup> *Diccionario razonado de legislacion y jurisprudencia*, art. PRESA.

<sup>6</sup> FIORE, *Droit international public*, tomando un argumento insinuado por WHEATON.

<sup>7</sup> A este apresamiento se suele dar en el día el nombre de *captura*, reservándose el de *presa* para las propiedades del enemigo.

siempre es fácil a un gobierno impedir aquellas trasgresiones de lei que cometen sus nacionales con la esperanza de extraordinarios beneficios; i en segundo, asumiendo la responsabilidad de actos que no habia autorizado, cargaria injustamente con las consecuencias odiosas de una ofensa que se reputaria internacional sin ser de gobierno a gobierno; a parte de que el gobierno ofendido tendria que multiplicar sin cuento sus reclamaciones diplomáticas i quizás llegar hasta la ruptura de las hostilidades, acreciendo el número de sus enemigos i las calamidades inherentes a la guerra.

Así que, para evitar uno i otro inconveniente, la práctica de las naciones ha establecido como regla jeneral que el belijerante se encargue de castigar directamente al súbdito neutro que le ofende; i que el soberano de este último exonere su responsabilidad declinando su lejítima i única jurisdicción sobre el culpable <sup>8</sup>.

El derecho de presas reconoce todavía un tercer fundamento, a saber, el de comiso admitido en toda legislación criminal, o sea la pérdida de los efectos que del delito provengan i de los instrumentos con que se ejecutó <sup>9</sup>. Este principio tiene aplicación en las presas hechas contra piratas o traficantes de negros esclavos <sup>10</sup>; los cuales cometen crimen contra la humanidad entera.

Ya se verá, pues, que la presa ni es pillaje ni es robo; actos ambos que no están basados en el derecho, sino que al contrario consisten en llevar de calles el derecho, haciendo dominar la arbitrariedad i la fuerza. La presa es, como dicen Abreu i Negrin, una ocupacion justa, i justísima, porque en efecto pocos actos se podrán verificar que estén apoyados en derechos mas claros i sólidos que ella.

#### RESEÑA HISTÓRICA.

El apresamiento de buques en la mar es tan antiguo como las embarcaciones mismas, i durará sin duda tanto como éstas duren. Pero en los tiempos antiguos no habia regla alguna fija i basada en el derecho, que dijese cuándo se debía hacer la presa i cuándo nó. Así los fenicios i los tirios, los primeros que se distinguieron en el comercio i la navegacion; los griegos, los cartajineses i los romanos, estados que marchaban a la cabeza de la civilizacion au-

<sup>8</sup> NEGRIN, obra citada.

<sup>9</sup> Código Penal chileno art. 31:

<sup>10</sup> PISTOYE ET DUVERDY, *Traité des prises maritimes*.

tigua, i a quienes en algunos otros puntos no hemos logrado alcanzar hasta el día, no tenían sino principios vagos, inciertos, como que su marina se encontraba en estado embrionario <sup>11</sup>.

En esos tiempos, en efecto, la única marina que permanentemente existía era la mercante. La marina militar se improvisaba cada vez que aparecía guerra; i una vez sellada la paz, se desarmaban los buques o nuevamente se entregaban al comercio, en el que eran perturbados con frecuencia por los piratas que pululaban en muchos de los mares, i contra los cuales se solían emprender sus batidas.

Vino la edad média, i con ella la anarquía feudal, en que cada individuo vengaba sus propias injurias, sin recurrir a la autoridad de las leyes; porque entónces se ignoraba el principio de que la guerra es un derecho que pertenece exclusivamente al soberano. Esta anarquía traía consigo la serie interminable de guerras privadas, las que servían de pretexto a vandalajes de toda especie. Este orden de cosas se habia mitigado bastante en tierra en el trascurso del siglo XII; mas no en el mar, en donde hasta largo tiempo después, un buque ricamente cargado jamás estaba al abrigo de los ataques de los piratas, sin que fuera posible obtener justicia de los gobiernos, ya porque tenían miedo a éstos culpables, ya porque estaban confabulados con ellos <sup>12</sup>.

Miéntas los mares estaban cubiertos de piratas, un buque mercante no podía aventurarse en un largo viaje, por mas bien armado que estuviese. Fué, pues, necesario que se juntasen varios para navegar en conserva, que se eligiese un jefe que fué llamado *almirante* <sup>13</sup>, i que se conviniese en la division del botin que hacían defendiéndose de los piratas o enemigos.

Estas asociaciones no siempre se limitaron a la defensiva: hacían varias veces excursiones con el designio principal de dañar al enemigo i a los piratas, sin preocuparse de dar una forma legal a estas expediciones <sup>14</sup>.

Así fué teniendo su primer orijen la marina militar, destinada antes que a hacer la guerra en el mar, a proteger el comercio nacional. Así fué tambien como nació el corso: cuando los Estados

<sup>11</sup> WEISS, *Code du droit maritime international*.

<sup>12</sup> WHEATON, *Progrès du droit des gens*.

<sup>13</sup> De las palabras arábigas *al amir* o *al emir*, el jefe de las fuerzas militares i sobretodo marítimas.

<sup>14</sup> WHEATON, *obra citada*.

no tenían marina i sobrevenia una guerra, se veían forzados a recurrir a sus súbditos que tenían sus embarcaciones mas o ménos armadas para hacer frente a los piratas i su jente mas o ménos adestrada en el manejo de las armas i avezada a los peligros del mar.

Por estos tiempos rejian ciertos *estatutos* o *costumbres* de institución positiva o consagrados meramente por los hábitos del comercio; Pero casi todos se hallaban escritos en latin, lengua familiar a los jurisconsultos i letrados, pero del todo muerta para los negociantes i hombres de mar; por lo cual siempre la práctica era muy incierta i aun arbitraria.

Más, pronto apareció el *Consulado del Mar*, escrito en lengua vulgar i en el estilo mas sencillo imajinable, fundamento orijinario del derecho marítimo europeo i monumento imperecedero de las antiguas glorias españolas. Desde esta época la legislación marítima española se encamina a dictar reglas i preceptos de equidad, reglamentando ordenadamente materia en que campean tan variadas apreciaciones i disposiciones internacionales tan distintas, i sirviendo al mismo tiempo de norma aun a las naciones más civilizadas de Europa.

En efecto, las diversas *Ordenanzas de Corso*, desde la de 1621 hasta la de 1801, las diferentes *Ordenanzas de la Armada*, hasta las de 1748 i 1793, la *Ordenanza de Matriculas* de 1802, i demás disposiciones complementarias, son verdaderos monumentos para su tiempo, que hacen que no pueda ménos de reconocerse en él día la profunda meditacion i concienzudo estudio consagrados a su redaccion. Sus preceptos, salvo ligeras modificaciones operadas por el simple trascurso del tiempo, por la universal tendencia de este siglo a mitigar los desastrosos efectos de la guerra, i por la ya casi unánime aceptacion del principio de la igualdad ante la lei de todos los individuos del jénero humano; están de acuerdo con las máximas del actual derecho internacional i con los códigos interiores de las potencias marítimas de primer orden que mas recientemente los han modificado.

Además, los importantes progresos de la legislación jeneral en el orden administrativo, i sobre todo, las modernas condiciones del material marítimo i del personal que lo dota, han introducido notables modificaciones en cuanto al juicio i distribucion de las presas marítimas <sup>15</sup>, modificaciones sancionadas en España con fecha

<sup>15</sup> JOSÉ MARÍA DE BERANGER, *Mensaje a las Cortes*.

posterior a la de nuestra emancipacion política por medio de diversas reales órdenes i últimamente por una notable lei de presas marítimas de 1872, debida a la competencia e ilustracion del Ministro de Marina de aquella época, don José María de Beranger.

Nosotros, no obstante, nos quedamos en esta materia con los progresos que habia hecho España hasta 1810; pues desde esta fecha no ha dictado la República mas disposiciones sobre la materia que el *Reglamento provisional de Corso* de 1817, que es reproduccion lijeramente menoscabada de la Ordenanza de 1801; el decreto de 24 de junio de 1814, derogatorio de los arts. 7.º i 10 de dicho Reglamento; la lejitimacion de un *convenio* privado, 1819; el Senado-Consulta de 2 de junio de 1821, que reglamenta el procedimiento en los juicios de presas; las Constituciones de 1823 i 28, que designaron el tribunal competente para conocer de las causas de presas; objeto que tambien tiene el art. 117 de la lei de Organizacion i Atribuciones de los Tribunales; i por último, el decreto de 16 de setiembre de 1879, al parecer dirigido a modificar la distribucion de las presas; i en ninguna de ellas se consigna derogacion alguna de trascendencia, que tienda a armonizar nuestra lejislacion marítima con la que nos rige en varias otras materias.

#### REGLAMENTO I ORDENANZA DE CORSO.

En medio de esta serie de disposiciones españolas i nacionales, será fácil averiguar las que se hallan vijentes en el dia? Vamos a procurarlo, auxiliados para esto de los precedentes establecidos por las cortes peninsulares i por nuestros tribunales de justicia.

Las presas pueden ser hechas por un buque de guerra o por un corsario; i en uno i en otro caso varían las disposiciones segun sea apresado un buque de guerra enemigo, un buque mercante enemigo, un buque neutral, o un buque pirata o que trafica en negros esclavos. Aquí solo tratamos de las presas hechas por la marina de guerra, i llega el caso de averiguar cuáles son las disposiciones aplicables a ellas.

Las últimamente dictadas sobre la materia se consignan en el *Reglamento provisional de Corso* de 1817, i respecto a él se suscitan dos dificultades capitales:

1.ª ¿Rige en el dia dicho Reglamento a pesar de su carácter transitorio, de circunstancias, *provisional*, como él mismo se llama?

2.ª En el supuesto de que rija, todas sus disposiciones serian aplicables a la marina militar, o solo aquellas que expresamente se hacen extensivas a ella?

Concretándonos desde luego al primer punto, el Reglamento fué aprobado por la Excm. Junta Gubernativa delegada por medio del siguiente decreto:

«Aprüébase el Reglamento provisional de Corso que acompaña este oficio: rija interinamente hasta la sancion i publicacion del que se ha mandado formar en la materia. Imprimase al efecto i circúlese a quienes corresponda.—Cruz.—Pérez.—Astorga.—Zenteno, secretario.»

Poco después el Director Supremo dictó un decreto que deroga los arts. 7 i 10 del Reglamento anterior:

Ambos decretos tienen fuerza de lei por la materia de que tratan i por las amplísimas e ilimitadas facultades de que se encontraba investido el Director Supremo don Bernardo O'Higgins. No lo cree así, sin embargo, el señor Fiscal de la Corte Suprema, que dice:

«El Reglamento de Corso de 1817 no es lei del Estado, porque el Supremo Director que lo dictó no tenia facultad de hacer leyes i ménos podia derogar las existentes, a lo que se agrega que solo tuvo un carácter transitorio i debido a circunstancias especiales con las cuales debió cesar»<sup>16</sup>. Si el Reglamento de 1817 no fuese lei de la República, con mucha ménos razón lo seria la Ordenanza de 1801, que viene a ser la lei 4.ª, título 8.º, libro VI de la *Novísima Recopilacion*, por adolecer del mismo vicio señalado por el señor Fiscal, pues su preámbulo le da terminantemente el carácter de transitorio i debido a circunstancias especiales.

Hélo aquí:

«Los paternales cuidados con que siempre he procurado el bien de mis Vasallos, la justa satisfaccion que exige el decoro de mi Corona y el sincero deseo de procurar por todos los medios posibles, que cesen los funestos desórdenes que produce en Europa una guerra larga y sanguinaria, me obligan, contra mi natural inclinacion a la paz, y el mas constante anhelo de mantener la mejor armonía con los Príncipes mis vecinos, a tomar parte en la que solo tiene por objeto coadyuvar a los ocultos fines de una Nacion tan orgullosa como obstinada en sostener a toda costa su prepotencia marítima, valiéndome para ello de cuantos medios dicta la experiencia; y siendo uno de éstos la conservacion de los bienes de mis súbditos, cuya navegacion y comercio se verá expuesta a los insul-

<sup>16</sup> Informe del Fiscal interino en el caso del *Thalaba*.

tos de los armamentos y corsarios enemigos; he tenido por conveniente usar de igual arbitrio; promoviendo y fomentando el Corso particular en todos los mares, y auxiliando a todos y a cualesquiera individuos que se hallen establecidos en mis Dominios; para que puedan hacerlo bajo aquellas leyes que autorizan el derecho común y las costumbres recibidas entre las Naciones cultas, que en las actuales circunstancias reduzco a una Ordenanza, cuyos artículos son los siguientes:...

Terminadas las guerras de España con Inglaterra i abolido el corso para algunas naciones por el tratado de Paris de 1856, han desaparecido los fundamentos jenerales de este medio de hostilidades; i si esto solo, fuese suficiente para hacerlo caducar, no habria muchas leyes estables i duraderas; porque gran número de ellas se dictan por circunstancias especiales que tarde o temprano expiran. La intelijencia que universalmente se ha dado a este principio, es la de que una lei rije en tanto que otra nueva no venga a derogarla. Esta es la razon por que en España se ha aplicado constantemente la Ordenanza de Corso de 1801, i entre otros casos podria citar los de los buques chilenos *Margarita-Adelaida*, *Tornado*, *Anguila*, *Tongoi*, *Venecia* i *Elisea*; i esta es tambien la razon por que el distinguido juriscónsulto, arrebatado há pocos días del seno de nuestra primera magistratura, que falló en primera instancia el juicio del *Thalaba*, no aceptó la teoria del señor fiscal i estampó el siguiente bien meditado considerando: «Que la lei de la Novísima es de aplicacion jeneral; porque son jenerales i de efectos permanentes sus disposiciones, aun quando hubiera dado orijen a su promulgacion una guerra determinada, como se expone en el preámbulo» 17.

Si se acepta que la Ordenanza de Corso de 1801 rije en Chile; a pesar de su carácter transitorio, ¿con cuánta mayor razon no debe concedérsele plena fuerza de lei a la disposicion patria de 1817? En nuestro concepto, a ménos que una lei disponga lo contrario, no puede ménos que estar en pleno vigor el Reglamento de 1817, hasta que se publique i sancione el que se mandó redactar sesenta i dos años atrás, así como ha sido lei del Estado, entre otras de un orijen análogo, la del estanco del tabacó.

#### CUÁLES DE SUS ARTÍCULOS SON APLICABLES A LA ARMADA.

—Establecido ya el verdadero carácter de lei del Reglamento pro-

17 *Gaceta de los Tribunales*, 1870, páj. 361.

visional de Corso de 1817, pasemos a estudiar cuáles de los cuarenta i cinco artículos que contiene son aplicables a la marina militar.

Se ha sostenido que los reglamentos de corso son aplicables en todas sus partes a la marina de guerra. Tal ampliación es insostenible: conduciría al absurdo de que una lei jeneral de corso de-rogue una lei especial de marina que define i especifica miles de detalles peculiares de ésta. Los reglamentos de corso constan de dos partes muy diversas entre sí: la una se refiere a la creación o establecimiento de esta institucion; i la otra, a las dificultades que se suscitan del apresamiento o captura de la propiedad marítima del enemigo o sus favorecedores.

Faltaria la «devida correspondencia i armonía» en el contenido de la lei naval, si aplicásemos a la formacion i constitucion de nuestra marina los preceptos que organizan el corso. Deducciones de esta especie no merecen refutarse: quedan destruidas con su simple enunciacion. Con esto queda eliminada una buena parte del Reglamento de Corso.

Veamos ahora si todas las disposiciones relativas a presas pueden o nó aplicarse a la armada. Un ligero exámen de la lei de 1817 nos prueba que el legislador ha tenido especial cuidado en mencionar conjuntamente a los *corsarios* i *buques del Estado*, siempre que quiere extender a la armada las disposiciones dictadas para el corso. Si guarda silencio sobre el carácter de las naves a quienes se refiere su precepto, debe entenderse dirigido exclusivamente a los corsarios; i cuando solo a ellos los nombra, queda removido todo pretexto de discusion.

Dice el art. 30:

«Si los capitanes u otros individuos de las embarcaciones detenidas por los corsarios i asimismo por *buques de la armada del Estado*, arrojaran papeles al mar i esto se justificare en debida forma, serán por solo este hecho declarados de buena presa, i así deben entender el artículo antecedente i otros que tratan de este asunto.»

Ya se ve cuán explícita es la disposicion anterior al establecer que rige con los corsarios i asimismo con *los buques de la armada del Estado*. La última parte del artículo citado extiende tambien otras disposiciones a los buques de la armada, porque dice que así deben entenderse el artículo anterior i otros que tratan de *este asunto*: con la palabra *así* parece referirse tanto a las naves corsarias como a las de la armada, i con *este asunto* no puede signi-

ficarse otra cosa que los casos en que procede la declaración de buena o mala presa. En virtud de la extensión de este artículo pueden también aplicarse a la marina militar los arts. 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31 i 32; como igualmente el 45 por tratar explícitamente de *presas hechas por los buques de guerra*.

El art. 46 i último del Reglamento de 1817 no deroga sino «cualesquiera decretos, órdenes o reglamentos anteriores que se contraríen con este,» de manera que deja en su vigor todas las disposiciones de la Ordenanza española de curso de 20 de junio 1801, que no se hallen reñidas con las suyas propias. Algunas de éstas se refieren a la marina de guerra, sin que por otra parte estén en pugna con los arts. 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 i 45 citados, pues éstos son respectivamente reproducción mas o ménos fiel de los arts. 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 i 10 de la Ordenanza de 1801 (conteniendo el 45 además de la reproducción del 10, un primer inciso tomado del 54 de la Ordenanza española). Así, pues, tenemos que incorporar también los artículos de esta Ordenanza que atañan a nuestro trabajo: estos son los arts. 22, 26, 38, etc. (*V. Segunda Parte.*)

Probablemente también era aplicable a la marina de guerra el art. 34 del Reglamento de Corso, que es copia del art. 40 de la Ordenanza de 1801, que se refiere al hallazgo de embarcaciones abandonadas; pero en el día no tiene aplicación por estar derogado por el Código Civil, art. 635 i siguientes; por el Código de Comercio, art. 1163 i siguientes, i por la Lei de Navegación, art. 131 i siguientes.

#### ORDENANZA VIJENTE.

Reunidas las disposiciones citadas, debemos incorporarlas en la lei especial de presas dictadas para naves de guerra: así que ahora nos toca investigar cuáles son las Ordenanzas Navales que rijen en la armada i qué adiciones han sufrido.

Materia es ésta que se ha mantenido bastante ignorada. Formada nuestra primera escuadra nacional en su mayor parte de extranjeros, llegó el caso de aplicar las disposiciones de la Ordenanza Naval; i entónces los oficiales de nuestra marina, como actores, por un lado; i los magistrados chilenos llamados a sentenciar, por otro, se encontraron perplejos sin saber cómo desenmarañar el intrincado tejido de la legislación naval española. Los marinós extranjeros, que jamás habían oído hablar de la legislación marítima de la Península, manifestaron desdeñ por ella i a la vez orgullo para

permitir que los rijiera otra lei que la inglesa; los hombres públicos nacionales de esa época, que por muy versados que fueran en jurisprudencia no habian tenido jamás ocasion de ocuparse en ningun asunto marítimo, acogieron bien la idea de los marineros de avenirse a hacer la distribucion de las presas segun la Ordenanza Británica. Asi fué como en 1819 aprobó el Gobierno el convenio que aquellos habian hecho; pero lo fundó en una consideracion falsa, cual es la de «no existir entónces un Réglamento que rijiese el modo i forma de repartirse los individuos de la escuadra de la parte de presa que les perteneciere.»

Existian en aquella época las mismas Ordenanzas que en el dia; porque la legislacion española anterior a nuestra emancipacion ha seguido como lei de la República sin necesidad de disposicion alguna especial. Sin embargo, el Supremo Director don Ramon Freire quiso restablecer expresamente el vigor de las disposiciones españolas, ya enteramente relajado por la completa ignorancia que de ellas habia, i con este objeto dictó en 27 de julio de 1824 el siguiente decreto que hizo desaparecer la funesta i depresiva anomalía que he apuntado mas atrás, i el que reproduzco a la letra por ser poco conocido.

«S. E. el señor Director Supremo en vista de la nota de V. E. de 24 del actual, ha resuelto que para el servicio de los buques de la Marina Nacional de Guerra, se observen las Ordenanzas del año de 802 que rejian en la Armada española, en cuanto sean adaptables, i adicionalmente las de 793; debiendo desaparecer la distincion de juzgamientos concedida anteriormente a los extranjeros como V. E. propone.

«De órden suprema tengo el honor de avisarlo a V. E. en contestacion, para su intelijencia i gobierno.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Santiago Fernandez.—Al vice-Almirante de la Marina Nacional.»

Sin duda, tomando en cuenta las facultades de que estaba investido el Director Supremo, la disposicion citada debiera tener fuerza de lei, i segun ella debieran rejir las Ordenanzas referidas; mas tal decreto no se promulgó, i cuarenta años ha sido preciso que trascurren para, al fin de mucho rastrear, llegar a dar con él en el archivo del Ministerio de Marina. Si esas hubieran sido las Ordenanzas que rejian en España, el decreto habria sido redundante; pero sus autores padecieron una equivocacion: la Ordenanza de 1802, llamada vulgarmente de *Grandallana*, tuvo en la Península una vida efimera: dictada en 1802, fué derogada por disposicion

de 1805 que restableció en todo su vigor la legislación anterior contenida en las Ordenanzas jenerales de la armada de 1793. Para mi propósito es indiferente que rija o nó la Ordenanza de 1802, puesto que nada dispone sobre presas; i recurriendo a las de 1793, se encuentra igual silencio, si bien en su parte final declara vijente la de 1748 en *materias de fuero, penas y demás de justicia*.

Con esto queda fijado el código a que debemos recurrir para resolver los asuntos de presas marítimas hechas por los buques de guerra, en conformidad no solo con los principios desarrollados, sino con las leyes españolas subsiguientes a aquella fecha, que siempre se refieren a la compilacion de Fernando VI, promulgada en 1748, bajo el título de «Ordenanzas de Su Magestad para el gobierno militar, político y económico de su Armada Naval,» la que en materia de presas ha estado vijente en España hasta 1872, en que se aprobó provisionalmente una lei redactada por don José María de Beranger.

#### ORDENANZA ADICIONAL.

La Ordenanza de 1748 es la que se ha aplicado en España en los casos de los buques chilenos que he citado mas arriba, i no ha sufrido sino ligeras modificaciones, ya por la Ordenanza de Corso de 1801, ya por la adicional de 1.º de julio de 1779, que tuvo por objeto adjudicar a los captores el total valor de los buques de guerra apresados por la Armada, i fijar la parte de presa que a cada uno de los tripulantes corresponde, precisando así el alcance del art. 52 de aquella Ordenanza. Así es que debe considerarse incorporada en la de 1748, como se desprende del preámbulo, concebido en estos términos:

«EL REY.—Por quanto he venido en ampliar a mi Real Armada las gracias que merece el incesante trabajo de esta carrera militar, y añadir a los empleados en este servicio un estímulo que, sin embargo del pundonor característico de la Nación, avive su esfuerzo a subyugar y destruir los enemigos de la corona, sin dejar de tener presente lo establecido en punto a presas en el título V. del trat. 6.º, part. 1.ª, páj. 418 de las Reales Ordenanzas de la Armada: he resuelto, sin perjuicio de lo establecido en la Ordenanza de Corso que se ha de observar por lo respectivo a los armadores particulares, dejar el valor de los buques de guerra y corsarios que se cojan a los enemigos a favor de los Comandantes, Oficialidad y demás equipajes de los de mi Real Armada que los aprehieren; y si la embarcacion apresada fuere marchante, los dos tercios

del valor del buque y su carga a favor de los apresadores, y el tercio restante destinado a un fondo que deberá existir en tesorería de marina del departamento donde entrare la presa, para emplearlo en las gratificaciones que deben gozar, como despues se dirá; las familias de los muertos en combate, todo bajo las reglas contenidas en los artículos siguientes:.....»

A su vez esta Ordenanza ha sido lijeramente adicionada por algunas Reales Órdenes que en otro lugar se copian.

#### JURISPRUDENCIA PRÁCTICA.

Tales son las disposiciones aplicables, en nuestro concepto, a los casos de presas hechas por la marina militar de nuestra República; i lamentamos tener a este respecto una opinion diametralmente opuesta a la emitida por el señor Fiscal de la Corte de Apelaciones en su vista sobre el apresamiento de la goleta *Virgen Covadonga*. Vamos a estudiar los considerandos de dicha vista que se relacionan con nuestro asunto.

Son los siguientes:

«4.º Que cuanto reclaman los captores del *Covadonga*, les está concedido por el Reglamento de presas dictado por el Ejecutivo el 26 de enero de 1819 con arreglo a la práctica de la marina inglesa

«5.º Que igual derecho les da el Reglamento de Corso de 20 de noviembre de 1817;

«7.º Que por el artículo 12 del senado-consulta de 2 de junio de 1821 se manda repartir las presas de la manera que se ha observado i observa, esto es, segun lo dispuesto en el Reglamento de 26 de enero de 1819, vijente hasta el dia;

«8.º Que las Ordenanzas navales de 1793 i de 1802, mandadas observar por supremo decreto de 27 de julio de 1824, nada dicen en orden a presas; i lo que dispone sobre el particular la Ordenanza de 1748 está derogado por el senado-consulta de 2 de junio de 1824». <sup>18</sup>

La Corte de Apelaciones, en su informe al Ejecutivo de 22 de abril de 1867, firmado por los señores don Julian Riesco, don Domingo Santa María, don Francisco Baeza i don Eujenio Domingo Torres, aceptando la vista del señor Fiscal, considera la opinion de este majistrado «de todo punto ajustada a las prescripciones legales que en ella se citan.»

<sup>18</sup> Vista del Fiscal de la Corte de Apelaciones, en 28 de marzo de 1867.

Ya que los considerandos anteriormente citados son obra de un majistrado distinguido i llevan además una aprobacion tan respectable, se nos permitirá detenernos en algunas consideraciones que justifiquen nuestra diversa manera de apreciar el negocio.

Pasamos a estudiar en conjunto los considerandos 4.º, 5.º, i 7.º por hallarse estrechamente ligados entre sí. Cree el señor Fiscal que el decreto de 26 de enero de 1819 es de duracion permanente, i que en consecuencia rejia en 1867. El decreto aprobatorio está concebido en los siguientes términos: «*Habiendo acordado entre sí los jefes i oficiales de la Escuadra, al tiempo de zarpar de Valparaiso en octubre pasado, con destino a apresamiento del convoi de tropas españolas (logrado felizmente), que en atencion a no existir por entónces un reglamento que rijiese el modo i forma de repartirse los individuos de la Escuadra de la parte de presa que les perteneciere, se avenian en ejecutarlo por el órden i método que apunta el Reglamento de la marina inglesa, cuyo convenio fué puesto en noticia de esta suprema autoridad: en su virtud vengo en declarar que se proceda al repartimiento de las presas que hasta el dia han entrado en Valparaiso, hechas por la Escuadra, segun lo dispositivo del enunciado Reglamento británico que precede. I a fin de evitar varias dudas que puedan ocurrir en esta operacion i remover sencillamente los obstáculos que se presenten, se declara asimismo que todas las presas que copulativa o separadamente se hicieren por los buques de la Escuadra, a saber: navio *San Martín*, fragata *Lautaro*, corbeta *Chacabuco* i bergantin *Araucano*, deben ser distribuidas entre todos los individuos de dichos bajeles, por órden i proporcion del Reglamento, el cual solo rejirá por ahora hasta que se publique el que se está formando en la materia.— Comuníquese a quienes corresponda.— O'HIGGINS.— Zenteno.»*

Como se ve, ni siquiera se recomienda por su buena fe el convenio aprobado por el decreto precedente: es el caso que se confabularon los jefes i oficiales de la Escuadra con el fin de explotar a la tripulacion; a quien para nada se tomó en cuenta, a quien se arrastró a aceptar lo ya hecho, invocando la fuerza de un decreto basado en falsedades; i a quien, por último, se le tendió una celada para sustraerle (esta es la palabra) una buena parte de lo que le correspondia en la presa, pues el art. 45 del Reglamento de Corso de 1817, o si se quiere, el art. 10 de la Ordenanza de Corso de 1801, disponen que del valor total de la presa se destinen tres quintas partes para la tripulacion i guarnicion, i las dos quintas res-

tantes para la oficialidad; mientras que el convenio de 1819 da la mitad a la oficialidad i la otra mitad a la tripulacion, siendo todavía necesario castigar esta última parte con las primas que corresponden a los contadores, cirujanos, oficiales de tropa i guardiamarinas, que bien pueden llegar a absorber el completo de la octava parte, de modo que no seria exajerado decir que a la oficialidad se le adjudican cinco octavas partes, i al equipaje solo las tres octavas restantes. Reduciendo estas cuotas a un comun denominador, tenemos que a la tripulacion corresponden  $\frac{24}{40}$  segun la lei, i  $\frac{15}{40}$  segun el convenio, lo que da una diferencia de  $\frac{9}{40}$ , que no es tan insignificante, porque si se tratara de un millón de pesos, ascenderia a la cantidad de 225 000 pesos. Aquí tenemos descarnado el convenio i reducido a números que nos indiquen claramente lo que se propusieron los jefes i oficiales al hacerlo: una estafa, por lo cual no invitaron a adherir a él a la tripulacion, i por lo cual recurrieron a la inusitada solemnidad de recabar la aprobacion suprema, temerosos de que la tripulacion abriera por fin los ojos i protestara del fraude que con ella se cometia? Quién sabe tambien si no depende de esto mismo el que por entónces no existiese un Reglamento que rijiese el modo i forma de repartirse la presa?—En mi concepto, tal convenio no tiene ni ha tenido jamás valor legal: 1.º porque los contratos no tienen valor sino entre las personas que han concurrido con su consentimiento; 2.º porque tiene un objeto ilícito; 3.º porque se basa en un hecho falso, cual es el de no existir leyes que rijan la materia; 4.º porque la aprobacion recae sobre las presas entradas a Valparaiso hasta el 26 de enero de 1819; i 5.º porque la extension de este convenio es tan solo a las presas que copulativa o separadamente hicieron las naves *San Martin*, *Leutaro*, *Chacabuco* i *Araucano*. Es cierto que en la infancia de nuestra República se hizo la distribucion conforme a él; pero semejante distribucion solo tuvo lugar porque la tripulacion se conformó tácitamente, dando así un bello ejemplo de jenerosidad, haciendo un regalo a quien queria esquilmarla; de manera que eso de ninguna manera destruye todos los argumentos que dejamos expuestos en contra de su validez permanente.

---

CONFLICTO ENTRE LAS LEYES PARTICULARES  
I LAS INTERNACIONALES.

Pasamos ahora a estudiar el considerando 8.º Ya mas atrás

habíamos dicho que las Ordenanzas de 1793 i de 1802 nada disponen sobre presas, pero la primera pone en vigor las Ordenanzas de 1748 i leyes que las complementan, i como tal la han aplicado los tribunales de justicia de España i los de Chile. Dijimos tambien que el decreto de 27 de julio de 1824 no se promulgó; i como las leyes arrancan de la promulgacion su fuerza obligatoria, no ha podido ni poner en vijencia ni derogar disposiciones.

Pero si damos en hipótesis fuerza de lei a este decreto, suponiendo que valga como promulgacion su publicacion hecha medio siglo después, por el restablecimiento de las Ordenanzas de 1802 i anteriores, resultarian derogadas todas las disposiciones dictadas entre los años 1802 i 1824 relativas a nuestra marina, i en consecuencia sin valor el Reglamento de Corso de 1817, el decreto que deroga dos de los artículos de éste, el convenio de 1819 i el senado-consulta de 1821; quedaria además destruido todo lo sentado en los restantes considerandos; mas, sea de esto lo que fuere, semejante interpretacion en nada daña las conclusiones del presente trabajo, desde que el Reglamento de 1817 no es mas que una reproduccion fiel de la Ordenanza de 1801.

Cree, por último, el señor fiscal, que las Ordenanzas de 1748 han sido derogadas por el senado-consulta de 1821. Este senado-consulta se concreta a derogar la parte relativa al procedimiento en las causas de presas, i fuera de esto no contiene sino los arts. 11 i 12 que, léjos de ser derogatorios, son confirmatorios de la Ordenanza de 1748 i complementos, pues el primero establece que las causas de presas deben rejirse por las decisiones jenerales establecidas en el derecho de jentes, i el segundo que la distribucion de las presas es la misma que se ha observado i observa.

A primera vista pudiera efectivamente creerse que el señor fiscal tiene razon, por lo terminantemente que dispone el art. 11 que debe rejir el derecho de jentes, mientras se formaliza la respectiva Ordenanza <sup>19</sup>. Pero supongamos formalizada la Ordenanza i promulgada con todas las solemnidades legales: siempre se debe aplicar ante todo el derecho internacional, pues cuando la patria de los captores examina la conducta de éstos, i declara si los bajeles i bienes por ellos apresados lo han sido legalmente, decide una

---

<sup>19</sup> Hé aquí el texto del artículo: «Art. 11. Las leyes que deben gobernar las decisiones en este jénero de causas (interin se formaliza la respectiva ordenanza) son las jenerales establecidas en el derecho de jentes.»

cuestion entre sus súbditos i los extranjeros. que reclaman la propiedad de la presa, cuestion que no se suscita dentro de los límites de su territorio, sino en la inmensidad del océano. En consecuencia, no ejercita una jurisdiccion civil, ni debe proceder con arreglo al derecho privado peculiar de su territorio, pues ni las partes empeñadas en la controversia ni el lugar en que se ha suscitado, están sometidos a esta lei. El único derecho adecuado es el natural aplicado a los cuerpos colectivos de las sociedades civiles, es decir, el de jentes, a ménos que haya habido tratados particulares entre los dos Estados a que pertenecen los captores i los reclamantes, pues entónces quedan obligados a interpretar los derechos que les habria dado el de jentes, en el sentido estipulado.<sup>20</sup>

Las leyes interiores de cada nacion que versen sobre este punto no pueden mirarse sino como una interpretacion que de dicho derecho se hace. Así «cuando Luis XIV publicó su famosa Ordenanza de la Marina, nadie creyó que pretendiera dar leyes a la Europa, por haber reunido i puesto en órden en la forma de un código los principios del derecho marítimo segun la intelijencia que se les daba en Francia. Digo segun la intelijencia que se les daba en Francia, porque a pesar de que la lei de las naciones debe ser una misma en todos los paises, como los tribunales que la aplican son independientes unos de otros, no es imposible que estén alguna vez en desacuerdo sobre su interpretacion, en los diferentes paises que reconocen su autoridad. No se pretendia, pues, que un solo Estado pudiese establecer o cambiar la lei de las naciones, sino simplemente dar una regla uniforme a sus propios tribunales, i al mismo tiempo hacer conocer esta regla a los neutrales. Así es como los tribunales franceses han comprendido el espíritu i el fin de las ordenanzas publicadas por su gobierno. No han mirado estas ordenanzas como leyes positivas que ligan a los tribunales de una manera absoluta, sino tan solo como disposiciones que establecen presunciones legales, de donde sacan las conclusiones sobre las cuales basan sus juicios en materias de presas.<sup>21</sup>

El conde de Portalis, en el caso del *Pigou* i del *Statira*, expone, en diversas palabras, sustancialmente la misma manera de apreciar este punto. En el último de los casos citados dice: «En jeneral los reglamentos de corso, que solo impropriamente llevan el nombre de leyes, i que por sí mismos son esencialmente variables *pro*

<sup>20</sup> RUTHERFORTH citado por WHEATON.

<sup>21</sup> MARSHALL citado por WHEATON, *Progrès du Droit des gens*.

*temporibus et causis*, en su aplicación son siempre susceptibles de ser mitigados por miras de cordura i de equidad. Agregaré que al aplicar reglamentos de un extremado rigor, conviene más restringirlos que extenderlos; i que en la elección de dos sentidos diversos de que puedan ser susceptibles, se debe preferir el más favorable a la libertad del comercio. El derecho no nace de los reglamentos, sino los reglamentos deben nacer del derecho. En consecuencia, las leyes i reglamentos particulares deben siempre ser ejecutados de la manera más conforme a los principios de la razón universal, sobre todo en las materias tocantes al derecho de jentes, en las cuales los legisladores se glorían de no ser más que los respetuosos intérpretes de la lei universal.»<sup>22</sup>

«Las ordenanzas de la marina de cualquiera nación pueden, pues, ser miradas no solo como testimonios históricos del uso de esta nación en cuanto toca a las prácticas de la guerra marítima, sino también como documentos que patentizan la opinión de sus hombres de estado i lejislas contemporáneos, sobre las reglas generalmente reconocidas, por ser conformes con el derecho de jentes universal,»<sup>23</sup> i pueden también servir para fijar una conducta de reciprocidad en caso de guerra. Es lo que hacen las ordenanzas de 1748 con sus adiciones; de manera que no pueden considerarse derogadas por el art. 11 del senado-consulto citado, el cual no ha hecho otra cosa que sentar en una disposición de derecho positivo lo que hasta aquí estaba en la conciencia de todos los tratadistas i juriscónsultos que hubiesen de entender en la materia. Habría convenido sí suprimir la frase que ese artículo contiene entre paréntesis, a saber, «interin se formaliza la respectiva Ordenanza,» puesto que ya estaba formalizada i a pesar de eso siempre prevalecían los preceptos del derecho internacional sobre la legislación interior.

En consecuencia, el art. 11 confirma las disposiciones de las Ordenanzas de 1748 i demás que las complementan, siempre que estén de acuerdo con el derecho internacional, lo que regularmente sucede; i el art. 12 deja expresamente vijentes las disposiciones que se han observado i observan respecto a la distribución de las presas, que no son otras que la Ordenanza de 1748, la adicional de 1779 i las de Corso de 1801 i 1817. Como se ve, la opinión del

<sup>22</sup> Conclusiones de PORTALIS relativas a la presa del bajel americano *Statira* ante el consejo de presas, 6 terminador, año VIII; citadas por WHEATON.

<sup>23</sup> WHEATON, obra citada.

señor fiscal no fué en este considerando mas acertada que en los tres que examinamos anteriormente. No entramos a analizar los restantes considerandos de esa vista porque no se refieren a la vigencia de leyes: los dos primeros se refieren a las instrucciones que con fecha 28 de setiembre de 1865 dió el Gobierno a los buques *Esmeralda* i *Maipú* con el fin de hostilizar las naves españolas, i en virtud de las cuales les confirió el carácter de corsarios; el 3.º se reduce a decir que si los particulares tienen obligacion de cumplir sus promesas, con mas razon debe cumplirlas el Gobierno; el 6.º aplica un artículo de la Ordenanza de Corso de 1801; el 9.º i el 10, exponen que las naciones tienen facultad de ceder a los apresadores una parte o todo el valor de la presa.

#### DECRETO DE 1879.

Solo nos queda que examinar el decreto de 16 de setiembre de 1879, promulgado el 29 de octubre. La parte dispositiva de este decreto se reduce a hacer extensivo a los individuos de todos los buques que constituyan la escuadra, el derecho a participar en la presa que cualquiera de ellos hiciere. En este punto solo se presenta la siguiente disyuntiva: o las leyes vijentes disponen igual cosa o lo contrario. En el primer caso, el decreto seria inútil por redundante; en el segundo, seria ineficaz, porque un decreto no puede derogar disposiciones que tienen fuerza de lei. Así, este decreto no debe suponerse expedido sino con el exclusivo objeto de recordar a nuestros marinos aquellos preceptos, i hacer ver, a aquéllos que se hallan condenados a sostener un bloqueo o a cumplir una comision en mares remotos, que no por eso se les coloca en peor condicion que a los que andan libres cruzando por donde mas les acomoda i conviene. Los considerandos del decreto se refieren al de 26 de enero de 1819 i lo llaman «la única disposicion vijente i aplicable a la distribucion de las presas hechas por uno o mas buques de la escuadra.» Ya hemos hablado largamente sobre este decreto i sobre su ningun valor, para que necesitemos discutirlo nuevamente.

Ya que hemos llegado a precisar nuestras disposiciones vijentes, nuestra labor no seria completa sin una exposicion de la materia con arreglo a dichos preceptos. En lugar de este trabajo demasiado largo, poco provechoso i talvez no mui digno de fe, nos ha parecido preferible reproducir íntegras en la *Segunda Parte*, todas las disposiciones dictadas hasta el dia, con diversidad de tipo para

las vijentes i para las derogadas, anotando siempre al pié el fundamento que hemos tenido para juzgarlas derogadas.

## SEGUNDA PARTE.

**Ordenanzas de Su Magestad para el Gobierno militar, político, i económico de su Armada Naval.—Año de M DCC XL VIII.**

### TRATADO SEXTO.

#### TÍTULO QUINTO.

Artículo 1.º Las Esquadras, y Vaxeles de Guerra de mi Armada, en cualesquiera Mares que naveguen, podrán reconocer las Embarcaciones de Comercio <sup>24</sup> de qualquiera Nación, obligándolas a que manifiesten sus Patentes, y sus Passaportes, Papeles de Per-tencia, y Flétamento del Buque, conocimientos de la carga, días de la navegacion, y Listas de los Equipages y Passageros; para assegurar-se por este medio de estar proveidas de los requisitos necessarios para no embarazarles su libre navegacion: <sup>25</sup>

<sup>24</sup> ¿I las naves mercantes conyoyadas por bajeles de guerra?—Este ha ha sido uno de los puntos mas discutidos i que mas dificultades han promovido; sin embargo, en el dia parecé universalmente aceptada la siguiente práctica. Si el buque de guerra es de la misma nacion que las naves de comercio, éstas no se hallan sujetas a visita, siempre que el comandante del conyoi certifique al belijerante la nacionalidad nentral de estas naves i la naturaleza pacífica de su carga. Si el comandante rehusa hacer esta declaración, o si el buque de guerra no es de la misma nacionalidad que las embarcaciones mercantes, éstas quedan lejitimamente sometidas a la visita. FIORE i MASSÉ, reproduciendo a HAUTEFEUILLE, ORTOLAN i HEFFTER. Véase tambien GUERRERO VERGARA, *Lei de Navegacion Comentada*, art. 103.

<sup>25</sup> El derecho de visita i registro, aquí establecido, se haya reglamentado por el Derecho Internacional i por los numerosos tratados celebrados por Chile. Tomada aisladamente la disposicion de este artículo, parece referirse tanto al tiempo de paz como al de guerra; pero puesto en relacion con el artículo 3.º, se disipa esta duda por ser este bastante explícito al hablar de aliados i neutrales, de hacer el corso i de cruzar sobre algun paraje, nada de lo cual se concibe en tiempo de paz. El derecho de visita no existe, pues, mas que en tiempo de guerra. En tiempo de paz, no habiendo comercio hostil, ni contrabando de guerra, ni neutralidad, no hai que averiguar la naturaleza de la carga, i no se podría presentar mas que el *contrabando mercantil*, es decir, de objetos prohibi-

Art. 2.º Estos reconocimientos se ejecutarán sin usar de violencia, ni ocasionar perjuicio, o atraso considerable en su Viage, a las Embarcaciones, embiando a su Bordo un Oficial, o haciendo venir el Patron, o Capitan con los Papeles expressados; y si alguno resis-

dos por las leyes aduaneras del pais; pero éste no autoriza la visita en alta mar, pues se refiere a la industria i no a la propia conservacion, i la sola industria, o si se quiere, un aumento de riqueza, no bastaria a destruir la libertad de los mares, porque cada nacion tiene un derecho igual de estimular su prosperidad. El contrabando mercantil solo es objeto de comiso cuando se hace la tentativa de introducirlo; i por esto, aún en tiempo de guerra, no han pretendido los belijerantes tener el derecho de decomisar el contrabando mercantil con el contrabando de guerra. (MASSÉ, *Droit Commercial*.)

Las siguientes disposiciones que respecto a visita en tiempo de paz consigna la *Ordenanza General de la Armada* de 1793 se encuentran sin duda alguna derogadas por el art. 103 de la *Lei de Navegacion* que prohíbe a los buques chilenos que se sometan a ninguna visita o reconocimiento por parte de naves extranjeras de guerra, pues la reciprocidad, exige que al mismo tiempo se prohíba a nuestros bajeles de guerra que visiten las embarcaciones mercantes extranjeras (V. GUERRERO VERGARA, *Lei de Nav. Coment.*).

Art. 86. Podrán mis escuadras i bajeles registrar todas las embarcaciones mercantes que encuentren, así de la Nacion como extranjeras, obligándolas a que presenten sus patentes, listas de equipajes i papeles de sanidad del puerto de salida con que se acredite la potencia a que pertenecen i su lejítima navegacion, para no embarazarlas ésta, deteniéndolas solo en el caso de una manifiesta sospecha sobre alguna de las dos circunstancias.

Art. 89. Antes de atracar a las embarcaciones se tomarán a la voz los informes ordinarios, omitiendo el subir a ellas cuando estos satisfagan segun los casos, i especialmente se ha de inquirir si vienen de parajes sospechosos de contagio, en las cuales circunstancias no podrá entrarse en sus bordos sin expreso conocimiento del comandante de la escuadra o bajel, o su permiso ya declarado con esta prevision i advertencias oportunas del modo con que haya de procederse en la visita.

Art. 90. Será siempre prohibido el que suban a la embarcacion, cuando no haya el objeto de marinarla, mas que el oficial i las dos o tres personas que pudiese necesitar para el exámen de papeles i carga, i el que se haga el mas mínimo trasbordo de efectos de mis bajeles a los que se registran, o de estos a aquellos, cuyos comandantes me serán responsables si lo tolerasen sin que valga alegar ignorancia en el cargo que les probare en el particular, a ménos de justificarse una manióbra criminal del oficial de guardia, practicada furtivamente en horas de preciso descanso del comandante para impedirle su conocimiento.

Art. 100. No permitirán los comandantes de mis bajeles, que los comandantes militares, justicias locales ni otra jurisdiccion de los puertos de potencias extranjeras en que se hallen, ejecuten en sus bordos reconocimiento alguno en busca de desertores u otros fujitivos, o con otro cualquier pretextó. Oficiarán en tales incidentes con el nervio, celo i prudencia que exige el decoro de mi bandera, acordando lo que fuere con-

tiere <sup>26</sup> sugetarse a este regular exámen, podrá obligársele por la fuerza; y en caso de hacer defensa, mando que se aprese, y conduzca a la Capital del Departamento, donde se declarará de buena presa, <sup>27</sup> si no se justificare haversele dado por el Vaxel de Guerra motivo para esta resolucion.

Art. 3.º Los Commandantes de Esquadras, y Vaxeles sueltos, serán responsables de las demoras, o perjuicios, que ocasionaren, deteniendo, sin fundado motivo, Embarcaciones pertenecientes a Vassallos míos, o a Naciones aliadas, y neutrales; y a fin de que puedan conocer la validacion de las Patentes, y asegurarse de que no son falsificadas; Mando, que en las Secretarías de los Commandantes de Departamentos se tengan exemplares exactos de los que a sus súbditos acostumbran dar los Príncipes, y Estados independientes de Europa: y que de ello se den copias a los Commandantes de las Esquadras, y Vaxeles, especialmente siendo su destino a hacer el Corso, o cruzar sobre algun parage.

Art. 4.º Las Embarcaciones, que se encontraren navegando sin Patente legítima de Príncipe, República, o Estado que tenga facultad de expedirlas, serán detenidas; así como las que pelearen con otra Vándera, que la del Príncipe, o Estado de quien fuere su Patente; y las que tuvieren Patentes de diversos Príncipes, y Estados; declarándose de buena presa; y en caso de estar armadas en Guerra, sus Cabos, y Oficiales serán tenidos por Pyratas. <sup>28</sup>

Art. 5.º Serán de buena presa las Embarcaciones de Pyratas, y Le

---

forme a él, i en caso de que no obstante se intente violencia, la rechazarán como correspónde al honor de mis armas.

Art. 120. Si bien los reconocimientos de las embarcaciones en la mar deben hacerse por regla jeneral enviando a ellos el bote el buque de guerra, ha de practicarse así precisamente, i no al contrario, cuando se hiciere necesario parlamentar con mis correos, i examinar sus papeles para cerciorarse de que lo son, o por circunstancias que pidan adquirir fundadas noticias del estado de las ocurrencias en los puertos i mares de su salida, i de lo que les hubiese acaecido en la navegacion, a ménos de que no pueda verificarse por descalabro de los botes del bajel de guerra. (*Ord. dicha, trat. 2.º, tit. V.*)

<sup>26</sup> Puede resistirse ya porque no se detiene al tiro de prevencion (*se-monce*), ya porque no manifiesta sus papeles.

<sup>27</sup> Concuerta con los arts. 22 i 28 del *Regl. de Corso* de 1817, i con los 19 i 31 de la *Ordenanza de Corso* de 1801.

<sup>28</sup> Este art. ha sido reproducido íntegro en la *Ord. de Cor.* de 1801, art. 27, i en el *Regl. de Cor.* de 1817, art. 24.

vantados, con todos los efectos, que en sus Bordos se encontraren, pertenecientes a los mismos Píratas, y Levantados; però los que se justificaren pertenecer a sugetos que no huvieren contribuido directa, ni indirectamente a la Piratería, les serán debultos, si los demandaren dentro de un año, y un dia, despues de la declaracion de la presa, descontando la tercera parte de su valor para gratificacion de los apresadores.<sup>29</sup>

Art. 6.º No siendo lícito a Vassallo mio armar en Guerra Embarcacion alguna, sin expresa licencia mia, ni admitir para este fin Patente, o Comision de otro Príncipe, o Estado, aunque sea Aliado mio; qualquiera que se encontrare corriendo la Mar de esta suerte, será de buena presa, y su Capitan, o Patron castigado como Pírata.<sup>30</sup>

Art. 7.º Todo Navío, o Embarcacion de qualquiera especie armada en Guerra, o Mercancia, que navegue con Patente, o Vándera Turca, o Mora, o de Príncipe, o Estado a quien Yo tenga declarada Guerra, será de buena presa, con todos los efectos que a Bordo tuviere, aunque pertenescan a Vassallos míos, en caso de haverlos embarcado despues de la publicacion de la Guerra.<sup>31</sup>

Art. 8.º Toda Embarcacion de Fábrica enemiga, o que huviere pertenecido a Enemigos, será detenida por los Vaxeles de Guerra que la encontraren, si su Capitan, o Maestre no manifestare Escritura authéntica, que asegure su propiedad. Tambien detendrán la Embarcacion, cuyo Dueño, o Capitan fuere de Nacion enemiga; conduciéndose a Puertos de mis Dominios, para que se reconozcan, resolviéndose, si deban, o no darse por de buena presa, en cumplimiento de las órdenes, que a este fin Yo huviere expedido.<sup>32</sup>

Art. 9.º Igualmente se detendrá toda Embarcacion, que lleve con destino en su Bordo Oficiales de Guerra, enemigos, Maestre, Sobrecargo, Administrador, o Mercader enemigo, o cuyo Equipage

<sup>29</sup> Reproducido en el art. 28 de la *Ord. de Cor.* de 1801, fué derogada la parte relativa a plazo i a premio de salvamento por el art. 25 del *Regl. de Cor.* de 1817.

<sup>30</sup> Reproducido en la *Ord. de Cor.*, art. 29, i en el *Regl. de Cor.*, art. 26.

<sup>31</sup> Derogado primero por el art. 30 de la *Ord. de Cor.*, i despues por el art. 27 del *Regl. de Cor.*

<sup>32</sup> La segunda parte de este artículo parece estar virtualmente derogada por el *Cód. de Com. i Lei de Naveg.*, art. 52, que permiten a los extranjeros ser capitanes de naves nacionales.

se componga de mas de una tercera parte<sup>33</sup> de gente de Nacion enemiga; a fin de que en el Puerto a que se conduxere, se examinen los motivos que huvieren obligado a servirse de esta gente, y segun ellos, y las órdenes dadas, se determine lo que deba practicarse.

Art. 10. Las Embarcaciones, en cuyos Bordos se hallaren Géneros, Mercaderías, y Efectos pertenecientes a Enemigos, se conducirán de la misma suerte a Puerto de mis Dominios, donde se declarará lo que deba practicarse, assí con los Efectos referidos, como con las Embarcaciones, con presencia de los Tratados, y Convenios existentes, con las Potencias a que pertenezcan, y de lo que posteriormente huviere Yo resuelto. <sup>34</sup>

Art. 11. Serán siempre de buena presa todos los géneros de Contravando, que se transportaren para Servicio de Enemigos, en qualquiera Embarcacion que se encontraren; entendiéndose por géneros de Contravando Morteros, Cañones, Fusiles, Pistolas, y otras armas de Fuego; Espadas, Sablés, Bayonetas, Picas, y otras armas blancas ofensivas, o defensivas; Pólvora, Balas, Granadas, Bombas, y todo género de Municiones de Guerra; Maderas de construccion, Jarcias, Lonas, y otros Pertrechos propios para fábrica, y armamento de Vaxeles; Tropa de Guerra, Marinería, Cávalllos, Arneses, y Vestuario de Tropa; y generalmente todos los géneros que fueren de servicio, assí para la Guerra de Mar, como para la de Tierra. <sup>35</sup>

<sup>33</sup> Esta segunda parte del artículo se aplicará siempre que la composicion del equipaje con un tercio de extranjeros sea opuesta a la lei de navegacion que rije a la nave neutral.

<sup>34</sup> Esta disposicion, en pugna con las decisiones del Congreso de Paris de 1856, no la practica Chile, porque en sus tratados internacionales acepta la doctrina de que «el pabellon neutral cubre la propiedad enemiga, a excepcion del contrabando de guerra.»

<sup>35</sup> Las mercaderías de contrabando admiten una division en dos clases: la primera comprende los objetos que viven solo de la guerra, como las armas, o que en ella encuentran su principal empleo, como la pólvora, o que con una lijera preparacion cambian de naturaleza, adaptándose inmediatamente a la guerra, como el salitre o el azufre, o que son el accesorio indispensable de las anteriores, o por lo ménos facilitan su uso, como las cosas que sirven al equipo militar de los hombres i de los caballos; la segunda abraza los objetos que siendo útiles en tiempo de paz, encuentran un nuevo empleo en el de guerra por su aptitud para el ataque o la defensa, como los metales, el cáñamo, las maderas de construccion, el carbon de piedra. Las de primera clase son mercaderías

Art. 12. Se examinarán con cuidado las Cartas-Partidas; o Contratos de fletamento de las Embarcaciones, que se reconocieren; y tambien los Conocimientos, y Pólizas de la carga; y si ésta fuere sospechosa, se detendrá la Embarcacion; con declaracion, de que el Instrumento que no estuviere firmado, será tenido por nulo; y de que será de buena presa la Embarcacion, que careciere de estos precisos Instrumentos, a ménos de verificarse haverlos perdido por accidente inevitable.

Art. 13. Prohibo a los Commandantes, Oficiales de Guerra, Ministros, Soldados, Marineros, y otros qualesquiera individuos de mi Armada, oculten, rompan, o en otro modo extravíen los instrumentos nombrados en el Artículo antecedente, con qualquiera fin que sea, pena a los Oficiales, y Ministros de privacion de Empleo, y de mayor castigo, segun la exigencia del caso, y de diez años de Galeras a los Oficiales de Mar, Soldados, o Marineros. <sup>36</sup>

Art. 14. Las Embarcaciones, que presentaren de buena fee sus Patentes, y Conocimientos de carga, y fletamento, se dexarán navegar libremente; aunque vayan a Puertos Enemigos, o de éstos a otros qualesquiera, como en ellos no haya cosa sospechosa, o lleven géneros de contrabando; en los quales deben comprehenderse todos los comestibles, de qualquiera especie que fueren, con destino a Plaza enemiga, que estuviere bloqueada por Mar, o Tierra.

Art. 15. Prohibo a los Commandantes, Oficiales de Guerra, Ministros, y otros individuos de Guerra, y Mar de mi Armada, que obliguen a los Capitanes, o Equipages de las Embarcaciones que reconocieren, a que les contribuyan cosa alguna, o permitan se les haga extorsion, o violencia, pena de privacion de Empleo, y de cas-

---

eminente de contrabando, decomisables por ser las que alimentan la guerra, como esta es la única causa del comercio de aquellas. Mas las mercaderías de la segunda clase no siempre son decomisables, pues si bien lo serian cuando están destinadas a fomentar la guerra, no habria motivo alguno para ello cuando su destino es esencialmente pacífico. Así, su destino es lo único que puede fijarles su carácter; pero como este destino jamás será francamente confesado por los que las trasportan al enemigo, resulta que la prueba debe deducirse de las circunstancias de tiempo o de lugar en las cuales se ejecuta el transporte, de las cantidades importadas, de la naturaleza de las necesidades i del género de guerra. (Masse, *Droit Commercial*.) V. art. 34, *Ord. de Cor.*

<sup>36</sup> V. art. 41, *Ord. de Cor.* i 35 de *Regl. de Cor.*

tigo exemplar, que se estenderá hasta el de muerte, segun el caso lo pida.

Art. 16. Mando a el Director General de la Armada, a los Comandantes Generales, y Intendentes de los Departamentos conserven,<sup>37</sup> con particular cuidado, en sus Secretarías, o Contadurías respectivas, las órdenes, que Yo diere sobre estos assumptos, ya sean por regla general, o para casos particulares, y que den las Instrucciones correspondientes a los Comandantes de Esquádras, o Vaxeles sueltos, y a los Ministros,<sup>38</sup> que salieren a navegar, haciéndoles las prevenciones necesarias, a que por ningun término contravengan a lo que Yo huviere mandado.

Art. 17. En los Mares de América se apresará toda Embarcación de qualquiera Nacion Estrangera, sea Neutral, o Aliada, que se encontrare en los Puertos, o Costas de mis Dominios de Islas, y Tierra-Firme; haciendo Comercio, sin especial facultad mia; y como el evitarle por todos medios ha de ser uno de los principales objetos de mis Vaxeles, que naveguen a aquellos parages, mandaré dar oportunamente a sus Comandantes las Ordenes, del modo en que deban proceder a el apresamiento de estas Embarcaciones; en intelijencia, de que la mas leve contravención a ellas, será castigada con la mayor severidad.<sup>39</sup>

Art. 18. Para cumplir con el fin principal del destino de los Vaxeles de mi Armada, que es el de proteger,<sup>40</sup> el legitimo Comercio de mis Vassallos en qualesquiera partes del Mundo; es mi voluntad, que todas las Embarcaciones pertenecientes a ellos, que fueren apresadas por Pyratas,<sup>41</sup> o Enemigos, y despues recobradas por Navíos de Guerra, se debuelvan, con todos sus efectos, a los

<sup>37</sup> Esta disposicion no se ha observado por lo difícil que ha sido procurarse ejemplares de las piezas del caso.

<sup>38</sup> Ministros, o escribanos como reproduce la *Ord. de Cor.* de 1801, los cuales entre nosotros parecen corresponder a los comisarios de la Armada o a sus delegados, siempre que no sean los contadores, por tocar a estos expresamente otro cometido.

<sup>39</sup> Habiendo Chile declarado la mas amplia libertad comercial, apenas comenzaba la lucha de su independenciam, este artículo no tiene hoy razon de ser; i por otra parte, ya no estaba en práctica, desde que el marqués de la Ensenada abrió el comercio de América a las naves de registro.

<sup>40</sup> En la *Lei de Navegacion*, art. 129, se reproduce esta disposicion diciendo que deben proteccion i auxilio a las naves mercantes.

<sup>41</sup> V. *Código Civil*, art. 641.

que hicieren constar en el término; <sup>42</sup> y con las circunstancias regulares, ser sus Dueños.

Art. 19 A fin de que los Recobradores no queden sin premio por esta acción, Mando, que si se huvieren visto precisados a sustentar combate para recobrar la Presa, se les adjudique la tercera parte del valor de la Embarcacion represada, y efectos que huviere en su Bordo; pero si la huvieren represado, sin llegar a combatir, tendrán la quinta parte del valor de la Embarcacion, y efectos recobrados. <sup>43</sup>

Art. 20. La misma quinta parte del valor de la Embarcacion, y efectos, se dará por premio a los que hallaren Embarcacion de Vassallo mio abandonada <sup>44</sup> por los Enemigos, o por su misma gente, obligada de tormenta, o otro accidente; con declaracion de que toda Embarcacion, que se represente, despues de haver sido conducida a Puerto enemigo, será de buena presa para los Recobradores, sin que sus antiguos Dueños tengan derecho de reclamar su propiedad.

Art. 21. Toda Embarcacion perteneciente a Nacion aliada mia, que mis Navíos de Guerra represaren de los enemigos, será de buena presa, si huviere estado en su poder mas de veinte y quatro horas; pero en caso de recobrase antes de este tiempo, se devolverá a su Dueño, con todos sus efectos, reservando la tercera parte de su valor para los recobradores. <sup>45</sup>

Art. 22. Toda Embarcacion de qualquiera Nacion, que siendo fletada por cuenta mia, <sup>46</sup> fuere apresada, y despues recobrada por Navíos de la Armada, se restituirá a su Dueño, sin interes

<sup>42</sup> V. Código Civil, art. 642.

<sup>43</sup> Derogado por el art. 38 de la *Ord. de Corso* de 1801.

<sup>44</sup> Una nave chilena abandonada por su propia jente i recuperada, constituye un caso de salvamento rejido por los incisos 2 i 5 del art. 1163 del *Código de Comercio*, i no se podria exijir gratificacion alguna segun el art. 638, inciso 2.º del *Cód. Civil*.—V. tambien *Lei de Navegacion*, art. 131.—El caso de represa por abandono seria reglado por el art. 38 de la *Ord. de Corso*.

<sup>45</sup> Derogado por la *Ord. de Cor.*, art. 38.

<sup>46</sup> Disposicion aplicable al caso del *Rimac*, dadu repa presa.—V. art. 38 de la *Ord. de Cor.*—PISTOURE I DUVERDY sujieren un argumento incontestable en que se basa esta disposicion: la Escuadra es una i está obligada a conservar su integridad: si se deja arrebatar una de sus naves, al recuperarla no merece recompensa alguna porque debia haber impedido su desembarracion. Un racionio análogo puede hacerse tratándose de embarcaciones nacionales, atendido el precepto del art. 18.

alguno: Y si fuere fletada por Vassallo mio, y por esta razon apresada por los enemigos, se considerará a los recobradores el premio, segun declara el Artículo 19.

Art. 23. Luego que el Commandante de la Esquadra, o Vaxel suelto resolviere detener alguna Embarcacion, destinará un Oficial de Guerra, que passe a su Bordo, con el Contador del Navío, o Oficial de la Contaduría que el Ministro eligiere, cuyo primer cuidado será recoger todos los Papeles, de qualquiera especie que sean, y remitirlos a el Commandante, en cuya presencia tomará razon de ellos el Ministro; advirtiendo a el Capitan, o Maestre, presente todos los que tuviere, en inteligencia, de que no se le admitirán otros, para juzgarse de la legitimidad de la Presa. <sup>47</sup>

Art. 24. Cuidarán acordes el Oficial, y Ministro, que passaren a Bordo del Navío detenido, de clavar las Escotillas, y sellarlas de modo, que queden asegurados, de que no podrán abrirse sin romper el Sello; recogerán las llaves de Cámaras, y otros parages, haciendo guardar los géneros, que se hallaren sobrecubiertas, y tomando razon, con la brevedad que el tiempo lo permita, de todo lo que fácilmente pudiere extraviarse, para encargar su cuidado al que se destinare a mandar la Presa. <sup>48</sup>

Art. 25. No se permitirá saqueo de los géneros, que se encontraren sobrecubiertas, en Cámaras, Alojamientos de Oficiales; y Equipages; privándose absolutamente el derecho, vulgarmente llamado de Pendolage, el qual solo podrá tolerarse en los casos de haverse resistido la Embarcacion, hasta esperar que fuesse abordada; pero con el cuidado de evitar los desórdenes, que puede producir la sobrada licencia. <sup>49</sup>

Art. 26. Si fuere Vaxel de Guerra el apresado, destinará el Commandante de la Esquadra, para mandarle, el Oficial de Guerra, que le pareciere de los Segundos Capitanes, o de los Subalternos, segun su fuerza, y classe, despues de tripulado a proporcion de su porte: Y en Embarcaciones Mercantes podrá destinar el Guardia-Marina, Piloto, o la persona que juzgare a propósito, sin que a ninguno sea

<sup>47</sup> V. *Ord. de Cor.*, art. 41, i *Regl. de Cor.*, art. 35.

<sup>48</sup> V. *Ord. de Cor.*, art. 42, i *Regl. de Cor.*, art. 36.

<sup>49</sup> V. *Ord. de Cor.*, art. 43, i *Regl. de Cor.*, art. 37.

facultativo exigir de justicia se le nombre por Cabo de la Presa.

Art. 27. Conducida la Tripulacion de la Presa a Bordo del Vaxel de Guerra, se tomará, en presencia del Commandante, y Ministro, declaración a el Capitan, Piloto, Maestre, y otros sugetos, que pareciere conveniente examinar, a cerca de la navegacion, carga, y demás circunstancias de la Embarcacion, poniendo por escrito todas las que puedán conducir a dar luz a los que huvieren de decidir en justicia, si deba considerarse de buena presa; preguntándoles tambien, si fuera de la carga, que conste por los conocimientos, conducen alhajas, o géneros de valor, a fin de dar las providencias convenientes, a que no se oculten. <sup>50</sup>

Art. 28. A el Oficial que se destinare a mandar la presa, se dará noticia individual de lo que constare por estas declaraciones, haciéndole responsable de todo lo que por su culpa, o omisión faltare; y declaró, que qualquiera individuo, que abriere sin licencia, como quiera que sea, las Escotillas selladas, Arcas, Fardos, Pipas, Sacas, o Alhacenas, en que haya Mercaderias, y Géneros, no solo perderá la parte de Presa, y los Sueldos de toda la Campaña, sino que se le formará causa, como a ladron, y se condenará, según resulte, a Presidio, Arsenal, o Galeras. <sup>51</sup>

Art. 29. Prohibo a los Commandantes de Esquadras, o Vaxelés, a los Ministros, y otros qualesquiera, extraigan de las Presas cosa alguna, de poco, o mucho valor, aun con el fin de tenerla en sus Bordos mas assegurada de todo riesgo, y contingencia: Y si por estar la Esquadra, o Vaxel con falta de Víveres, o pertrechos, fuere necesario valerse de los de las Presas, lo acordarán el Commandante, y Ministro, despachando éste certificacion, con intervencion de el Commandante, y se entregará a el Dueño, o Capitan de la Embarcacion.

Art. 30. Los Prisioneros se repartirán en los Navios, según dispusiere el Comandante General; a quien mando no permita se les haga violencia, siendo de su cuidado hacer tratar a todos con humanidad, y con la distincion correspondiente, a los que la merecieren por su carácter; a todos se socorrerá con la racion ordinaria,

<sup>50</sup> V. *Ord. de Cor.*, art. 44, i *Regl. de Cor.*, art. 38.

<sup>51</sup> V. *Ord. de Cor.*, art. 45, i *Regl. de Cor.*, art. 39.

del mismo modo que a las Tripulaciones de mis Vaxeles, a reserva de los Turcos, y Moros, <sup>52</sup> a quienes solo se socorrerá con pan, agua, y legumbres.

Art. 31. No podrán arbitrar los Commandantes, por pretexto alguno, en dexar los Prisioneros abandonados en Islas, o Costas remotas, pena de que serán estrechamente examinados, y castigados con todo el rigor que corresponda; debiendo entregarlos todos en los Puertos a que se conduxeren, por la lista, que el Ministro presentare, o hacer constar por ella el paradero de los que faltaren. <sup>53</sup>

Art. 32. Los Vaxeles, que determinadamente estuvieren haciendo el Corso, remitirán las Presas que hicieren a la Capital de su Departamento, quando esto sea practicable, o a lo ménos a Puerto de mis Dominios, evitando que entren en los Estrangeros, quedando a arbitrio del Commandante remitirlas separadamente, o mantenerlas en su Conserva, hasta que se restituya, segun le pareciere mas conveniente.

Art. 33. Si la Presa se embiare suelta, se remitirán con ella los instrumentos, papeles, y noticias, que huvieren de servir para que se juzgue su legitimidad, y su Capitan, o Maestré, y algunos otros Individuos de su Equipage, que puedan declarar, y deducir su defensa; pero si la conduxere la Esquadra, o Vaxel, que la huviere apresado, su Commandante, Ministro, o Contador passarán las noticias, y entregarán todos los Papeles, y Instrumentos encontrados en su Bordo a el Intendente del Departamento, para que, examinándolos, declare <sup>54</sup> si ha de ser buena Presa.

<sup>52</sup> En el día no se hará distincion porque Chile asegura la igualdad ante la lei.—*Constitucion Política*, art. 12.

<sup>53</sup> Tanto en este artículo como en el precedente la equidad i justicia que dominó a los redactores de la presente Ordenanza se hallan a la altura de los principios filantrópicos anhelados por la Conferencia de Bruselas ciento veintiseis años después. (V. arts. 23 i siguientes de dicha Conferencia.)

<sup>54</sup> La parte final de este artículo fué primero derogada por el senado consulte de 2 de junio de 1821, i después por la *Constitucion Política* de 1823, art. 146, inc. 3.º; por la *Constitucion Política* de 1828, art. 96, inciso 6, i últimamente, por la *Lei de Organización i atribuciones de los Tribunales*, art. 117, que establece que en primera instancia debe conocer uno de los ministros de la Corte Suprema, i en segunda el Tribunal entero.

Art. 34. El Intendente del Departamento ha de proceder en este exámen, y juicio de Presas con la brevedad posible, examinando los Papeles, despues de haverlos hecho fielmente traducir, oyendo a los Capitanes, o Maestros, y otros sugetos de las Embarcaciones apresadas, y a el Auditor de Guerra, el qual deberá dar su parecer, con presencia de lo que se manda en estas Ordenanzas, y de lo que pudiere haverse prevenido en Instrucciones, y órdenes posteriores. <sup>55</sup>

Art. 35. Para determinar la legitimidad de Presas, no han de admitirse otros papeles, que los que se huvieren encontrado en sus Bordos: Sin embargo, si faltando los instrumentos precisos para formar el juicio, se ofreciere su Capitan a justificar haverlos perdido por accidente inevitable, señalará el Intendente <sup>56</sup> término competente, segun la brevedad con que deben determinarse estas causas, sin dar lugar a dilaciones inútiles, de que será responsable.

Art. 36. Si la Presa se declarare por buena, el Intendente passará a mis manos los Autos, y Instrumentos originales, que huvieren servido para determinacion de la causa: Y si el caso le pareciere dudoso, me consultará, remitiendo del mismo modo todo lo actuado, y los Papeles de la Presa. <sup>57</sup>

Art. 37. Los Ministros de los Departamentos, los de las Esquadras, y otros qualesquiera Individuos, que sirvan en la Armada, no han de exigir <sup>58</sup> derecho, o contribucion, por las diligencias, en que se huvieren empleado para el juzgado de Presas; prohibiéndoles se adjudiquen, o apropien mercaderías, o otros efectos, que pertenezcan a ellas, pena de confiscacion, y de privacion de sus Empleos.

Art. 38. Si ántes de sentenciarse la Presa, fuere necesario desembarcar <sup>59</sup> el todo, o parte de la carga, para evitar que se pierda, se abrirán las Escotillas, concurriendo un Subdelegado del Inten-

<sup>55</sup> V. la nota anterior.

<sup>56</sup> Léase en el día: la Corte Suprema. V. art. 48 de la Ord. de Cor., i 40 del Regl. de Cor.

<sup>57</sup> V. la nota 54.

<sup>58</sup> Siendo ahora un asunto judicial, i no administrativo como ántes, no se ve motivo para que no cobren los derechos de arancel.—Ord. de Cor. art. art. 18, i Regl. de Cor., art. 21.

<sup>59</sup> Este artículo i el siguiente se refieren a las cosas que no pueden conservarse guardándose, i respecto a ellas nuestros Cód. Civ. i de Com. consignan disposiciones análogas.

dente, y el Capitan, o Sobrecargó de la Presa; y formado exacto Inventario de los géneros, que se extraxeren, se depositarán en persona de satisfaccion, o en Almacenes, de los qualés tendrá una llave el Capitan de la Presa.

Art. 39. En caso de ser preciso vender algunos de los géneros, por no ser posible conservarlos, se celebrará la venta con presencia del Capitan apresado en almoneda pública, con las solemnidades acostumbradas; y el producto se pondrá en manos de persona abonada, para entregarse a quien pertenciere, despues de sentenciada la Presa.

Art. 40. Si la Embarcion huviere sido encontrada en la Mar sin gente, conocimientos de la carga, ni otros instrumentos, por donde conste a quién pertenezca, se tomarán declaraciones de las circunstancias con que se halló, y detuvo a los Oficiales, y Equipages del Apresador; se hará reconocer la carga por hombres inteligentes, y se practicarán las posibles diligencias, para venir en conocimiento de quien fuese su Dueño; Y en caso de no verificarse, se inventariará la carga, y se pondrá en depósito, para restituirse a el que en término de un año, y un dia justificare serlo, como no haya motivo para declararla de buena Presa, adjudicando siempre la tercera parte de su valor a los Recobradores y lo restante se repartirá como bienes mostrencos, no habiendo parecido su Dueño. <sup>60</sup>

Art. 41. Los Prisioneros se desembarcarán, assi que el Navio en que se conduxeren llegue a Puerto, entregándose a el Gobernador de la Plaza, Commandante, o Ministro de Marina, a fin de que dispongan de ellos, segun las órdenes que tuvieren. Los Turcos, y Morós <sup>61</sup> se conducirán a el Arsenal, donde serán empleados en trabajar hasta que haya ocasion de embiarlos a Cáleras; y los Piratas se entregarán a la Justicia Ordinaria, para ser castigados segun derecho.

Art. 42. Si la Embarcacion no se diere por buena Presa, se restablecerá inmediatamente en su possession a el Capitan, o Dueño, con sus Oficiales, y gente; a quienes se restituirá todo quanto les pertenezca, sin retener la menor cosa; se les proveera

<sup>60</sup> Derogado por el *Cód. Civ.*, art. 635 i sigts., por el *Cód. de Com.*, arts. 1163 i sigts., i por la *Lei de Nav.*, art. 134.—V. *Ord. de Com.*, art. 40, i *Regl. de Cor.*, art. 34.

<sup>61</sup> V. nota 52, i respecto a los piratas, *Cód. Pen.* art. 431.

del salvo conducto conveniente, a que sin nueva detencion continúen su Viage, no obligándolos a la paga de derechos de Anchorage, ni otros, que deben pagar las Embarcaciones de Comercio.<sup>62</sup>

Art. 43. Para que al tiempo de restituirse las Embarcaciones, que no se dieren por buenas Presas, no se susciten dudas, y altercados, sobre las pretensiones, que formaren sus Dueños, o Capitanes; Mando, que, luego que el tiempo lo permita, se haga exacto inventario de todo lo que estuviere expuesto a fácil extravío. Y que, en llegando a Puerto, se haga nuevo inventario por el Subdelegado del Intendente del Departamento, con asistencia del Capitan, o Maestre interesado, y del Oficial que mandare la Presa, de la qual no se permitirá desembarcar gente, ni que pase a su Bordo otra, hasta que quede practicada esta diligencia.

Art. 44. Ninguna persona, de qualquiera grado, o condicion que sea, deberá comprar, o ocultar género alguno, que conozca pertenecer a la Presa, antes de haber sido juzgada por buena, pena de restitucion,<sup>63</sup> y de multa del trestanto del valor de los géneros comprados, o ocultados, y aun de castigo corporal, segun la exigencia del caso; siendo el conocimiento de estas materias privativo a los Intendentes<sup>64</sup> de Marina, con inhibicion de otras Justicias.

Art. 45. Si la Presa se conduxere a Puerto, que no sea Capital de Departamento, y no pareciere conveniente exponerla al riesgo de que se transfiera a él, se remitirán a el Intendente<sup>65</sup> los iustrumentos, y documentos necessarios, para que determine su legitimidad, con las declaraciones hechas por el Capitan, o Maestre, y la relacion que presentare el Oficial que mande la Presa al Ministro de Marina, de cuyo cargo será hacer el inventario, con presencia del Capitan de la Presa, y del Oficial que la mandare.

<sup>62</sup> V. *Ord. de Cor.*, art. 52, i *Regl. de Cor.*, art. 44.

<sup>63</sup> Las penas aplicables a este caso serian las designadas en el *Cód. Penal*, art. 454.

<sup>64</sup> De estas causas conoceria la justicia ordinaria, art. 1, *Lei de O. i A. de los T.*—(V. art. 51, *Ord. de Cor.*, i 43, *Regl. de Cor.*)

<sup>65</sup> Es decir, a la Corte.—Aun ménos necesidad hai en el dia, de que se traslade la presa a la capital del departamento, desde que la jurisdiccion de la Corte Suprema abraza todo el territorio de la República.

Art. 46. De las Presas, que se conduxeren a Puertos de América, hechas por los Navíos de Guerra, sobre enemigos de mi Coroná, o sobre otra Nacion, por emplearse en el trató ilícito, o por otras causas, serán Jueces el Commandante de Marina de mas grado, o antigüedad, el Ministro de Marina de mas carácter, que se hallare en el mismo Puerto embarcado, o desembarcado, el Governador, y los Oficiales Reales de la Plaza, los quales determinarán acordes, segun las órdenes que tuvieren, con la brevedad, y justificacion correspondiente; y pasarán a mis manos, en primera ocasion, noticia exacta de todo lo practicadó, con los instrumentos originales. <sup>66</sup>

Art. 47. Como pueden hacerse Presas por los Navíos de Guerra en paráges distantes, de los quales no sea posible remitirlas a Puertos de mis Dominios, será árbitro el Commandante de disponer de ellas; segun conviniere a las circunstancias; acordando qualquiera resolucion, que no sea la de conservarlas, con el Ministro de la Esquadra; y con los Commandantes de los demas Vaxeles; y si fuere Vaxel suelto, deberá oír el parecer de sus Oficiales. <sup>67</sup>

Art. 48. En caso de hallarse imposible la conservacion de Presas, y que por esta razon sea preciso resolver venderlas, tratar de su rescate con sus Dueños, o Maestres, o bien quemarlas, o echarlas a pique, cuando no haya otro arbitrio, se tendrá presente lo que está mandado en el Artículo 31 para proveer a la seguridad de los Prisioneros, ya sea recogiénolos a Bordo, o disponiendo su Embarco en alguna de las Presas, si precisare a esta resolucion la falta de otro medio.

Art. 49. En todas las ocasiones de tomarse semejantes resoluciones sobre Presas, y Prisioneros, los Commandantes, y Ministros han de cuidar acordes de recoger todos los Papeles, y Instrumentos pertenecientes a ellas, y de conducir en sus Navíos a lo ménos dos de los principales Oficiales de cada Presa, para que sirvan a justificar su conducta; la qual se examinará en Consejo de Guerra, luego que lleguen al Departamento.

<sup>66</sup> V. nota 54.

<sup>67</sup> Este artículo así como el 48 i 49 están de acuerdo con el siguiente precepto internacional: «La enajenacion de la presa antes de haber sido condenada por el tribunal competente, se valida, i confiere un título completo de propiedad al nuevo poseedor en virtud de la condenacion subsiguiente. (BELLO, *Derecho Internacional*, cit. a ELLIOT.)

Art. 50. Declarada la Presa por buena, se procederá a su descarga, con asistencia del Subdelegado, del Intendente del Departamento, y con la del Ministro de la Esquadra, y del Oficial de Guerra, destinado a este fin por el Commandante, que hubiere hecho la Presa; cuidando todos de la segura remisión de los géneros a Tierra, cotejando los que se desembarcaren, con los que, según los Conocimientos, y Inventarios, deba haver a bordo, para asegurarse de su identidad en número, y calidad.

Art. 51. Si la Esquadra, o Vaxel suelto, que hubiere hecho la Presa, no estuviere en el Puerto a el tiempo de su descarga, asistirá a ella el Oficial, que la viniere mandando, con el Subdelegado del Intendente; cuya misma práctica se observará quando se resolviere descargar la Presa en Puerto, que no sea Capital de Departamento; depositándose siempre los géneros en Almacenes seguros, de que tendrán llave los que tengan el encargo de asistir a la descarga.

Art. 52. Todo Buque de Guerra, que fuere apresado por los Vaxeles de mi Armada, se agregará a ella con su Artillería, Aparejo, Municiones, y Petréchos; así como toda Embarcación particular, que en concepto del Commandante General, y Intendente fuere útil para mi Servicio. También se reservarán para servicio de la Armada las Armas, Municiones de Guerra, Xarcías, Lonas, Betunes, y demas géneros gastables en ella, que se encontraren en qualquiera Embarcación, los quales se entregarán a los Intendentes, reservándome gratificar a los Apresadores, según hallare a propósito. <sup>68</sup>

Art. 53. Todo lo demas de la carga, así géneros comestibles, <sup>69</sup> como mercaderías, muebles, y otros qualesquiera efectos, y los Buques, que no fueren a propósito para mi Armada, se venderán en pública almoneda, adjudicándose a el que mas ofreciere, precediendo los Pregones públicos, y demas formalidades acostumbradas en estos actos.

Art. 54. Los géneros que se desembarcaren para venderse, han de pagar los derechos ordinarios de entrada; y las cantidades, que produxere su venta, se depositarán en manos de sugeto abónado,

<sup>68</sup> Este artículo ha sido ampliado i especificado por la *Ordenanza adicional* de 1.º de julio de 1779, arts. 3 i 4.

<sup>69</sup> V. la *Ordenanza* citada, art. 3.

satisfaciéndose, con preferencia, los gastos de desembarco, conducción, almacenaje, y otros, que legítimamente se huvieren causado, en vista de cuenta formal, que presentarán los que huvieren tenido estos encargos. <sup>70</sup>

Art. 55. La distribución del producto de Presas, ha de hacerse según las Ordenes, <sup>71</sup> que Yo mandare expedir, y las prevenciones, que resolviere se hagan a los Commandantes, y Ministros; y estos últimos la executarán con las formalidades practicadas en los Pagamentos, entregando a cada uno la cantidad, que le tocare en mano propia, y en el lugar que le correspondá, con asistencia del Mayor General, y intervencion del Commandante de cada Navío.

Art. 56. A todos los que tuvieren destino en el Navío, en que se haga el repartimiento de Presas, y fueren acreedores a él, por haberse hallado a Bordo a el tiempo en que se hicieron, se dará la parte, que les correspondá, de modo, que el producto total se dividirá en aquel número de pagas, a que alcanzase, y a todos se dará igual cantidad de ellas, a proporción del sueldo, que por reglamento goce cada Plaza. <sup>72</sup>

Art. 57. A los Commandantes de Esquadras, y Navíos se considerará en la repartición, además de su sueldo, el importe de la gratificación de Mesa, sobre el pié en que la gozaren. A cada Sargento de Infantería de la Guarnición del Navío, se considerará la misma cantidad que a su primer Condestable. A los Cabos de Esquadra, que tengan plaza sentada de tales, la misma que a los segundos Cabos de Artillería; y a el Soldado, igual cantidad, que a el Artillero de las Brigadas; regulándose por el Prest de éstas la parte de Presas de la Guarnición. <sup>73</sup>

Art. 58. El producto de Presas ha de ser partible entre las Tripulaciones de todos los Vaxeles, que componían la Esquadra en la sazón del apresamiento, hayan, o nó concurrido a él; haciéndose de todas una masa común, que se distribuirá con la igualdad prevenida. Y si al tiempo de hacerse la Presa huviere en el Vaxel, que la hizo, Oficiales, Propá, o gente de Mar de transporte, serán comprendidos en el repartimiento; como si tuviessen plaza efectiva en él. <sup>74</sup>

Art. 59. Siendo sin embargo regular premiarse con alguna dis-

<sup>70</sup> V. el decreto de 24 de junio de 1818, que concuerda con la presente disposición.

<sup>71</sup> V. la *Ord. Ad.* de 1.º de julio de 1779.

<sup>72</sup> Derogado por la *Ord.* citada.

<sup>73</sup> Id. id.

<sup>74</sup> Don ALEJANDRO DE BACARDÍ, en su excelente *Diccionario del dere-*

tincion el mayor riesgo, y fatiga de los que hubieren contribuido a hacer la presa: Mando, que a el Commandante del Navío, que la huviere rendido (en caso de haver havido resistencia, de modo que se haya entregado obligada de la fuerza) se gratifique con algunas de las alhajas mas particulares, que a Bordo se encontraren; y que a sus Oficiales, y Equipajes se considere una, o mas pagas de gratificación extraordinaria, proporcionada a los interésses de la Presa, y defensa, que huviere hecho.

Art. 60. Los que hubieren muerto en la función, o fallecido por qualquiera accidente, despues de la rendicion de las Presas, se considerarán como existentes <sup>75</sup> para el repartimiento en la parte que les tocara, la qual se entregara a sus Herederos legitimos, o se aplicará, en caso de no tenerlos, a sufragios por sus Almas.

Art. 61. Los Esclavos, Turcos, y Moros, que por su corta edad, o otras razones, no fueren a propósito para las fatigas de Galeras, se venderán; y por cada uno de los que se entregaren en ellas, se darán de gratificación veinte ducados de vellón de los caudales de Cruzada, cuyo importe total será partible en los términos explicados. <sup>76</sup>

Art. 62. A los Oficiales, y gente, que se destinare a el mando, y servicio de Presas, cuya venta pueda producir alguna utilidad, se considerará sueldo doble por el tiempo, que estuvieren en ellas, en atencion a los gastos, y perjuicios, que puedan seguirseles de la mudanza de destino, y de la responsabilidad en que se constituyen de los géneros, que se les entregaren: Y el importe de este sobresueldo, se ha de sacar del producto de la Presa, sin que se descuente de la parte, que por su Empleo, o plazo les corresponda. <sup>77</sup>

*cho marítimo de España*, dice que debe repartirse entre las tripulaciones de los buques apresadores. Esto nos parece un error evidente, en vista de la letra de este art., i del 12 de la *Ord. de 1.º de julio de 1779*, que la ha modificado lijeramente. V. tambien el art. 10, *Ord. de Corso*, i 45, *Regl. de Cor.*

<sup>75</sup> Este artículo, así como el 15 i 16 de la *Ord. Ad.* citada, son de los que mas enáltecen la paternal prevision de la antigua legislación naval española, que algunos pretenden mirar con desden talvez sin conocerla. Si nuestra lei de montepíos contuviera disposiciones análogas a las citadas, no habria sido preciso recurrir a las leyes especiales de recompensas últimamente dictadas, leyes que por ser excepcionales son siempre odiosas i tienden a menoscabar la justicia distributiva.

<sup>76</sup> Derogado por el art. 132 de la *Const. Pol.* de 1833.

<sup>77</sup> Hai quien estima que todos los que tripulan la presa, desde su apresamiento hasta la sentencia definitiva, han de percibir un sueldo doble;

Art. 63. En los Puertos de América intervendrán a la descarga de Presas los Oficiales Reales, para examinar si se han introducido otros géneros, o mayor cantidad de los que constare por los Conocimientos de la Carga, no admitiéndose en Tierra mas de los que fueren con su guia; pero la venta, y distribución se hará por el Commandante, y Ministro de Marina, sin intervencion del Governador, y Oficiales Reales, los quales no deberán exigir mas derechos, que los que de ordinario paguen las mercaderías por su entrada. 78

Art. 64. Si en Puertos de mis Dominios en Europa, a que se huviere conducido alguna Presa, no se encontrare facilidad de vender sus Mercaderías, y Efectos, podrá determinarse, que passe a otro de los inmediatos, como no sea Estrangero; pero en América 79 se celebrará precisamente la venta en el Puerto a que se conducere, o en aquel en que tenga su ordinaria retirada la Esquadra, o Vaxel, que la huviere hecho, sin que por pretexto alguno se permita pässe a otra parte.

Art. 65. La distribución de Presas ha de hacerse siempre en especie de dinero, privándose que se repartan los géneros, o mercaderías, por la dificultad de que esto se execute con equidad: Y para que no se falte a ella, en los casos prevenidos en los Artículos 47 y 48, Mando, que de todo lo que se reservare de las Presas, que se resolviere abandonar, se forme Inventario en presencia de los Oficiales de Guerra, los quales le firmarán, y tambien los convenos que el Commandante, y Ministro huvieren hecho con los Capitanes para su rescate.

Art. 66. Mando a los Intendentes, y Ministros de Marina dexén los caudales, que procedieren de Presas, en poder de las personas a quienes se huvieren confiado, y no se valgan de ellos por pretexto alguno, hasta, que segun las órdenes, que anticipadamente les hu-

---

a espensas i con disminucion de la parte que corresponde a los captores, i quien cree que este artículo se refiere pura i exclusivamente a aquellos de los apresadores que se destinan a marinar la presa i solo hasta que fondeen en puerto propio, pues ya desde entónces cesa el mayor peligro a que se hallaban expuestos, i disminuye la mayor responsabilidad, como guardadores de lo ajeno, desde que se ven garantidos por la seguridad, el espíritu público i los medios con que cuenta todo Gobierno. (V. el caso del vapor chileno *Tornado*, juzgado en España en 1871.)

78 Siendo esto aplicable a colonias de ultramar i no teniéndolas Chile, se observará lo dispuesto en los arts. 50 i siguientes.

79 V. la nota anterior.

viere comunicado, o las que posteriormente les comunicare, se haga la repartición.

Art. 67. No se hará repartición del producto de Presas hechas por Navios de Guerra dentro de Puertos de mis Dominios a la publicación de la Guerra; ni de las que detuvieren, como Represalias, de cuya custodia se encargarán los Intendentes, segun las órdenes, que Yo les comunicare.<sup>80</sup>

*Está conforme con el tit. v. trat. vi. part. 1.ª, páj. 418 a 443, ed. Juan Zúñiga, Madrid, 1748, del ejemplar archivado en este Ministerio.*

ALEJANDRO ANDONAEGUI,

Oficial Mayor del Ministerio de Marina.

#### ORDENANZA ADICIONAL DE 1.º DE JULIO DE 1779.

(Véase el Preámbulo en la páj. 21)

Art. 1.º Todos los navios, fragatas y cualesquiera bajeles de guerra y todos los corsarios enemigos que sean aprehendidos por los navios, fragatas y demas buques de mi Armada, y asimismo los cañones, armas, municiones de guerra, aparejos, respetos, utensilios, víveres y quanto dependa de los apresados, como las pedrerías, géneros de oro y plata, mercaderías y todos los efectos que compongan la carga de los expresados navios o buques de guerra y corsarios, se repartirán totalmente entre los oficiales (supuesto el comandante) y equipaje de los apresadores, cediéndoles Yo en su favor.

Art. 2.º Todos los navios marchantes enemigos, y aun aquellos que estén armados en corso y mercancia que se apresaren por mis bajeles, se repartirán, a saber: el valor de los dos tercios a los oficiales y equipajes de los apresadores, y el tercio que resta se destinará al fondo que debe existir en la tesorería del departamento donde se entre la presa, como está anteriormente acordado.<sup>81</sup>

Art. 3.º Si Yo tuviere por conveniente el quedarme con los buques de guerra cogidos a los enemigos desde 20 cañones arriba,

<sup>80</sup> La vijencia de este artículo depende del alcance que dé la lei a la palabra *presa* usada por el art. 45 del *Regl. de Cor.*

<sup>81</sup> Derogado por el artículo 10 de la *Ord. de Cor.*, que fué reproducido íntegro en el 45 del *Regl. de Corso* de 1817.

porque puedan ser útiles a mi Real servicio, se abonará a los oficiales y equipajes de los navíos apresadores de mi Real Erario el tanto de su valor, en el término de dos meses, según esta proporción:

Por cada cañón de navío de 90 cañones arriba..... 1000 pesos.

Por cada uno de navíos de 80, 74, 70 i 68 cañones..... 800 pesos.

Por cada uno de los de 64, 60 i 50..... 700 pesos.

Por cada uno de los de las fragatas..... 600 pesos.

En los avalúos expresados se comprende la artillería, municiones de guerra y boca, aparejos, respetos y demas utensilios de los navíos y fragatas de guerra que se cojan a los enemigos, a excepción de los géneros de oro y plata y demas efectos o mercaderías que hagan el cargamento de los expresados buques, que se repartirán por entero a los oficiales y equipajes de los navíos apresadores, independientemente de lo que se les abone por el valor de los buques.

Art. 4.º Si conviniere a mi servicio hacer uso de los buques de guerra, corsarios o mercantes enemigos apresados por mis bajeles, o de los cañones, armas, aparejos, respetos, viveres, municiones o mercancías en todo o en su parte, que se hallasen a bordo de los expresados buques, podrán aplicarse a mis arsenales de Marina y su valor se pagará en el término de dos meses de los fondos o consignaciones de ella, según el avalúo que se haga por la Junta del departamento a quien corresponda la presa, si ésta se entrare en los puertos de los tres departamentos de Cádiz, Ferrol o Cartagena, y por los ministros o comisarios de las provincias, si se condujere a alguno de los surgideros de su comprensión.<sup>82</sup>

Art. 5.º Bajo estos mismos términos se venderá todo buque apresado que Yo necesite para mi servicio, teniendo presente, así en este como en los demas puntos, lo prescrito en las Ordenanzas de la Armada, con la ampliacion nuevamente acordada en ésta, de los dos tercios<sup>83</sup> para la oficialidad y equipaje, y el restante para el

<sup>82</sup> Este artículo i el anterior se hallan solo modificados en cuanto a los empleados que intervienen en la avaluacion, que entré nosotros no existen. Dándoles el art. 1.º de la presente *Ord.* la propiedad léjítima de la presa, podrán los aprehensores elegir a su arbitrio entre el precio que el Estado les ofrezca i la enajenacion en almoneda, desde que el Gobierno podria personarse en ésta, debidamente representado? Suscitada en España esta duda a propósito del *Tornado*, el auditor de marina don J. Mariano Travieso i Jimenez opinó por que los interesados tenían que resignarse a aceptar la letra terminante de este artículo i el anterior.

<sup>83</sup> Para esta segunda parte del art. véase la nota 81.

fondo ya expresado, si la presa fuera marchante o armada en corso y mercancía; quedando todo el valor a los apresadores si fuere el aprehendido de guerra.

Art. 6.º Todo lo que se pudiera salvar de los equipajes y carga, así de los navíos, fragatas u otros buques de guerra enemigos; como de los corsarios particulares que fueren echados a pique, quemados o totalmente destruidos por los bajeles de mi Armada, se conducirá a puertos del Reino, y por los instrumentos auténticos que se presenten, se pagará <sup>84</sup> del Real Erario a los oficiales y equipajes de los que los hayan destruido:

Por cada cañon montado de navíos de guerra enemigos.....	160 pesos sencillos.
Por cada uno montado de fragatas u otros buques de guerra.....	120 »
Por cada uno montado de corsarios particulares.....	80 »

Art. 7.º El producto de las presas y gratificaciones sobrantes, bien sea de las Armadas navales, escuadras o divisiones, o de un navío u otro buque que tenga un destino particular, se repartirá en esta forma: un tercio entre los oficiales generales, comandantes de navíos, fragatas u otros buques, mayor, ayudantes y demas oficiales; y los dos restantes <sup>85</sup> entre los equipajes.

Art. 8.º Del tercio que corresponda a los oficiales generales, comandantes y demas oficiales, se hará en todos casos un cuerpo del cual todos los oficiales de una Armada naval, Escuadra, división o de un navío u otro buque que tenga comision particular, tendrán la parte según su grado, y sin atender otro respeto, del modo siguiente:

Al Capitan general.....	30 partes.
Al Teniente general que mande en jefe.....	20 »

<sup>84</sup> Esta gratificación, basada en el número de cañones del buque echado a pique, podría llegar en siglos anteriores hasta 20000 pesos; en el día difícilmente llegaría a 4000. Así, por la *Independencia* no corresponderían más que 2640 pesos, i considerada como navío, 3520 pesos, sumas harto insignificantes.

<sup>85</sup> V. nota 81, i en adelante donde diga *tercio de los oficiales*, debe entenderse *de los quintos*, i donde diga *dos tercios del equipaje*, se ha de leer *tres quintos*.

Si no mandare.....	15	»
Al Jefe de Escuadra con mando.....	15	»
Sin él.....	10	»
Al Capitan de bandera de un General.....	5	»
Al Capitan de navío, con mando.....	5	»
Al mismo, mandando fragata.....	3½	»
Al Capitan de fragata, con mando.....	3	»
Sin él.....	2½	»
Al teniente de navío mandando.....	2	»
Sin mando.....	1½	»
Al teniente de fragata, capitan de brulot o alférez de navío con mando.....	1	»
Sin mando.....	½	»
Al que mande una urca de guerra.....		{ La parte que le toque segun su grado, no li
Al alférez de fragata con mando.....	½	»
Sin él.....	¼	»
Al contador.....	¼	»
Al capellan y cirujano 1. <sup>o</sup> .....	¼	»
A los guardias-marinas 86.....	¼	»

Art. 9.º Los dos tercios que corresponden a los equipajes se repartirán en la forma siguiente:

A los primeros pilotos.....	} A cada uno 4 partes.
A los primeros contramaestres.....	
A los primeros condestables.....	
A los primeros sargentos.....	

A los demas sargentos de marina.....	} A cada uno 3 partes.
A los primeros calafates.....	
A los primeros carpinteros.....	
A los primeros maestros de velas.....	
A los segundos contramaestres.....	
A los segundos pilotos.....	
A los segundos condestables.....	
A los pilotos prácticos.....	} A cada uno 2½ partes.
A los segundos cirujanos.....	

A los segundos carpinteros.....	} A cada uno 2½ partes.
A los segundos calafates.....	
A los segundos maestros de velas.....	
A los primeros y segundos guardianes.....	

<sup>86</sup> Esta lista se ha completado por *Real Orden* de 26 de enero de 1782. — El art. 1102 del *Cód. Civ.* facilitará mucho las operaciones aritméticas que en esta partición se hayan de hacer.

A los cabos del Real cuerpo de artillería Y los de infantería de marina.....	} A cada uno 2 partes.
A los patrones de lancha y bote.....	
A los pilotines.....	
A los terceros carpinteros.....	
A los terceros calafates.....	
A los terceros veleros.....	
A los practicantes de cirugía.....	}
A los boticarios y armeros.....	

A los bombarderos.....	} A cada uno 1½ partes.
A los timoneles y gavieros.....	
A los comisionados del proveedor, tone- leros, y cocineros, y a cualquiera em- pleado que no sea marinero y goce racion.....	

Al que voluntariamente navegue de cualquiera de las citadas clases.....

A los ayudantes del Real cuerpo de ar- tillería.....	} A cada uno 1 parte.
A los artilleros de mar.....	

A los marineros.....	} A cada uno ¾ partes.
A los soldados, tambores y pifanos.....	

A los grumetes.....	} A cada uno ¾ partes.
A los criados.....	

A los pajes 87.....	} A cada uno ½ parte.
---------------------	-----------------------

Art. 10. Los oficiales del ejército embarcados en mis navios u otros bajeles de mi Armada, o en los de transporte fletados de mi Real cuenta y armados en guerra, tendrán parte en las presas se-

gun las correspondencias de sus graduaciones con las de marina;

Como correspondencia entre los grados militares aquí expresados i los existentes en el dia entre nosotros, se acepta generalmente la siguiente:

Capitan jeneral, corresponde a.....	Vice-Almirante.
Teniente jeneral, a.....	Contra-Almirante.
Jefe de escuadra, a.....	Capitan de navio.
Capitan de navio, a.....	Capitan de fragata.
Capitan de fragata, a.....	Capitan de corbeta.
Teniente de navio, a.....	Teniente 1.º
Teniente de fragata i alférez de navio, a.....	Teniente 2.º
Alférez de fragata, a.....	Guardia-marina.
Guardia-marina a.....	Aspirante.

87 V. la nota anterior.

y los sargentos y soldados de las mismas tropas serán tratados como los de infantería de marina. <sup>88</sup>

Art. 11. Las tripulaciones de los buques marchantes empleados en seguir mis Escuadras, fletados por cuenta mia, y armados en guerra, tendrán también parte en las presas, según el reglamento que sigue: <sup>89</sup>

Del tercio que corresponde a los oficiales de guerra, el capitán tendrá.....	$\frac{1}{2}$	parte
Del que corresponde a los equipajes, el segundo capitán tendrá.....	4	partes
El teniente.....	3	»
El oficial de mar.....	4	»
Cualquier artillero o marinero.....	1	»
Cualquier grumete.....	$\frac{3}{4}$	»
Cualquier paje.....	$\frac{1}{2}$	»

Art. 12. Cuando una Armada naval o Escuadra esté al ancla en un puerto, y para establecer su crucero destaque una división de ella, y ésta hiciere presas, el tercio destinado a sus oficiales y equipajes, con las demás gratificaciones, se repartirá a sola la oficialidad de la división destacada, sin que toque parte alguna al resto que quedó en el puerto; y de los otros dos tercios, participarán, así los equipajes de los navíos destacados, como los de los que quedaron anclados en el puerto; pero el producto de los buques apresados por cualquier destacamento de la Armada en la mar, así por vía de caza, como por otro motivo, será distribuido en comun a toda la Armada o Escuadra, conforme los artículos 1.º, 2.º y 7.º

Art. 13. Cuando los corsarios o armadores particulares sean obligados por los comandantes de las escuadras, navíos o fragatas a salir con ellos de los puertos, o a unirse en la mar, solo en este caso participarán dichos armadores del producto de las presas y

<sup>88</sup> Véase la ley de 16 de diciembre de 1870 que establece la equivalencia.

<sup>89</sup> El *Itata*, *Copiapó*, *Limart*, etc.; se encuentran en la situación prevista en este artículo.

<sup>90</sup> Este artículo deroga el 58 de la *Ordenanza de la Armada*, sin que él mismo haya sido derogado posteriormente. Si le hubieran conocido algunos de los interesados en las presas falladas después de la guerra de España, sin duda, se habrían modificado las sentencias que en ellas recayeron.

gratificaciones que se hiciesen en el tiempo de su union con mis escuadras o bajeles, y su parte se señalará segun el número de sus cañones montados, sin distincion de calibres, ni atencion al mayor o menor número de sus equipajes, y proporcionadamente a los cañones que monten los navios o buques de la Armada en cuya compañía hayan hecho las presas; de suerte que, si el corsario es de 20 cañones, y la division de buques de guerra a que esté incorporado es de un navio de 74, otro de 64 y una fragata de 30, se harán 188 partes; las 168 serán de los bajeles de la Armada y las 20 restantes del corsario. En el caso que los expresados navios u otros buques hayan sido destacados de una armada naval o escuadra anclada en un puerto, la parte que toque a los corsarios se arreglará como los navios destacados formasen una escuadra particular, sin hacer cuenta de los que, quedando fondeados, no contribuyeron a la presa, y la parte que tocase a los navios de guerra se dividirá entre ellos conforme al art. 12.

Art. 14. En los demás casos en que los citados corsarios particulares no hayan sido precisados a unirse a los buques de la Armada, e hicieren presas a la vista de éstos, pertenecerán las dichas presas enteramente a los corsarios que las hicieren, sin que participen de las que, a su vista o inmediacion hicieren mis bajeles de guerra.

Art. 15. Deseando mejorar la suerte de los heridos e hijos de los empleados en el arriesgado servicio de la mar que murieren en los combates, mando, que a la vuelta de cada campaña, se me haga presente, por las Juntas de los departamentos a que correspondan, un estado de las gratificaciones que convenga dar a los que fueren heridos en las funciones navales, segun la calidad de sus heridas, como a las viudas e hijos de los que fueren muertos en funcion, o murieren de las mismas resultas, independientemente de los medios sueldos o pensiones que se les concedieren; sin dejar de incluir a los que de resultas de sus heridas quedaren en estado de no poder continuar la fatiga del servicio; y las viudas cuya situacion exija este socorro. <sup>91</sup>

Art. 16. El tesorero de marina de cada departamento hará una

<sup>91</sup> V. Ordenanza de la Armada, nota 75.

relacion particular, con la mayor claridad, del tercio<sup>92</sup> del producto de los navíos mercantes cogidos a las enemigos, del que tengo hecha cesion para la verificacion del fondo que debe existir a su cargo, con el que se satisfarán (supliendo mi Real hacienda lo que faltase) las sumas que produjesen, así las valuaciones y gratificaciones señaladas en los arts. 3.º, 6.º y 15, como las extraordinarias que Yo disponga señalar a las acciones que merezcan premio mas ventajoso; debiendo, en cuanto a los efectos que puedan contener las presas cedidas por mí a los apresadores, ceñirse a lo declarado en la Ordenanza de Corso.

Art. 17. En cargo a los comandantes de los navíos y a los demas oficiales de marina se conformen exactamente a todo lo prescrito en punto a presas a lo que previene así la Ordenanza general de la Armada, como a lo que prescribe la Ordenanza de Corso en las presas que hicieren; dando a su entrada, en los puertos donde los condujeren, una formal declaracion, especificando todas sus circunstancias y a la vista de quienes se hicieren, incluyendo los que se portaren con mas valor y conducta; bajo la pena de ser privado de la parte que les corresponda, si faltasen a algunos de estos puntos. Por tanto, mando al director general de mi Real Armada, a los comandantes y Juntas de los departamentos, y a los intendentes, oficiales y ministros de ella, se guardé y cumpla cuanto contiene esta Ordenanza, considerándola como adición al título 5.º, tratado 6.º de las generales de la misma Armada; y que se dediquen a procurar la mayor brevedad en la liquidacion de partes de presas, y su abono a los interesados en ellas. — Dado en Palacio a 1.º de julio de 1779. — Yo EL REY. — *Don Pedro de Castejon.* — Es copia del original. — *El marqués Gonzalez de Castejon.*

#### COMPLEMENTOS DE LA ORDENANZA ADICIONAL.

*Relacion de las partes de presa que el Rey ha señalado a diferentes individuos de sus Escuadras y bajeles de que no hace mencion expresamente la Ordenanza adicional de 1.º de julio de 1779.*

#### PARTE DEL TERCIO CORRESPONDIENTE A OFICIALES

Los brigadieres y capitanes de navío con mando o hallándose de capitanes de bandera del general..... 5 partes.

<sup>92</sup> Este tercio de los navíos mercantes fué suprimido por la Ordenanza de Corso, art. 10, i el Reglamento de Corso, art. 15. Así, en el dia, todo debe suplirlo el Erario Nacional.

Los brigadieres o capitanes de navío sin mando o que vayan de transporte..... 3 »  
 El secretario de la comandancia general de la escuadra, si lo hubiere..... } la parte correspondiente a su grado de oficial..... 1 parte.  
 El teniente vicario general de una escuadra..... 3 »  
 El ministro de escuadra..... 3 »  
 El contador y tesorero de escuadra, si son oficiales de contaduría con Real nombramiento..... 1 ½ »  
 Y si no lo fueren..... ½ »  
 Los oficiales de la contaduría..... 1 ½ »  
 El médico de escuadra..... 1 »  
 El cirujano mayor..... 1 »  
 El ayudante de id. cuando ejerza funciones de cirujano mayor de escuadra..... ½ »  
 El ayudante de cirujano mayor cuando vaya surbordinado en la escuadra..... ½ »  
 El mayor general de la Escuadra, los ayudantes de éste en ella, los oficiales de órdenes, los comandantes de guardia-marinas, de batallones de artillería e infantería de marina, de ingenieros y el ayudante de piloto o su comandante embarcados con estos mandos en escuadras; el capitán de infantería con grado de teniente coronel y los oficiales de ejército de todas graduaciones embarcados en las escuadras o bajeles; el cirujano que ejerza de mayor o de ayudante en escuadra, éste y todos los oficiales sin mando en bajeles deben tener la parte respectiva a su grado que señalan los artículos 8 i 10 de la Ordenanza adicional, sin atender a otro respecto.

PARTE DE LOS DOS TERCIOS TOCANTE A EQUIPAJES.

*Gente de mar y otros empleados.*  
 Los maestros mayores de carpinteros y calafate de la escuadra..... 3 partes.  
 El cocinero de equipaje de un buque..... 3 »  
 El sangrador de bajeles..... 3 »  
 El farolero del buque..... 3 »  
 Bodeguero de todo buque..... 3 »  
 El pañolero de Santa Bárbara..... 3 »  
 El del contramestre..... 3 »  
 Los cabos de guardias..... 3 »  
 Los mozos de banderas del navío comandante..... 3 »  
 Los patrones de faltas de Generales..... 3 »  
 Los patrones de serení..... 3 »  
 Estos individuos tienen señalados parte y media en el artículo

9.º de la Ordenanza adicional. Dado en el Pardo a 26 de enero de 1782.—Castejón.

NOTAS.—Por Real Orden de 20 de marzo de 1782 se mandó que las contadurías efectúen los ajustamientos y repartos de presas.

Por Real Orden de 2 de diciembre de 1794 se declara que todo brigadier o capitán de navío tengan iguales partes de presas mandando escuadra, navío o fragata.

Por Real Orden de 25 de diciembre de 1795 se concede a los primeros pilotos graduados de alférez de fragata la parte de presa correspondiente a este grado militar; pero no así a los sargentos, condestables y contramaestres igualmente graduados.

Por Real Orden de 31 de agosto de 1782, se considera conveniente que se constituya depositario del caudal de presas el ministro de la provincia, y se resuelve que de las cantidades que produjesen en lo sucesivo las presas hechas por bajeles de la Armada, perciban el ministro de la provincia y los tesoreros uno por ciento por razón de depósito y responsabilidad; y que el dos por ciento perciban por los depósitos de embarcaciones neutrales que se detuvieren por bajeles del Rey; bien que si los capitanes o interesados en éstas no se acomodaren a pagar el referido dos por ciento, deberán hacer los depósitos donde mas les convenga, quedando los tesoreros y ministros exonerados de admitirlas.

#### ORDENANZA DE CORSO DE 1801.

(Véase el preámbulo en la página 16.)

Art. 1.º El vasallo mio que quisiere armar en Corso <sup>93</sup> contra enemigos de mi Corona, ha de recurrir al comandante militar de marina de la provincia donde pretendiere armar, para obtener permiso con patente formal que le habilite a este fin, explicando en la instancia la clase de embarcacion que tuviere destinada, su porte, armas, pertrechos y gente de dotacion; así como las fianzas abonadas que ofreciere para seguridad de su conducta y puntual observancia de cuanto en esta Ordenanza se previene, de no cometer hostilidad, ni ocasionar daño a mis vasallos, ni a los de otros Principes o Estados que no tengan guerra con mí

<sup>93</sup> Siendo la materia de este Estudio las presas hechas por la marina militar, tanto en esta Ordenanza como en el Reglamento siguiente figurarán en tipo chico las disposiciones relativas a corsarios, aun cuando estén vijentes.

Corona. Satisfecho el mi comandante de las fianzas, que por mayor suma se fijarán en sesenta mil reales de vellón, y que a prudente juicio pueden moderarse con respecto a la entidad de la embarcacion corsaria; le entregará la patente; y no teniéndola, la pedirá para hacerlo al capitán general del departamento, o bien a mi secretario del despacho de marina, según las órdenes con que se halle. <sup>94</sup>

Art. 2.º Concedido el permiso para armar en Corso, facilitará el comandante militar de marina la pronta habilitacion del buque por todos los medios que dependan de sus facultades, consintiéndole que reciba toda la gente que quisiere, a reserva de la que estuviere embarcada para mi servicio, o actualmente en él, con prevención de que solo pueda llevar la cuarta parte de la matriculada, y que las otras tres sean de individuos hábiles y bien dispuestos para el manejo de las armas. Concluida la habilitacion, entregará al capitán copia de esta Ordenanza y de las prevenciones que se le comunicaren por la vía reservada de marina, sobre el modo con que deba comportarse en algunos casos con las embarcaciones neutrales, especialmente con las de las Naciones cuyas banderas gozaren de inmunidades o privilegios fundados en los tratados o convenios hechos con ellas, para su puntual observancia en la parte que le tocare. <sup>95</sup>

Art. 3.º Para el mas pronto apresto de los tales armamentos, es mi voluntad que si los armadores y corsarios pidieren artilleria, armas, pólvora y otras municiones, por no hallarlas en otros parajes, se les franqueen de mis arsenales y almacenes a costo y costas, con tal que no hagan alta para los bajeles de mi Armada, y que si no pudiesen pagar al contado, se les conceda un plazo de seis meses para satisfacer su importe, haciendo antes constar la existencia del buque y todo lo demás preciso para su habilitacion, y dando fianza competente del valor de las municiones que se les suministren. Si concluido su corso, o el referido plazo, las devolviesen en todo o en parte, se recibirán sin cargarles mas que las que hubieren consumido; y si naufragare o fuere apresada la embarcacion, quedarán libres de responsabilidad y de la fianza, presentando justificacion que no deje duda de la pérdida o apresamiento. <sup>96</sup>

Art. 4.º Se reputarán los servicios que hicieren los jefes y cabos de dichas embarcaciones durante el tiempo que se dediquen al Corso, como si los ejecutasen en mi Real Armada; y a los que sobresalieren en accio-

<sup>94</sup> Reproducido en lo sustancial por el art. 1.º del *Reglamento de Corso*.

<sup>95</sup> Reproducido por el art. 2.º del *Reglamento de Corso*.

<sup>96</sup> V. art. 5.º del *Reglamento de Corso*.

nes señaladas, se les concederán recompensas particulares, como son privilegios de nobleza, pensiones, empleos y grados militares, según la fuerza de los bajeles de guerra o corsarios enemigos que apresaren, y la naturaleza de los combates que sostuvieren.<sup>97</sup>

Art. 5.º La gente de la tripulación de las propias embarcaciones que no fuere matriculada, gozará el fuero de marina mientras estuviere sirviendo en ella, y podrá usar a bordo solamente de pistolas y otras armas propias de su ejercicio.

Art. 6.º Los individuos de dichas tripulaciones corsarias, que por heridas recibidas en sus combates quedaren invalidos, serán atendidos para el goce de ellos, conforme a las propuestas que los capitanes y comandantes de los buques harán al propio fin a los capitanes generales de los respectivos departamentos, que las pasarán a mi noticia con expresión de las circunstancias de los interesados, y del asiento que tuvieren formado en las contadurías de marina, si son matriculados, o de la clase que servían para el Corso, si no lo fueren; y también concederé pensiones a las viudas de muertos en semejantes combates.

Art. 7.º Para mayor estímulo de los que se emplearen en hacer el Corso, mando, que ademas de las embarcaciones apresadas, sus aparejos, pertrechos, artillería y carga, que enteramente han de percibir, se les abone por la tesorería de marina del departamento respectivo, las gratificaciones siguientes:

Por cada cañon del calibre de a 12, o mayor, tomado en bajel de guerra enemigo.....	Rls. vn 1200
Por cada cañon de 4 a 12 idem.....	800
Por cada prisionero hecho en los buques de guerra.....	200
Si las embarcaciones fueren corsarias, por cada cañon de a 12 o mayor calibre.....	900
En las mismas por cada uno de 4 a 12.....	600
Por cada prisionero.....	160
En los bajeles mercantes, por cada cañon de a 12, o mayor calibre.....	600
Por cada uno desde 4 a 12.....	400
Por cada prisionero.....	120

Art. 8.º Estas gratificaciones se aumentarán una cuarta parte siempre que el bajel de guerra, o corsario enemigo, haya sido apresado al abordaje, o tuviere mayor número de cañones que el corsario apresador; y también cuando concurra una de estas circunstancias en el combate, y ser el buque enemigo armado en guerra y mercancia.

<sup>97</sup> Este artículo i los dos siguientes son mucho mas liberales que el 3.º del *Reglamento de Corso*, que parece haberlos querido refundir.

Art. 9.º Para el abono de prisioneros se hará la cuenta por el número efectivo de hombres que existan ántes de empezar el combate, justificándolo por el rol o lista del equipaje, y por las declaraciones del capitán y demas individuos de la embarcación apresada; y por el inventario de pertrechos se acreditará el número y calibres de los cañones tomados.

Art. 10. Del total valor que resulte de la venta de las presas hechas por buques de guerra se harán dos porciones, la una de tres quintos para la tripulación y guarnición, y la otra de dos quintos para la oficialidad. Y mandó que a ningún individuo, sea de marina o de otro cuerpo, que se hallé embarcado de transporte o de pasaje en los citados buques al tiempo del apresamiento, se le incluya bajo pretexto alguno en el reparto\*, pero será obligacion del comandante del bajel, dar cuenta al jefe de marina del paraje donde se haga la distribución de la presa, si algun individuo de los embarcados de transporte o pasaje ha contraído mérito muy distinguido en la accion, para que si le pareciere justo mande se le dé parte de presa correspondiente a su clase, como si hubiese sido de la dotacion del buque.<sup>98</sup>

Art. 11. El conocimiento de las presas que los corsarios o buques o remitieren a los puertos, pertenecerá privativa y absolutamente a los comandantes militares de marina de las provincias, con asistencia de sus asesores e inhibición de los capitanes o comandantes generales de las provincias, de las audiencias, intendencias de ejército, corregidores y justicias ordinarias, a quienes prohibo toda intervencion directa o indirecta sobre esta materia. Pero en lo relativo a buques enemigos, que por tempestal u otro accidente se rindan a castillo, torre, fortaleza o destacamento de las costas, conocerá el gobernador o comandante militar de la jurisdiccion del distrito bajo las reglas que se prescriben en esta Ordenanza.<sup>99</sup>

Art. 12. Si las presas fueren conducidas a la capital del departamento, conocerá de ellas y de todas sus incidencias la junta establecida en

\* En Real Orden de 12 de agosto de 1802, a consulta del Consejo de Guerra de 29 de julio, se sirvió S. M. resolver, que se observe este artículo 10, sin embargo del artículo 58 del tratado de presas, de la ordenanza general de la Real Armada; que concedia a los oficiales, tropas y gente de mar, en los casos de ir de transporte en los baxeles de guerra, la parte correspondiente a sus clases de las presas que hiciesen los mismos buques. (Nota de la *Novísima Rec.*)

<sup>98</sup> Deroga todos los arts. de la *Ord. Añ.* que tratan de la parte que corresponde de la presa a la oficialidad i tripulacion. El mismo ha sido nominalmente derogado por el art. 45 del *Regl. de Cor.*

<sup>99</sup> V. *Regl. de Cor.*, art. 18; i *Lei de Org. i Atr. de los Trib.*, art. 117.

él, con asistencia del auditor; y si hubiere discordia, remitirá los autos a mi consejo de guerra, con noticia de las partes.

Art. 13. Luego que la presa haya sido conducida a puerto, el comandante militar de marina examinará sin la menor dilacion, con preferencia a toda otra diligencia (con asistencia de su asesor, y si fuere necesario con la de un intérprete de la lengua o nacion a quien pertenezca) los papeles que se hubieren encontrado en ella, y fueren presentados por el apresador, así como si ha arreglado éste su conducta a lo prevenido en el art. 41 de esta Ordenanza para acreditar debidamente la identidad de tales documentos. No hallando cumplida en esta parte la disposicion del artículo, impondrá al corsario por la primera vez la multa de doscientos ducados aplicados al Real Fisco, y por la segunda le recogerá la patente, declarándole inhábil para hacer el corso. Verificado este exámen, podrá oír en sumario a las partes sobre los cargos que puedan hacerse recíprocamente, y en su consecuencia declarará dicho comandante, con parecer de su asesor, dentro de veinte y cuatro horas, o antes si fuere posible, si es buena o mala presa, o si hai o nó lugar para su detencion, con arreglo a los artículos de esta Ordenanza. Si se ofreciere alguna duda o reparo, que obligase a suspender o retardar esta declaracion, podrá dilatarse el tiempo preciso para las diligencias o averiguaciones que convenga practicar, por no faltar en cosa alguna a la escrupulosa atencion con que debe procederse al referido exámen.

Art. 14. Resultando de dicho exámen no ser legítima la presa, o no haber lugar para su detencion, se pondrá incontinentemente en libertad sin causarle el menor gasto, pues es mi voluntad que no se la cobre derecho alguno de ancoraje, visita de sanidad, y demas a que pudieran estar sujetos los demas buques de comercio. Y si bajo de este u otro pretexto se la detuviere mas tiempo, serán de cargo de los causantes de esta nueva detencion los daños y perjuicios que resultaren a los propietarios.<sup>100</sup>

Art. 15. Si el corsario apresador no estuviere satisfecho de la declaracion del comandante militar de la provincia y quisiere seguir la instancia, se le admitirá la demanda, precediendo la competente fianza, que deberá dar a satisfaccion del capitán apresado antes de comenzar los autos, para responder a éste de los daños y perjuicios que por razon de estadias, averías y deterioracion del buque y de la carga, pérdida de tiempo, fletes, y demas ocurrencias, reclamare contra dicho apresador despues de confirmada la primera sentencia dada sumariamente en vista de los papeles recogidos. Estos perjuicios, con las costas del proceso,

<sup>100</sup> V. art. 42 de las *Ord. de la Real Arm.*, i 19 del *Regl. de Cor.*

los deberá pagar este último al capitán apresado antes de su salida del puerto; y si no se hallare en estado de hacer dicho pago, se recurrirá a la fianza o al fiador que hubiese dado, obligándole a lo mismo, sin otra formalidad ni espera, con todo el rigor de las leyes. Los comandantes militares de marina de las provincias y sus asesores, serán responsables de la falta de cumplimiento de lo prevenido en este artículo y en los anteriores; y lo mismo se entenderá con las juntas de los departamentos, cuyos auditores deberán responder principalmente de las providencias que en esta parte tomaren a consulta suya las propias juntas. 101

Art. 16. En caso que por dicha sentencia sumaria se declare ser legítima la presa, se procederá desde luego a justificar legalmente las causas que intervinieron para hacerla, oyendo a las partes en juicio contradictorio, el cual se ha de sustanciar y determinar en el preciso término de quince días, sin admitir bajo ningún pretexto las pruebas de nuevos papeles y documentos, que, sin embargo de hallarse expresamente prohibidos por ordenanza, se han introducido a veces en estos juicios bajo el especioso título de comprobantes.

Art. 17. De las sentencias de los comandantes militares de los puertos podrán apelar las partes a la junta del departamento, y de ella a mi consejo de la guerra, o bien a este mismo tribunal en derecho, según más les conviniere; y lo mismo podrán practicar en apelación de las sentencias en primera instancia de la junta del departamento. Pero de las que se cumplieren en el primer juzgado sin apelación, dará el comandante puntual noticia a la junta por medio del capitán general, con remisión de los autos en que las hubiere fundado, para que se archive todo en la contaduría del departamento.

Art. 18. Ningún individuo que goce sueldo por marina, ha de exigir estipendio o contribución por las diligencias en que se hubiere empleado en el juzgado de presas; y se les prohíbe se adjudiquen o apropien mercaderías u otros efectos de ellas, pena de confiscación y de privación de empleo. 102

Art. 19. Los bajeles armados en Corso podrán reconocer las embarcaciones de comercio de cualquiera Nación, obligándolas a que manifiesten sus patentes y pasaportes, escrituras de pertenencia y contratos de fletamento, con los diarios de navegación y roles, o listas de las tripula-

101 V. art. 20 del *Reglamento de Corso*.

102 V. *Ordenanza de la Armada*, art. 37, i *Reglamento de Corso*, art. 21.

ciones y pasajeros. Esta averiguacion se ejecutará sin usar de violencia, ni ocasionar perjuicios o atraso considerable a las embarcaciones, pasando a reconocerlas a su bordo, o haciendo venir al patron o capitán con los papeles expresados; los cuales se examinarán con cuidado por el capitán del corsario, o por el intérprete que llevare a su bordo para estos casos; y no habiendo causa para detenerlas mas tiempo, se las dejara continuar libremente su navegacion. Si alguna resistiere sujetarse a este regular exámen, podrá obligarla por la fuerza; pero en ningún caso podrán los oficiales e individuos de las tripulaciones de los corsarios exigir contribucion alguna de los capitanes, marineros y pasajeros de las embarcaciones que reconozcan, ni hacerles, o permitir que les hagan extorsion o violencia de cualquiera clase, pena de ser castigados ejemplarmente, extendiendo el castigo hasta la de muerte, según la gravedad de los casos. 103

Art. 20. Si por el exámen de los papeles referidos, u otros que se le presentaren, resultare alguna sospecha de pertenecer a enemigos la embarcacion o su carga, o de componerse ésta de algunos géneros prohibidos, de que se hará mencion mas adelante; o bien si por falta de intérprete o de alguna persona que entienda el contenido de dichos papeles, no pudiese hacer el exámen de ellos, como se previene en el articulo anterior, podrá el corsario conducir la embarcacion al puerto mas cercano, donde no se la detendrá sino el tiempo preciso para dicho exámen y averiguacion en la forma prescrita en el art. 13 de esta Ordenanza.

Art. 21. Se dejarán navegar libremente, y sin la menor detencion, a las embarcaciones cuyos capitanes presentaren de buena fe todos sus papeles, y constare por ellos la propiedad neutral de las mismas y de sus cargas, aunque sean destinadas para puertos enemigos, con tal que éstos no estén bloqueados y que aquellas no conduzcan géneros prohibidos y reputados de contrabando; y con tal que los enemigos observen la misma conducta con los buques y efectos neutros.

Art. 22. Si en estos y otros casos fueren detenidas las embarcaciones pertenecientes a vasallos míos, o naciones aliadas y neutrales, y conducidas a puertos diferentes de sus destinos, contra las reglas expresadas, y sin haber dado justa causa a ello por sus rumbos, papeles, resistencias, fugas sospechosas, calidad de sus cargas,

---

103 V. arts. 1 i 2 de las Ordenanzas de la Armada, i 22 del Reglamento de Corso.

y demas legítimas razones fundadas en tratados y costumbre general de las naciones, serán condenados los corsarios que causaren la detención, a la paga de estadias y de todos los daños, perjuicios y costas causadas a la embarcacion detenida, con arreglo a los arts. 14 y 15 de esta Ordenanza; y si los bajeles que hubieren causado el daño fueren de mi Armada, darán cuenta inmediatamente a las Juntas o jueces de marina, con justificacion y su dictamen, por la secretaria del despacho de ella, para que Yo resuelva la indemnizacion y lo demás que corresponda para corregir el daño y evitarlo en lo futuro. 104

Art. 23. Deberá ser detenida toda embarcacion de fábrica enemiga, o que hubiese pertenecido a enemigos, como el capitan, o maestro, no manifieste escritura auténtica que asegure la propiedad neutral. Tambien se detendrá el buque cuyo dueño o capitan que le mande fuere de la Nación enemiga, conduciéndole a puertos de mis dominios para que se reconozca si debe o no darse por buena presa, en cumplimiento de las órdenes que a este fin hubiere Yo expedido. 105

Art. 24. Igualmente se detendrá toda embarcacion que con destiuro lleve a su bordo oficiales de guerra enemigos, maestre, sobrecargos, administrador o mercader de Nacion enemiga, o que de ella se componga mas de la tercera parte de su tripulacion, a fin de que en el puerto a que sea conducido se examinen los motivos que obligaron a servirse de esta gente, y segun ellos, y las órdenes dadas, se determine lo que deba practicarse. 106

Art. 25. Las embarcaciones en cuyo bordo se hallasen generos, mercaderías y efectos pertenecientes al enemigo, se conducirán de la misma suerte a puerto de mis dominios, y se detendrán en él hasta que se haga constar que no niegan la inmunidad, y que antes bien la observan los mismos enemigos a quienes perteneciesen los efectos detenidos; pero si no lo justificasen, serán declarados de buena presa y se dejarán libres todos los demás que pudiese haber en el mismo buque de pertenencia neutral. 107

104 Este artículo i el anterior son estensivos a la Armada i se hallan vijentes.

105 V. *Ord. de la Arm.*, art. 8.º

106 V. *Ord. de la Arm.*, art. 9.º i GUERRERO VERGARA, *Lei de Nav. Coment.*, art. 8.º endonde se expresa la proporción de marinería nacional exijida por diversos paises.

107 V. *Ord. de la Arm.*, art. 10.

Art. 26. Cuando los capitanes de las embarcaciones en que se hallaren algunos efectos de enemigos,<sup>108</sup> declaren de buena fe que lo son, se ejecutará su trasbordo sin interrumpirles su navegacion, ni detenerlos mas tiempo que el necesario, permitiéndolo la seguridad de la embarcacion; y en el expresado caso se dará a dichos capitanes recibo de los efectos que se trasborden, explicando en él todas las circunstancias que ocurran; y no pudiéndose pagarles en efectivo el flete que les corresponda por dichos efectos hasta el paraje de su destino; con arreglo a los conocimientos o a las contratas de fletamento, se les firmará un pagaré o libranza de su importe a cargo del armador o dueño del corsario, que estará obligado a satisfacerlo a su presentacion. Si el buque apresador fuese de mi Real Armada,<sup>109</sup> la libranza por el importe del flete se hará contra el intendente del departamento, a quien correspondiere; y dando éste aviso de ello por la vía reservada de marina, se tomarán las providencias que convengan para su pago; pero si se verificase que dichos efectos pertenecen a enemigos de mi Corona, según lo que resultase del proceso que se formará, y sustanciará en la manera acostumbrada en los juzgados de marina, quedarán declarados por de buena presa.

Art. 27. Las embarcaciones que se encontraren navegando sin patente legítima de Príncipe, República o Estado que tenga facultad de expedirla, serán detenidas, así como las que pelearen con otra bandera que la del Príncipe o Estado de quien fuere su patente; y las que la tuvieren de diversos Príncipes y Estados, declarándose unas y otras de buena presa; y en caso de estar armadas en guerra, sus cabos y oficiales serán tenidos por piratas.<sup>110</sup>

Art. 28. Serán de buena presa las embarcaciones de piratas y levantados, con todos los efectos de su pertenencia que se encontraren en sus bordos; pero los que se justificase pertenecer a sujetos que no hubiesen contribuido directa o indirectamente a la piratería, ni sean enemigos de mi Corona, se les devolverán si los reclamaren dentro de un

<sup>108</sup> Entendiéndose por tal al Fisco, pues los particulares están amparados por el principio de la bandera, reconocida por Chile en sus tratados. V. nota 34.

<sup>109</sup> Aplicable este artículo tambien a la marina militar, fué reproducido por el 23 del *Regl. de Cor.* que lo ciñe estrictamente a corsarios.

<sup>110</sup> V. *Ord. de la Arm.*, trat. 6.º, tit. V., art. 4, i *Regl. de Cor.* de 1817, art. 24.

año y un día despues de la declaracion de la presa, descontando una tercera parte de su valor para gratificacion de los apresadores. 111

Art. 29. No siendo lícito a mis vasallos armar en guerra embarcación alguna sin mi licencia, ni admitir a este fin patente o comisión de otro Príncipe o Estado, aunque sea aliado mio: cualquiera que se encontrare corriendo el mar con semejantes despachos o sin alguno, será de buena presa, y su capitan o patron castigado como pirata. 112

Art. 30 Toda embarcacion, de cualquiera especie armada en guerra o mercancia, que navégue con bandera o patente de Príncipes ó Estados enemigos, será buena presa con todos los efectos que á bordo tuviere, aunque pertenezcan a vasallos mios; en caso de haberlos embarcado despues de la declaracion de guerra, y de pasado el tiempo suficiente para poder tener noticia de ella. 113

Art. 31. La embarcación de comercio de cualquiera nacion que sea, que hiciese alguna defensa despues que el corsario hubiese asegurado su bandera, será declarada de buena presa, a ménos que su capitan justifique haberle dado el corsario fundado motivo para resistirle. 114

Art. 32. Cualquiera embarcacion que careciese de los papeles que se expresan en el art. 19 de esta Ordenanza, o de los mas principales, como son: las patentes, los conocimientos de la carga, u otros que acrediten la propiedad neutral de esta y aquella, será declarada de buena presa, a ménos que se verifique haberlos perdido por accidente inevitable. Todos los papeles que se presenten deberán ser firmados como corresponde, para ser admitidos, pues serán nulos los que carezcan de este requisito. 115

Art. 33. Si los capitanes u otros individuos de las embarcaciones detenidas por los corsarios, y asimismo por buques de guerra de mi Real

111 V. *Ord. de la Arm.*, trat. 6.º, tít. V., art. 5. Derogado por el art. 25 del *Regl. de Cor.* de 1817.

112 Reproduccion del art. 6 de la *Ord. de la Arm.*, trat. 6.º, tít. V., es a su vez reproducido por el art. 26 del *Regl. de Cor.*

113 V. *Ord. de la Arm.*, art. 7.º i *Regl. de Cor.*, art. 27.

114 V. *Regl. de Cor.*, art. 28, i *Ord. de la Arm.*, art. 2.º

115 V. *Ord. de la Arm.*, art. 12, i *Regl. de Cor.*, art. 29. V. GUERRERO VERGARA, *Lei de Nav. Comen.*, art. 8, en donde aparecen los documentos que diferentes paises exigen como justificativo de la nacionalidad de sus naves.

Armada, arrojase papeles al mar; y esto se justificase en debida forma, serán por solo este hecho declaradas de buena presa; y así se deben entender el artículo antecedente y otros de la Ordenanza que tratan de este asunto. 116

Art. 34. Serán siempre de buena presa todos los géneros prohibidos y de contrabando que se transportaren para el servicio de enemigos en cualesquiera embarcaciones que se encuentren. Bajo de este nombre se entienden los siguientes: armas, cañones, morteros, obuses, granadas, petardos, pedreros, bombas con sus espoletas, trabucos, mosquetes, fusiles, pistolas, balas y demas efectos relativos a su uso; pólvora, salitre, mechas, picas, espadas, lanzas, dardos, alabardas, escudos, casquetes, corazas, cotas de malla, y otras defensas de esta especie, propias para armar a los soldados; porta-mosquetes, bandolerás, caballos con sus arneses, y otros instrumentos preparados para la guerra de mar y tierra. Tambien se considerarán como géneros prohibidos y de contrabando todos los comestibles de cualquiera especie que sean, en caso de ir destinados para plaza enemiga, bloqueada por mar o tierra; pero no estándolo, se dejarán conducir libremente a su destino, siempre que los enemigos de mi Corona observen por su parte la misma conducta.

Art. 35. Prohíbo a los corsarios que ataquen, hostilicen de manera alguna, o apresen las embarcaciones enemigas que se hallaren en los puertos de Principes o Estados aliados míos, o neutrales, como asimismo las que estuvieren bajo el tiro de cañón de sus fortificaciones, declarando, para obviar toda duda, que la jurisdiccion del tiro de cañón se ha de entender aun cuando no haya baterías en el paraje donde se hiciere la presa, con tal que la distancia sea la misma y que los enemigos respeten igualmente la inmunidad en el territorio de las potencias neutras y aliadas. 118

Art. 36. Declaro tambien por de mala presa, la embarcacion que los corsarios hiciesen en los puertos y bajo el alcance del cañón del territorio de los soberanos aliados míos, o neutrales, aun cuando ella les viese persiguiendo y atacando de mar afuera, como rendida en paraje que debe gozar de inmunidad, siempre que los enemigos la respeten de la misma manera. 119

116 V. *Regl. de Cor.*, art. 20; i *Ord. de la Arm.* art. 12.

117 V. *Ord. de la Real Arm.*, trat. 6.º, tit. V, art. 11.

181 V. *Regl. de Cor.*, art. 31.

119 V. *Regl. de Cor.*, art. 32.

Art. 37 Mando a los capitanes generales y a los comandantes militares de las provincias de ella, que guarden y observen con particular cuidado las órdenes que he dado y diere sobre estos asuntos, ya sean por regla general, ya para casos particulares, y que hagan a los corsarios las prevenciones correspondientes a que por ningún término contravengan a lo resuelto en ellas.

Art. 38. Toda embarcacion de mis vasallos y de los de mis aliados, que apresada por los enemigos de mi Corona, fuese represada<sup>120</sup> por los buques de mi Armada, o por corsarios particulares, se devolverá, hechos los exámenes de todos sus papeles, a la Potencia o a los particulares a quienes perteneciere, no resultando que en su carga tengan intereses mis enemigos. Los buques de mi Armada no percibirán cosa alguna por la represa de un buque nacional, pero se les abonará una octava parte del valor de ella si perteneciere la presa a los aliados, y la sexta parte a los corsarios particulares en igual caso, haciéndose la formal entrega de la embarcacion represada al apoderado de sus dueños o al cónsul de la Nacion a quien corresponda, residentes en el paraje donde se haya formalizado la causa, exigiendo de ellos el correspondiente recibo legalizado en debida forma: bien entendido que la observancia de este artículo tendrá solo efecto si las Potencias a quienes pertenezcan los buques represados, observasen igual conducta con nosotros, reteniéndose los que lo fuesen, hasta que dichas Potencias den el ejemplo o se obliguen formalmente a practicarlo así.

Art. 39. Todo corsario que represe un buque nacional en el término de veinte y cuatro horas de su apresamiento, será gratificado con la mitad del valor de la presa, quedando la otra mitad al dueño primitivo del barco represado, y haciéndose esta division breve y sumariamente, a fin de moderar cuanto sea dable las costas. Pero si la represa se ha hecho pasadas las veinte y cuatro horas del primer apresamiento, será del corsario apresador todo el valor de ella.<sup>121</sup>

<sup>120</sup> Este art. deroga los 19 i 21 de las *Ord. de la Arm.* (trat. 6.º tit. V, i la Real Ord. de 21 de octubre de 1789 que hacia extensiva a las embarcaciones nacionales la disposicion del art. 21 citado.

Los premios de salvamento que segun el art. 641 del *Cód. Civ.* deben pagarse a los represadores de presas hechas por bandidos, piratas o surrientes, son los que establece este artículo.

Este artículo i el 22 de las *Ord. de la Arm.* serian los aplicables en caso de represa del *Rimac*.

<sup>121</sup> *Regl. de Cor.*, art. 33.

Art. 40. Si alguna embarcacion se encontrare en el mar, o se presentare en puerto de mis dominios sin conocimiento de la carga, u otros documentos por los cuales constare a quien pertenezca, y sin gente de su propia tripulacion, se tomarán declaraciones separadamente a la del apresador, y a su capitán, de las circunstancias en que la encontró y se apoderó de ella. Se hará reconocer tambien la carga por inteligentes, y se practicarán las posibles diligencias para saber quién sea su dueño. En caso de no descubrirse éste, se inventariará el todo, y se tendrá en depósito para restituirlo a quien dentro de un año y un dia justificare serlo, como no haya motivo para declararla de buena presa; adjudicando siempre la tercera parte de su valor a los recobradores: no pareciendo el dueño dentro de dicho tiempo, se dividirán las dos, terceras partes restantes, como bienes abandonados, en tres porciones, de las cuales una se adjudicará a los mismos recobradores, y las otras dos, pertenecientes a mi Real Fisco (segun el art. 117 del tít. 3.º, trat. 10 de las Ordenanzas generales), se remitirán a la capital del departamento, depositándose su importe en la tesorería de él para socorro de los heridos y estropeados de los buques corsarios. 122

Art. 41. En cualquiera de los casos referidos, luego que el corsario detenga alguna embarcacion, tendrá cuidado de recoger todos sus papeles de cualquier especie que sean, tomando el escribano puntual razon de ellos, dando recibo de todos los sustanciales al capitán o maestre de la embarcacion detenida, y advirtiéndole no oculte alguno de cuantos tuviere, en inteligencia de que solo los que entónces presente serán admitidos para juzgar la presa. Hecho esto, el capitán del corsario cerrará y guardará los papeles en un saco o paquete sellado, que deberá entregar al cabo de la presa, para que éste lo haga al comandante militar de marina del puerto adonde se dirija; y si entre ellos se hallaren algunos dignos de mi noticia y cartas particulares, las pasará inmediatamente al administrador de correos del paraje adonde entrare; quien, si tuvieren especies que puedan contribuir a la sustanciacion de la causa, las trasladará al juez de marina para el uso de los procesos. El capitán del corsario o individuos de la tripulacion que con cualquiera fin que sea, ocultare, rompiere o extraviare alguno de dichos papeles, será castigado corporalmente segun lo exija el caso, con obligacion el primero de resarcir los daños, y la pena de diez años de presidio o de arsenales al resto de la tripulacion. 123

Art. 42. Al mismo tiempo cuidará el capitán del corsario de hacer

122 V. *Ord. de la Arm.*, art. 40, y *Regl. de Corso*, art. 34.

123 V. *Ord. de la Arm.*, arts. 13 y 23, y *Regl. de Cor.*, art. 35.

clavar las escotillas de la embarcacion detenida, y sellarlas de modo que no puedan abrirse sin romper el sello; recogerá las llaves de cámaras y otros parajes, haciendo guardar los géneros que se hallaren sobre cubierta, y tomará razon, cuando el tiempo lo permita, de todo lo que fácilmente pueda extraviarse, para ponerlo a cargo del que se destinare a mandar la propia embarcacion. 124

Art. 43. No se permitirá saqueo de los géneros que se encontraren sobre cubierta, en cámaras, camarotes y alojamientos de las tripulaciones, privándose absolutamente del derecho, vulgarmente llamado *Pendolage*; el cual solo podrá tolerarse en los casos de haberse resistido la embarcacion hasta esperar que fuese abordada; pero con el cuidado de evitar los desórdenes que puede producir la excesiva licencia. 125

Art. 44. Cuando se conduzca la tripulacion de una embarcacion detenida a bordo del corsario, tomará el escribano en presencia del capitán de éste declaracion al de aquella, a su piloto y demas individuos que convenga acerca de la navegacion, carga y demas circunstancias de su viaje, poniendo por escrito todas las que puedan conducir a juzgar la presa; preguntándoles tambien si fuera de la carga que consiste por los conocimientos conducen, alhajas, o géneros de valor, a fin de dar las providencias convenientes para que no se oculten. 126

Art. 45. Al cabo destinado para mandar la embarcacion detenida, se le dará noticia individual de lo que constare por estas declaraciones, haciéndole responsable de cuanto por su culpa u omision faltare; y de claro que cualquier individuo que abriere sin licencia las escotillas selladas, arcas, fardos, pipas, sacas o alacenas en que haya mercaderías y géneros, no solo perderá la parte que debiera tocarle siendo declarada de buena presa, sino que se le formará causa y castigará según de ella resulte. 127

Art. 46. Las embarcaciones detenidas se destinarán al puerto del armamento del corsario, si fuese posible, y en su defecto al de mis dominios que estuviere mas cerca del paraje de la detencion, con tal que haya en él comandante militar de marina, o sea capital de departamento; evitando que entren en los extrangeros o en los de mis presidios de Africa, excepto en los casos de urgente precision que deberán justificarse; y quedará al arbitrio del mismo corsario enviarlas separadas o man-

124 V. *Ord. de la Arm.*, art. 24, i *Regl. de Cor.*, art. 36.

125 V. *Ord. de la Arm.*, art. 27, i *Regl. de Cor.*, art. 38.

126 V. *Ord. de la Arm.*, art. 25; i *Regl. de Cor.*, art. 37.

127 V. *Ord. de la Arm.*, art. 28, i *Regl. de Cor.*, art. 39.

tenerlas en su conserva, segun le convinieren. Pero en el primer caso, deberán ir en ellas los papeles que han de servir para el juicio, como tambien sus capitanes o maestros, y algunos individuos de sus tripulaciones que puedan declarar lo que quieran deducir para su defensa; y en el segundo, el capitán del corsario, llegado a puerto, los presentará y dará las demas noticias que se les pidan al intento.

Art. 47. Si las expresadas embarcaciones se condujeren a puerto que no sea cabeza de provincia, y no pareciere conveniente exponerlas al riesgo que puede sobrevenirles de trasladarlas a él, se remitirán al comandante militar los papeles y documentos de los corsarios para que determine sobre la legitimidad de la presa, con atención a las declaraciones hechas por sus respectivos capitanes o maestros, y a la relacion que presentaren los cabos de presa al subdelegado de marina, de cuyo cargo será hacer el inventario con presencia de todos estos interesados.

Art. 48. Para determinar la legitimidad de las presas, no han de admitirse otros papeles que los hallados y manifestados en sus bordos. Con todo, si en faltando los documentos precisos para formar el juicio, se ofreciere su capitán a justificar haberlos perdido por accidente inevitable, señalará el comandante militar o la Junta término competente para dicho efecto, segun la brevedad con que deben determinarse estas causas, como se previene en el artículo 12 de esta Ordenanza. 128

Art. 49. Si antes de sentenciar la presa fuese necesario desembarcar el todo o parte de la carga para evitar que se pierda, se abrirán las escotillas en presencia del comandante militar y de los respectivos interesados, que deberán concurrir a dicho acto, y formando inventario de los géneros que se descarguen, se depositarán, con intervencion del dependiente de rentas que destine el administrador de aduanas, en persona de satisfaccion, o en almacenes, de los cuales tendrá una llave el capitán o maestre de la embarcacion detenida. 129

Art. 50. En caso que fuere preciso vender algunos géneros por no ser posible conservarlos, se celebrará la venta a presencia del capitán detenido, en almoheda pública con la solemnidades acostumbradas y con la misma intervencion del dependiente de rentas, poniéndose el producto en manos de persona abonada para entregarlo a quien perteneciere despues de sentenciada la presa. 130

128 V. *Ord. de la Arm.*, art. 35: i *Regl. de Cor.* art. 40.

129 V. *Regl. de Cor.*, art. 41.

130 V. *Regl. de id.*, art. 42.

Art. 51. Ninguna persona, de cualquiera grado o condicion que sea, comprará sigilosamente, ni ocultará género alguno que conozca pertenecer a la presa, o la embarcacion detenida, pena de restitution, y de multa de triplicado valor de los géneros ocultados o comprados clandestinamente, y aun de castigo corporal, segun lo exija el caso; y este conocimiento será privativo del juzgado de presas como incidente de ella. 131

Art. 52. Si la embarcacion detenida no se diere judicialmente por buena presa, se restablecerá inmediatamente en posesion de ella al capitán o dueño con sus oficiales y gente, a quienes se restituirá todo cuanto les pertenezca sin retener la menor cosa. Se la proveerá del salvo-conducto conveniente para que sin nueva detencion continúe su viaje, sin obligarla a la paga de derechos de ancoraje, u otros algunos; y al contrario, se la satisfará por el apresador, antes de su salida del puerto, los gastos, daños y perjuicios que se le hubieren causado, y reclamaré en justicia, si se hallare comprendida en los casos prevenidos en los artículos 14 y 15 de esta Ordenanza. Pero no habrá lugar a semejante reclamacion, si hubiere dado dicha embarcacion justos motivos de sospecha u otros declarados en esta Ordenanza, y por los cuales se la hubiese formado proceso, lo que deberá precisamente constar de los autos que se han seguido en su consecuencia. 132

Art. 53. Para que al tiempo que se restituyan estas embarcaciones dadas por libres, no se susciten dudas y altercados sobre las pretensiones que formaren sus dueños o capitanes, supuesto el primer inventario que el artículo 42 de esta Ordenanza previene se haga al tiempo de apoderarse de ellas, de cuanto estuviere expuesto a fácil extravío, mando que en llegando al puerto se forme nuevo inventario por el comandante militar de marina, con asistencia de dichos capitanes interesados, y de los cabos de presas, de los cuales no se permitirá desembarcar a ningun individuo, ni que otros pasen a sus bordos hasta estar practicada dicha diligencia. 133

Art. 54. Declarada la embarcacion detenida por de buena presa, 134 se permitirá su libre uso a los apresadores, despues de pagados los derechos debidos a mi Real hacienda, en los términos que en resolucion separada decidiré para evitar fraude, y las dudas que en este punto pu-

131 V. *Ord. de la Arm.*, art. 44, i *Regl. de Cor.*, art. 43.

132 V. *Ord. de la Arm.* art. 42, i *Regl. de Cor.*, art. 44.

133 V. *Ord. de la Arm.*, art. 43.

134 V. *Regl. de Cor.*, art. 45, inciso 1.

quiesen ocurrir; pero no pagarán derechos por la parte que de los efectos apresados tomen para su uso y consumo propio; y el comandante militar de marina les auxiliará en la descarga, para que no padezcan extravíos, y procurará que así en esta como en la conclusion de particiones, según las contratas o convenios hechos entre los interesados, se proceda con el mejor orden y armonía, teniendo presente que del producto total de las presas han de satisfacerse con preferencia los gastos legítimos que hubiesen ocasionado.

Art. 55. Si en el puerto adonde se hubiere conducido la presa no se hallare proporcion de vender su carga, podrá arbitrarse que pase a otro, aunque sea extranjero; advirtiéndole que el sujeto que la condujere a él, deberá dar noticia de ello al cónsul o vice-cónsul, únicamente para que éstos le auxilien, y que por su medio conste en España el destino y venta, sin que por esto les puedan causar gasto, perjuicio ni detencion los expresados cónsules o vice-cónsules nacionales. <sup>135</sup>

Art. 56. En caso de hallarse imposible la conservación de una presa hecha sobre el enemigo, y que por esta razón sea preciso venderla, tratar de su rescate con el dueño o maestro, o bien quemarla, o echarla a pique, cuando no haya otro arbitrio, se proveerá a la seguridad de los prisioneros; ya sea recogiendo los apresados a su bordo, o disponiendo su embarco en alguna de las presas, si exigiere esta resolución la falta de otro medio. <sup>136</sup>

Art. 57. Siempre que se tomen semejantes resoluciones sobre presas, han de cuidar los apresadores de recoger todos los papeles y documentos pertenecientes a ellas, y conducir a lo ménos dos de los principales oficiales de cada presa, para que sirvan a justificar su conducta, pena de ser privados de lo que les podrá tocar en las presas, y aun de mayor castigo si el caso lo pidiere. <sup>137</sup>

Art. 58. Los prisioneros que se hicieren en dichas presas, se repartirán según se expresa en el artículo 56; tratando a todos con humanidad, y con distincion a los que lo merezcan, según su clase; y no podrán arbitrar los capitanes de los corsarios, en dejarlos abandonados en islas o costas remotas, pena de ser castigados con todo el rigor que corresponda, debiendo entregarlos todos en los puertos a que les condujeren, o hacer constar el paradero de los que faltaren. <sup>138</sup>

<sup>135</sup> V. *Ord. de la Arm.*, art. 64.

<sup>136</sup> V. *Ord. de la Arm.*, art. 48.

<sup>137</sup> V. *Ord. de la Arm.*, art. 49.

<sup>138</sup> V. *Ord. de la Arm.*, arts. 30 i 31.

Art. 59. La entrega de éstos se hará en llegando al puerto al gobernador de la plaza o comandante de marina, a fin de que disponga de ellos según las órdenes con que se hallare. Los piratas se entregarán a este último para que (en conformidad del artículo 109, título 3, tratado 10 de las Ordenanzas generales de la Armada) les forme proceso sin dilación, remitiéndole con parecer del asesor, y su declaración de deber ser tenidos por piratas, a la Junta del departamento, como también los reos; y si no hubiere facilidad para ello, se entregarán a la justicia ordinaria para su castigo. 139

Por tanto, mando que todo lo referido se guardé y cumpla puntualmente en virtud de cualquiera ejemplar de esta Ordenanza, firmada del infrascrito mi secretario de Estado y del despacho de marina, y que los capitanes generales y Juntas de los departamentos contribuyan con sus providencias a facilitar los auxilios que necesitan los armadores y corsarios, celando particularmente que por los comandantes militares de las provincias de marina y sus subdelegados se sustenten y determinen con la mayor brevedad los juicios y procesos relativos a la declaración de presas, a fin de que su atraso no embarace a mis vasallos la continuación del Corso, o desaliente a los que quieran emplearse en tan importante objeto, ni tampoco cause perjuicios a las embarcaciones detenidas pertenecientes a mis vasallos y a las naciones aliadas y neutrales.—Dado en Cebolla, a 20 de Junio de 1801. *Yo el Rey.*—José Antonio Caballero.—Es copia del original.—José Antonio Caballero.

#### REGLAMENTO PROVISIONAL DE CORSO DE 1817.

Art. 1.º El Gobierno concederá patente de corso a todo individuo que solicite armar algún buque contra bandera enemiga, previa la fianza que estime conveniente ante la Comisaría de Marina, explicando en la instancia la clase de embarcación que tuviese destinada, su porte, armas, pertrechos y gente de dotación. 140

Art. 2.º Concedido el permiso para armar en corso, facilitará el Comandante de Marina la pronta habilitación del buque por todos los medios que dependan de sus facultades, consintiendo le reciba toda la gente que quisiera, a excepción de la que tuviere nombrada para el servicio del Estado, o actualmente en él. Concluida la habilitación, entregará al capitán copia de este Reglamento, y de las prevenciones que se le comunicaren por la vía reservada de marina sobre el modo con que

139 V. *Ord. de la Arm.*, art. 41.

140 V. art. 1.º de la *Ordenanza de Corso*.

debe comportarse en algunos casos con las embarcaciones neutrales especialmente con las naciones cuyas banderas gozasen de inmunidades o privilegios fundados en los tratados o convenios hechos con ellas para su puntual observancia. 141

Art. 3.º Los oficiales de los buques corsarios quedan bajo la protección de las leyes del Estado, y gozarán, aunque sean extranjeros, de los privilegios e inmunidades que cualquier ciudadano americano, mientras permanezcan en servicio. 142

Art. 4.º Los armadores están facultados para celebrar las contratas que les agraden con la oficialidad y tripulación de los corsarios, con tal que no tengan cláusulas que estén en oposición con los decretos e instrucciones del Gobierno, debiendo dejar constancia en la Comandancia General de Marina de las que hicieren, la que cuidará de su mas exacto cumplimiento.

Art. 5.º Bajola correspondiente fianza se franquearán de los almacenes del Estado los cañones, fusiles, pólvora y municiones que faltaren a los armadores para el completo de la habilitación del corsario, con cargo de devolver, concluido el curso, los artículos suplidos; no estando obligados a abonar el demérito o consumo causado por el servicio; y quedará absuelto de toda responsabilidad justificando naufragio o apresamiento del corsario. 143

Art. 6.º Los corsarios serán visitados al tiempo de su salida por una comision de la Comandancia General de Marina, la cual les leerá las leyes penales, de que pondrá constancia en la nota de visita, y se entregará una copia de ellas a los comandantes para que sean leídas a la tripulación cada ocho dias; y si se habilitaren en puertos amigos, serán visitados por los cónsules o agentes del Gobierno, conforme a sus particulares instrucciones.

Art. 7.º Los efectos, caldos y demas artículos de consumo del pais que se introduzcan, procedentes de cargamentos de piezas, deberán ser liquidados por la aduana como cualquier otro cargamento de comercio, incluyendo todos los ramos ajenos; y del total de derechos que resulten se rebajará la mitad de derechos en beneficio de los apresadores. 144

141 V. art. 2, *Ordenanza de Corso*.

142 V. art. 4, 5 y 6, *Ordenanza de Corso*.

143 V. art. 3, *Ordenanza de Corso*.

144 V. decreto de 24 de junio de 1813.

Art. 8.º Toda presa será remitida a los puertos del Estado para ser juzgada por los trámites legales y de uso en semejantes casos; pero si ocurriere alguna circunstancia extraordinaria que lo embarace, usará el comandante del corsario de todo arbitrio consultando su seguridad, y reservando los documentos justificativos que presentará a su tiempo al tribunal competente. 145

Art. 9.º La plata y oro en moneda, piña o barra quedan exentos de todo derecho en su introducción.

Art. 10. La plata u oro en alhajas de lujo, pagarán a su introducción los mismos derechos que otro cualquiera efecto comercial según el aforo particular que sufran. 146

Art. 11. Los corsarios que tomasen al enemigo comunicaciones interesantes, u oficiales de rango, etc., o hicieren al enemigo otra hostilidad semejante, serán agraciados de un modo digno de la generosidad del Gobierno, y en proporción a la importancia del servicio que hubieren prestado. 147

Art. 12. El Directorio promete un premio a todo corsario que haga presa de transporte enemigo con tropas, municiones o útiles de guerra, dirigidos a hostilizar los países libres de América o reforzar algún punto de los dominios españoles; el cual se regulará según el caso y circunstancias graduándole con arreglo al contenido de la presa. 148

Art. 13. Los comandantes de los corsarios destinados a destruir el comercio español, sin ser crueles en el tratamiento de los prisioneros, incendiarán y destruirán todo buque enemigo de alta mar que por su poco valor no quisieren conducir apresado; y se prohíbe a dichos comandantes bajo las penas que hubiere lugar la libertad de devolver por pretexto alguno, ni dejar en poder de los enemigos, embarcación alguna de la clase indicada, reputándose como una hostilidad al país cualquiera gracia de esta naturaleza. 149

Art. 14. Los buques apresados serán libres de derechos, y pagarán solo los correspondientes al puerto.

145 V. *Ordenanza de la Armada*, arts. 32, 47, 48 i 49.

146 V. *Ord. de la Arm.*, arts. 32, 47, 48 i 49.

147 V. *Ord. de la Arm.*, art. 54, i decreto de 24 de junio de 1818.

148 V. *Ord. de Cor.*, arts. 7, 8 i 9.

149 V. *Ord. de Cor.*, arts. 56 57.

Art. 15. Los artículos de guerra apresados serán libres de derechos; si el Gobierno los necesitare los tomará por un diez por ciento ménos de sus precios en el mercado. <sup>150</sup>

Art. 16. Los negros apresados serán remitidos a nuestros puertos; y el Gobierno gratificará cincuenta pesos por cada uno de los que sean útiles para las armas, de doce años a cuarenta inclusive, con solo el cargo de servir cuatro años en el ejército, y serán libres de derechos excediendo aquella edad; bajando de la de doce, o si fueren inútiles en la de servicio, serán absolutamente libres, y el Gobierno los distribuirá a tutela. <sup>151</sup>

Art. 17. Los negros apresados que no se puedan introducir en nuestros puertos por su bloqueo, inutilidad del buque, etc., serán remitidos a los puertos de las naciones libres de América, y entregados allí a disposición de aquellos Gobiernos con la precisa calidad de no poder ser vendidos como esclavos, bajo las penas de ser excluidos los contraventores de todo privilegio, sean cuantos fueren sus servicios, y del amparo de las leyes de un país que detesta la esclavitud, y ha prohibido este cruel comercio de la humanidad. <sup>152</sup>

Art. 18. El conocimiento de las presas que los corsarios condujeren o remitieren a nuestros puertos, corresponderá privativamente al Tribunal de ellas. <sup>153</sup>

Art. 19. Resultando de la sentencia de dicho tribunal no ser legítima la presa o no haber lugar para su detención, se pondrá incontinenti en libertad sin causar la menor gasto; ni aun con respecto a los derechos del puerto. Y si bajo de éste, u otro pretexto se le detuviere por mas tiempo, serán de cargo de los causantes de esta nueva detención los daños y perjuicios que resultaren a los propietarios. <sup>154</sup>

Art. 20. Si el corsario apresador no estuviere satisfecho de la declaración del tribunal, y quisiere seguir la instancia, se admitirá el recurso a mi persona con poder especial de los interesados, procediendo la

<sup>150</sup> Creen algunos que este artículo i el anterior modifican los arts. 3 i 4 de la *Ord. adición*. A pesar de no ser expresamente extensivos a la Armada.

<sup>151</sup> V. art. 12, núm. 1.º *Const. Pol. de Chile* de 1833.

<sup>152</sup> V. art. 132 de la *Const.* citada.

<sup>153</sup> V. art. 117 *Lei de Org. i Atr. de los Trib.*—*Ord. de Cor.*

<sup>154</sup> V. *Ord. de Cor.*, art. 14, i *Ord. de la Arm.*, art. 42.

competente fianza, que deberá dar a satisfacción del capitán apresado antes de mejorar la apelación, para responder a éste de los daños y perjuicios que por razón de estadias, averías y deterioración del buque y de la carga, pérdida de tiempo, flete y demás ocurrencias reclamare contra dicho apresador después de confirmada la primera sentencia. Estos perjuicios con las costas del proceso los deberá pagar este último al capitán apresado, antes de su salida del puerto; y si no se hallare en estado de hacer dicho pago, se recurrirá a la fianza, o al fiador que hubiere dado, obligándole a lo mismo sin otra formalidad ni espera y con todo el rigor de las leyes. 155

Art. 21. Ningun individuo que goce sueldo por marina ha de exigir estipendio o contribucion por las diligencias en que se hubiere empleado en el juzgado de presas, y se les prohíbe se adjudiquen o apropien mercaderías u otros efectos de ella, pena de confiscación y de privación de empleo. 156

Art. 22. Los buques armados en corso podrán reconocer las embarcaciones de comercio de cualquiera nacion, obligándolas a que manifiesten sus patentes y pasaportes, escritura de pertenencia y contratos de fletamento, con los diarios de navegacion y roles o listas de las tripulaciones y pasajeros. Esta averiguacion se ejecutará sin usar de violencia ni ocasionar perjuicios o atraso considerable a las embarcaciones, pasando a reconocerlas a su bordo o haciendo venir al patron o capitán con los papeles expresados, los cuales se examinarán con cuidado por el capitán del corsario o por el intérprete que llevare a su bordo para estos casos; y no habiendo causa para detenerlas mas tiempo, se las dejará continuar libremente su navegacion: si alguna resistiere sujetarse a este regular examen, podrá obligarla por la fuerza; pero en ningun caso podrán los oficiales o individuos de las tripulaciones de los corsarios, exigir contribucion alguna de los capitanes, marineros, pasajeros de las embarcaciones que reconozcan, ni hacerles ni permitirles que les hagan extorsiones o violencia de cualquiera clase, pena de ser castigados ejemplarmente, extendiendo el castigo hasta la de muerte segun la gravedad de los casos. 157

Art. 23. Cuando los capitanes de las embarcaciones en que se hallaren algunos efectos de enemigos declaren de buena fe que lo son, se ejecutará su trasbordo, sin interrumpirles su navegacion ni detenerlos mas

155 V. *Ord. de Cor.*, art. 15.

156 V. *Ord. de Cor.*, art. 18.

157 V. *Ord. de Cor.*, art. 19.

tiempo que el necesario, permitiéndolo la seguridad de la embarcacion, y en el expresado caso se dará a dichos capitanes recibo de los efectos que se trasborden, explicando en él todas las circunstancias que ocurran; y no pudiendo pagarles en efectivo el flete que les corresponda por dichos efectos hasta el paraje de su destino, con arreglo a los conocimientos o a las contratas de fletamento, se les firmará un pagaré o libranza de su importe a cargo del armador o dueño del corsario, que estará obligado a satisfacerlo a su presentacion: teniendo entendido los capitanes de corsario que en este caso deben traer la declaracion firmada del capitán del buque detenido y auténtica en la mejor forma posible. <sup>158</sup>

Art. 24. Las embarcaciones que se encontraren navegando sin patente legítima de la República, Príncipe o Estado que tenga facultad de expedirla, serán detenidas así como las que pelearen con otra bandera que la del Príncipe o Estado de quien fuere su patente, y las que tuvieren de diferentes Príncipes o Estados, declarándose unas y otras de buena presa; y en caso de estar armadas en guerra, sus cabos y oficiales serán tenidos por piratas. <sup>159</sup>

Art. 25. Serán de buena presa las embarcaciones de piratas, y levantados, con todos los efectos de su pertenencia que se encontraren en sus bordos; pero los que se justificaren pertenecer a sujetos que no hubieren contribuido directa o indirectamente a la piratería, ni sean de enemigos, se les devolverán. <sup>160</sup>

Art. 26. No siendo lícito en este Estado armar en guerra, embarcación alguna sin nuestra licencia, ni admitir a este fin patente o comision de otro Príncipe o República, aunque esté en alianza, cualquiera que se encontrare corriendo el mar con semejantes despachos o sin alguno, será de buena presa, y su capitán o patron castigado como pirata. <sup>161</sup>

Art. 27. Toda embarcacion de cualquiera especie armada en guerra o mercancía, que navegue con bandera o patente de Príncipes o Estados enemigos será buena presa con todos los efectos

<sup>158</sup> V. *Ord. de Cor.*, art. 28.

<sup>159</sup> V. *Ordenanza de Corso*, art. 27.

<sup>160</sup> Modifica ligeramente la disposicion del art. 5 de las *Ordenanzas de la Armada*, que fué reproducida por el 28 de la *Ordenanza de Corso*.

<sup>161</sup> Reproduce el art. 29 de la *Ordenanza de Corso*, i el art. 6 de la *Ordenanza de la Armada*.—Obsérvese la espresion *nuestra licencia*, tan impropia en una República.

que a bordo tuviere; aunque pertenezca a individuos de éste, en caso de haberlos embarcado despues de la declaración de guerra y pasado el tiempo suficiente para poder tener noticia de ella.

Art. 28. La embarcacion de comercio de cualquiera nacion que hiciere alguna defensa despues que el corsario hubiere asegurado su bandera, será declarada de buena presa, a ménos que su capitán justifique haberle dado el corsario fundado motivo para resistirle.

Art. 29. Cualquiera embarcacion que careciese de los papeles que se expresan en el art. 22, o de los mas principales, como son: la patente, los conocimientos de la carga u otros que acrediten la propiedad neutral de ésta y de aquella, será declarada de buena presa, a ménos que se verifique haberlos perdido por accidente inevitable. Todos los papeles que se presenten deben ser firmados como corresponde para ser admitidos.

Art. 30. Si los capitanes u otros individuos de las embarcaciones detenidas por los corsarios y asimismo por buques de la Armada del Estado, arrojaran papeles al mar y esto se justificare en debida forma, serán por solo este hecho declarados de buena presa; y así deben entender el artículo antecedente y otros que tratan de este asunto.

Art. 31. Se prohíbe a los corsarios que ataquen, hostilicen de manera alguna o apresen las embarcaciones enemigas que se hallaren en los puertos de Príncipes o Estados aliados o neutrales, como asimismo las que estuvieren bajo el tiro de cañón de sus fortificaciones; declarando, para obviar toda duda, que la jurisdiccion del tiro de cañón, se ha de entender aun cuando no haya baterías en el paraje donde se hiciere la presa, con tal que la distancia sea la misma y que los enemigos respeten igualmente la inmunidad en el territorio de las potencias neutrales o aliadas.

Art. 32. Se declara tambien por de mala presa, la embarcacion

<sup>162</sup> V. art. 30, *Ordenanza de Corso*.

<sup>163</sup> V. art. 31, *Ordenanza de Corso*.

<sup>164</sup> V. art. 32, *Ordenanza de Corso*.

<sup>165</sup> V. art. 33, *Ordenanza de Corso*.

<sup>166</sup> Extensivo a la Armada por el art. 30 i por estar de acuerdo con el Derecho Internacional. V. art. 35, *Ordenanza de Corso*.

que los corsarios hicieren en los puertos y bajo el alcance del cañón del territorio de los Soberanos aliados o neutrales, aun cuando ella les viniere persiguiendo y atacando de mar afuera como rendida en paraje que debe gozar de inmunidad, siempre que los enemigos la respeten de la misma manera. 167

Art. 33. Todo corsario que represe un buque nacional en el término de veinte y cuatro horas de su apresamiento, será gratificado con la mitad del valor de la presa, quedando la otra mitad al dueño primitivo del barco represador y haciéndose esta division breve y sumariamente a fin de moderar cuanto sea dable las costas. Pero si la represa se ha hecho pasadas las veinte y cuatro horas del primer apresamiento, será del corsario apresador todo el valor de él. 168

Art. 34. Si alguna embarcacion se encontrare en alta mar, o se presentare en nuestros puertos sin conocimiento de su carga u otros documentos por los cuales constare a quien pertenezca y sin gente de su propia tripulacion, se tomarán declaraciones separadamente a la del apresador y a su capitán de las circunstancias en que la encontró y se apoderó de ella, se hará reconocer también la carga por un inteligente, y se practicarán las posibles diligencias para saber quien sea su dueño. En caso de no descubrirse éste, se inventariará el todo y se tendrá en depósito para restituirla a quien dentro de un año justificare serlo, como no haya un motivo para declararla buena presa, adjudicando siempre la tercera parte de su valor a los recobradores; no pareciendo el dueño dentro de dicho tiempo, se dividirán las dos terceras partes restantes como bienes abandonados, en tres porciones, de las cuales una se adjudicará a los mismos recobradores, y las otras dos serán pertenecientes al Erario. 169

Art. 35. En cualquiera de los casos referidos, luego que el corsario detenga alguna embarcacion, tendrá cuidado de recoger todos sus papeles de cualquier especie que sean, tomando el escribano puntual razon de ellos, dando recibo de todos los sustanciales al capitán o maestre de la embarcacion detenida, y advirtiéndole no oculte alguno de cuantos tuviere, en inteligencia de que solo los que entónces presente serán admitidos para juzgar la presa. Hecho esto, el capitán del corsario cerrará y guardará los papeles en un saco o paquete sellado que deberá entregar al cabo de la presa para que éste lo haga al Gobierno. El capitán del corsario, o individuo de la tripulacion que, con cualquier fin

167 *Ord. de Cor.*, art. 36.

168 *Ord. de Cor.*, art. 39.

169 *Ord. de la Arm.*, art. 40, i *Ord. de Cor.*, art. 40.

que sea, ocultare, rompiere o extraviare alguno de dichos papeles, será castigado corporalmente segun lo exija el caso, con obligacion el primero de resarcir los daños, y la pena de diez años de presidio al segundo. 170

Art. 36. Al mismo tiempo cuidará el capitán del corsario de hacer clavar las escotillas de las embarcaciones detenidas, y sellarlas de modo que no puedan abrirse sin romper el sello; recogerá las llaves de la cámara y otros parajes, haciendo guardar los géneros que se hallaren sobre cubierta, y tomará razon cuando el tiempo lo permita, de todo lo que fácilmente pueda extraviarse para ponerlo a cargo del que se destinare para mandar la propia embarcacion. 171

Art. 37. No se permitirá saqueo de los géneros que se encontraren sobre cubiertas, en cámaras, camarotes y alojamiento de las tripulaciones, privándose absolutamente del derecho vulgarmente llamado *Pendoilage*, el cual solo podrá tolerarse en los casos de haberse resistido la embarcacion hasta esperar que fuere abordada; pero con el cuidado de evitar los desórdenes que pueda producir la excesiva licencia. 172

Art. 38. Cuando se conduzca la tripulacion de una embarcacion detenida a bordo del corsario, tomará el escribano, a presencia del capitán de éste, declaracion al de aquella, a su piloto y demas individuos que convenga acerca de la navegacion, carga y demas circunstancias de su viaje, poniendo por escrito todas las que puedan conducir a juzgar la presa, preguntándoles tambien si fuera de la carga que conste por los conocimientos conducen alhajas o géneros de valor, a fin de dar las providencias convenientes para que no se oculten. 173

Art. 39. Al cabo destinado para mandar la embarcacion detenida se le dará noticia individual de lo que constare por estas declaraciones, haciéndole responsable de cuanto por su culpa u omision faltare, y se declarará que cualquier individuo que abriere sin licencia las escotillas selladas, arcas, fardos, pipas, sacos o alacenas en que haya mercaderías y géneros, no solo perderá la parte que debiere tocarle, siendo declarado de buena presa, sino que se le formará causa y castigará segun de ella resulte. 174

Art. 40. Para determinar la legitimidad o ilegitimidad de las presas

170 *Ord. de la Arm.*, art. 13 i 23, i *Ord. de Cor.*, art. 41.

171 *Ord. de la Arm.*, art. 34, i *Ord. de Cor.*, art. 42.

172 *Ord. de la Arm.*, art. 28, i *Ord. de Cor.*, art. 43.

173 *Ord. de la Arm.*, art. 27, i *Ord. de Cor.*, art. 44.

174 *Ord. de la Arm.*, art. 28, i *Ord. de Cor.*, art. 45.

no han de admitirse otros papeles que los hallados y manifestados a su bordo. Con todo, si faltando los documentos precisos para formar el juicio, se ofreciese su capitán a justificar haberlos perdido por accidente inevitable, señalará el Tribunal término competente para dicho efecto, según la brevedad con que deben terminarse estas causas. 175.

Art. 41. Si ántes de sentenciar la presa fuere necesario desembarcar el todo o parte de la carga para evitar que se pierda, se abrirán las escotillas en presencia del Comandante de Marina o comision que nombre y de los respectivos interesados, que deberán concurrir a dicho acto, y formando inventario de los géneros que se descarguen, se depositarán con intervencion del dependiente de rentas que destine el administrador de aduana, en persona de satisfaccion o en almacenes, de los cuales tendrá una llave el capitán o maestre de la embarcacion detenida. 176.

Art. 42. En caso que fuere preciso vender algunos géneros por no ser posible conservarlos, se celebrará la venta a presencia del capitán detenido, en almoneda pública con las solemnidades 177 acostumbradas y con la misma intervencion del dependiente de rentas, poniéndose el producto en manos de persona abonada para entregarlo a quien perteneciere después de sentenciada la presa.

Art. 43. Ninguna persona de cualquier grado o condicion que sea comprará, sijilosamente ni ocultará género alguno que conozca pertenecer a la presa o embarcacion detenida, pena de restitution y de multa del triplicado 178 valor de los géneros ocultados o comprados clandestinamente, y aun de castigo corporal según lo exija el caso, y este conocimiento será privativo del juzgado de presas como incidente de ellas.

Art. 44. Si la embarcacion detenida no se diere judicialmente por buena presa, se restablecerá inmediatamente en posesion de ella al capitán o dueños con sus oficiales y gente, a quienes se restituirá todo cuanto les pertenezca sin retener la menor cosa. Se la proveerá del salvo-

175 *Ord. de la Arm.*, art. 35, i *Ord. de Cor.*, art. 48.

176 *Ord. de la Arm.*, art. 38, i *Ord. de Cor.*, art. 49.

177 No conservamos la palabra *lenidades*, como lo han hecho don Antonio Gundian i don Vitalicio López, porque no tiene sentido i porque se puede averiguar lo que se quiso poner, en virtud de la historia fidedigna de su establecimiento, pues este artículo es reproduccion del 50 de la *Ord. de Cor.*

178 No conservamos *triplicar* por las razones expuestas en la nota anterior. V. *Ord. de la Arm.*, art. 44, i *Ord. de Cor.*, art. 5.

conducto conveniente, para que sin nueva detencion continúe su viaje. sin obligarla a la paga de los derechos de puerto, y al contrario se la satisfarán por el apresador ántes de su salida del puerto los gastos, daños y perjuicios que se le hubieren causado y reclamase en justicia, si se hallase comprendida en los casos prevenidos en los artículos 22 y 30; pero no habrá lugar a semejante reclamacion si hubiese dado dicha embarcacion justos motivos de sospecha u otros declarados en este Reglamento, y por los cuales se la hubiere formado proceso, lo que deberá precisamente constar de los autos que se han seguido en su consecuencia. 179

Art. 45. Declarada la embarcacion detenida de buena presa, se permitirá su libre uso a los apresadores después de pagados los derechos debidos a la Hacienda del Estado. 180

Del total valor que resulte de la venta de las presas hechas por buques de guerra, se harán dos porciones, la una de los tres quintos para la tripulacion y guarnicion, y la otra de dos quintos para la oficialidad. A ningun individuo, sea de marina u otro cuerpo, que se halle embarcado de transporte o de pasaje en los citados buques al tiempo del apresamiento, se le incluirá bajo pretexto alguno en el reparto; pero será obligacion del comandante del bajel dar cuenta al jefe de marina si algun individuo de los embarcados de transporte o pasaje ha contraido mérito muy distinguido en la accion, para que si le pareciere justo, mande se le dé la parte correspondiente a su clase como si hubiere sido de la dotacion del buque. 181

Art. 46. Por el presente Reglamento provisional quedan sin valor alguno cualesquiera decretos, órdenes o reglamentos anteriores que se contrarién con éste.

Santiago, 20 de noviembre de 1817.—Apruébase el Reglamento provisional de Corso que acompaña este oficio: rija interinamente hasta la sancion y publicacion del que se ha mandado formar en la materia. Imprimase al efecto y circúlese a quienes corresponda.—Cruz.—Perez.—Astorga.—Zenteno, Secretario.—Es copia.—Zenteno.

179 *Ord. de la Arm.*, art. 42, i *Ord. de Cor.*, art. 52.

180 *Ord. de Cor.*, art. 54.

181 *Ord. de Cor.*, art. 10.

## MODIFICACION DEL REGLAMENTO ANTERIOR.

Santiago, junio 24 de 1818.—Poderosas razones de política, de economía y de utilidad comun obligan a este Gobierno a derogar como por el presente se derogan los artículos 7 y 10 del Reglamento provisional de Corso en la parte que previenen la rebaja de la mitad de derechos a beneficio de los apresadores en los efectos, caldos y demas artículos de consumo del país, como la plata u oro que se introduzca, alhajas de lujo procedentes de cargamentos de presas. En su consecuencia, los referidos efectos pagarán desde hoy en adelante los mismos derechos que a su importación sufren las mercaderías de los demas introductores que no tienen el carácter de Corsarios.<sup>182</sup> Comuníquese a quienes correspondan, publíquese y tómese razon.—O'HIGGINS.—Cruz.

CONTRATO ENTRE LOS OFICIALES DE MARINA PARA HACER LA DISTRIBUCION DEL PRODUCTO DE PRESAS CONFORME A LA PRÁCTICA DE LA MARINA BRITÁNICA, APROBADO POR EL SUPREMO GOBIERNO EN 1819.

*Una octava parte.*—Al Almirante o Comandante en Jefe de la Esquadra de todas las presas hechas por embarcaciones que estén a sus órdenes, y dentro de los límites de su mando. Si en la Esquadra ha otro Jefe subalterno de aquel, tal como: Contra-Almirante u oficial que haga sus funciones, toma éste una tercera parte de la octava del Almirante. Si son dos o mas jefes subalternos, tomarán y distribuirán entre sí igualmente una mitad de la octava del Almirante.

*Dos octavas partes.*—De cualquiera presa o presas tomadas por cada buque particular o por diferentes buques presentes al apresamiento, son para el Comandante o Comandantes respectivos del buque o buques apresadores.

*Una octava parte.*—Es dividida igualmente entre los Tenientes, Capitanes de tropa de marina y artillería, Secretario, Cirujano mayor de la Esquadra y Piloto.

*Una octava parte.*—Al Contador, Cirujano, Capitanes, Tenientes de tropa de marina o artillería, Práctico, contra-maestre, condestables, carpinteros primeros y guardia-marinas.

*Una octava parte.*—A los pilotos, escribientes del Comandante, cocineros, sarjentos de marina, guardianes, timoneles, calafates, armeros, gavieros y segundos carpinteros.

<sup>182</sup> V. Ord. de la Arm., art. 54.

*Una octava parte.*—A los primeros marineros.

*Una octava parte.*—A los segundos marineros, soldados de marina y artillería, gente de tierra que haya asistido como supernumeraria, y muchachos o pajes; teniendo presente para la repartición que cada dos de éstos toman una parte igual a la de un segundo marinero o soldado de marina.<sup>183</sup>

(Véase el decreto aprobatorio del contrato exterior en la pág. 22.)

#### CIRUJANOS DE MARINA, PARTE DE PRESA QUE LES CORRESPONDE.

Santiago, febrero 1.º de 1819.—Vistos: Habiéndose decretado el 29 de setiembre último, por muchas y graves consideraciones que tuvo presente el Gobierno, que los cirujanos primeros que sirvieron en la Escuadra durante la expedición a que se contrae este expediente, fueron considerados como tenientes de marina y los segundos como guardias, se declara: que deben optar la parte de presa que como a tales oficiales corresponda en el dividendo que debe hacerse de los hechos en la referida expedición, observándose lo mismo respecto del cirujano mayor en presencia de la clase militar que anunciare su despacho.<sup>184</sup>

Comuníquese a quienes corresponda.—O' HIGGINS.—Zenteno.

#### SENADO-CONSULTO DE 1821, SOBRE JUICIOS DE PRESAS.

En la ciudad de Santiago de Chile, a dos días del mes de junio de mil ochocientos veintinueve años.

Congregado el Excmo. Senado en su sala de acuerdos y en sesiones ordinarias, ordenó el establecimiento de un Reglamento que designe el modo y forma de conocer y juzgar las causas de presas que se hagan por la Marina del Estado y Corsarios particulares; el mismo que deberá observarse en el interin se sanciona la respectiva Ordenanza y correrá bajo los siguientes:

Art. 1.º El Comandante General de Marina dará principio a la formación del expediente acumulando los documentos necesarios y reci-

<sup>183</sup> Véase *Primera Parte*, pág. 22 lo concerniente a la fuerza obligatoria de este decreto.

<sup>184</sup> Este decreto se considera vijente en cuanto establece la parte de presas que corresponde a los cirujanos en equivalencia del grado militar fijado por la lei, que para nuestro caso es la de 16 de diciembre de 1870 i esta modificación debe incorporarse en la *Ord. Adic.* de 1779, art. 7.

biendo las declaraciones que estime convenientes y oportunas al esclarecimiento de la verdad, y hecho remitirá estas diligencias con citación de los interesados al Gobierno-Intendencia donde se juzgará en primera instancia. <sup>185</sup>

Art. 2.º Este juicio será breve y sumario. La acusacion se pondrá a las veinticuatro horas de entregado el proceso al Fiscal o apoderado de la Marina o Corsario. Con igual término contestará el dueño o propietario del buque o cargamento apresado; y se dará sentencia no habiendo hechos que necesiten prueba. Si los hubiere, los términos deberán ser los mas ceñidos que permitan las circunstancias; y en este caso será con todos cargos a fin de evitar demoras y costas perjudiciales.

Art. 3.º El que se sintiere agraviado podrá apelar a un Tribunal de Alzadas que se compondrá del Regente y Decano de la Cámara con uno de los Contadores Mayores por su orden, a ménos que haya entré éstos algún letrado que será preferido.

Art. 4.º El recurso se hará a las veinticuatro horas de notificada la sentencia, y sin esperar la mejora se remitirá el expediente al Tribunal de Alzadas por la Intendencia, con citación de las partes.

Art. 5.º El Presidente de este Juzgado, que lo es el Regente de la Cámara, citará para el dia siguiente a los conjucees y partes a hora que no tenga despacho la Cámara, y se verá la causa sin mas alegatos que los que hiciesen los interesados al tiempo de relacion, procediendo en seguida a pronunciar sentencia.

Art. 6.º De la que se diere podrá el agraviado suplicar al mismo Tribunal a las veinticuatro horas de notificada la sentencia, y pasado este término deberá ejecutarse.

Art. 7.º Esta tercera instancia se verá por los tres jueces que componen este Tribunal, y dos letrados mas que nombrará el Supremo Gobierno, a quien al efecto se avisará inmediatamente que se interponga la súplica, y noticiado el Presidente de los nombrados, se citarán para el dia siguiente a la revista de la causa.

Art. 8.º En ésta, lo mismo que en la segunda instancia, no se admitirán escritos de agravios, sino los alegatos que de palabra o por escrito hagan los interesados al tiempo de la relacion.

Art. 9.º El actuario en la primera instancia será el de la Intenden-

<sup>185</sup> Derogado por la *Lei de Organizacion y Atribuciones de los Tribunales*, art. 117.

cia, y en la segunda y tercera los de la Cámara y sus relatores, llevando unos y otros los derechos establecidos.

Art. 10. Lo que se juzgase en esta tercera instancia se ejecutará sin mas recurso que el de injusticia notoria, si hubiere lugar; que se interpondrá a las veinticuatro horas, para el que se observarán las reglas y juzgado establecido en pleitos comunes, sin perder de vista la calidad de breve y sumario dispuesta en las anteriores instancias.

Art. 11. Las leyes que deben gobernar las decisiones en este género de causas (interin se formaliza la respectiva Ordenanza) son las generales establecidas en el Derecho de Gentes.

Art. 12. La distribución de las Presas, la misma que se ha observado y observa: así por lo respectivo a las que hace la Marina nacional como los Corsarios particulares; y mandando S. E. se pasara copia de este provisorio Reglamento con el oficio acordado al Excmo. Señor Supremo Director, para que se sirviera decretar su cumplimiento, firmaron los señores con el infrascrito Secretario:—Francisco Aurelio Perez.—Juan Agustín Alcalde.—José María Rosas.—Francisco de Borja Fontecilla.—José María Villarreal, secretario.—Es copia, Villarreal.

DECRETO DE 1879.

Santiago, setiembre 16 de 1879.—Considerando: que la suprema resolución de 26 de enero de 1819, por la cual se mandó adoptar en la República el Reglamento de la marina inglesa sobre distribución de presas, ordena que todas las que hicieren los buques de la Escuadra copulativa o separadamente sean distribuidas entre todos los individuos de dichos buques;

Considerando: que ésta es la única disposición vigente i aplicable a la distribución de las presas hechas por uno o mas buques que forman parte de una Escuadra;

Considerando: que las diversas naves de la Armada, constituidas hoy en Escuadra, tienen el fin comun de hostilizar al enemigo, i deben gozar de las mismas ventajas en los casos de presas, así como corren idénticos peligros de guerra; i conviniendo establecer previamente la forma en que se practicará la distribución de las presas que la Escuadra pudiera hacer al enemigo en la presente guerra,

Se declara: Las presas que hicieren uno o mas de los buques pertenecientes a la Escuadra, sea que obren separada o conjuntamente, se repartirán entre los individuos de todos los buques que constituyan la

Escuadra, en la proporción que les corresponda según las disposiciones que rijan en la materia. 187

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—PINTO.—*Domingo Santa-Maria.*

### TERCERA PARTE.

Aunque las disposiciones vijentes sobre la materia que estudiamos se encuentran generalmente a la altura de los últimos progresos de la civilización, creen algunos expositores que en ciertos puntos se podrian introducir modificaciones útiles, aunque no de sustancial trascendencia. Pasamos a indicar algunas de ellas que, aunque oriñadas en monarquías, pueden dentro de cierto límites ser adaptables a las repúblicas.

Según nuestras disposiciones vijentes, no hai duda que el buque de guerra del enemigo apresado por la armada militar pertenece íntegro a los captores, lo mismo que el mercanté, i todavía lo mismo que el de guerra o mercante tomado por corsarios, según lo establece la Ord. ad. de 1.º de julio de 1779. Sin embargo, ¿es esto lo natural? son iguales las circunstancias que concurren en los cuatro diversos casos citados para que se equiparen las remuneraciones?

Quando se apresa un buque mercante, sea por la marina militar, sea por corsarios, el apresamiento no significa sino un acto de sagacidad o perspicacia, de maniobras hábilmente combinadas, sin que ni el Estado ni el corsario hayan corrido el riesgo de perder su buque, ni hecho gastos en municiones, ni puesto nadie en peligro su vida. Todas estas circunstancias hacen que esta especie de presa pueda considerarse como un hallazgo, que pasa íntegro a los apresadores.

Un buque de guerra apresado por un corsario supone siempre un combate previo, en el cual el corsario ha puesto en ímminente peligro su buque, talvez su fortuna entera i su vida, fuera de los gastos de proyectiles i municiones que el combate le ha acarreado.

187. Véase lo relativo a este decreto en la páj. 27, *Primera Parte.*

El atacar al enemigo no es su obligacion: bien pudo evitar el combate, quedando así a salvo de los reveses de fortuna que con él podian venirle. Lo atacó voluntariamente por servir a su patria; i el Estado nada arriesgó en ello: justo es entónces que éste le recompense con el mismo buque que a costa de tan esquisito aseo, tanto gasto i tanta osadía, arrebató al enemigo.

Un buque de guerra toma a otro buque de guerra. Tambien ha habido un combate; pero aquí el comandante lo empeña en cumplimiento de su deber, pues el de la marina militar es primero proteger el lejítimo comercio de sus nacionales <sup>188</sup> i 2.º llenar los objetos de la guerra <sup>189</sup>: el Estado le remunera por ello; lo atiende si cae herido; lo toma bajo su amparo si se inutiliza; cuida de su familia si muere: el Estado expone su buque en la accion; si no lo pierde, tendrá que hacerle reparar las averias; ha desembolsado todos los pertrechos. El sistema actualmente existente es extremadamente gravoso para el Gobierno en ciertos casos; por ejemplo, en el de devolucion de una nave apresada, en virtud del tratado de paz, el Gobierno deberia primero comprarla a sus súbditos captores, para en seguida cumplir con aquella disposicion. Estas son las razones por las cuales en estos casos se iguala al marino con el militar que expediciona en tierra, i por las cuales no se le concede parte alguna en el botin, el cual pasa integro al Estado. Nuestras ordenanzas conceden el total de la presa como un estímulo, que sin embargo del pundonor característico de la nacion avive el esfuerzo de los marineros a subyugar i destruir al enemigo.» El proyecto español de 1872, de don José Maria de Beranger, reforma esa prescripcion determinando que «los bajeles de guerra enemigos, propiamente dichos, se adjudiquen al Estado sin premio pecuniario alguno para los aprehensores.» «Con esto, agrega el señor Beranger, creo sentar una jurisprudencia interior, que sobre reivindicar los lejítimos derechos del Tesoro, consagra el elevado sentimiento del deber, impuesto a toda marina militar, de perseguir i atacar hasta rendirlas a las fuerzas beligerantes adversarias; deber que siempre supo cumplir la de España, a veces con heroismo, sin medir ni calcular los resultados por el estrecho prisma de una recompensa mas o ménos lucrativa, sino por los principios mas fecundos del honor militar, jérmén i poderoso re-

<sup>188</sup> Ord. de 1748, tít. V., trat. 6.º, art. 18 i lei de nov. art. 129.

<sup>189</sup> Ord. de 1748, tít. V., trat. 2.º arts. 1.º i 82.

sorte de las operaciones de la guerra.» ¿Por ventura estas mismas consideraciones no podrían ser aplicables a la marina chilena? Bien se ha probado en la actual guerra: ni uno solo de los actos de héroismo que tan alto han púeste el nombre de nuestros marinos, ha nacido del estímulo mezquino basado en expectativas de un lucro mas o ménos cuantioso.

## II.

¿Cuál es entre nosotros el tribunal competente para conocer en las causas de presas? Las diversas cuestiones que se deriven de una lei de presas pueden tener dos caractéres diversos: ó bien se trata de la lejítimidad o ilejítimidad de la presa entre los captores, i los extranjeros que reclamen su propiedad, que es lo que propiamente merece el título de *causas de presas*; o bien de dificultades meramente internas a propósito de la distribución que de la presa deba hacerse, a lo cual por extension aunque impropiamente se suele también dar el título de *causas de presas*.

Las primeras se fallan por los preceptos del derecho de jentes i de los tratados internacionales; las segundas, por la lejislacion peculiar de cada país.

Para la primera especie de juicios, el senado-consulto de junio de 1821, derogando disposiciones de las Ordenanzas Españolas, designó para conocer en primera instancia, al Intendente de Valparaíso auxiliado del fiscal; en segunda, a un Tribunal compuesto del Rejente i Decano de la Cámara i uno de los contadores mayores; en tercera, a este mismo Tribunal, aumentado con dos letrados nombrados por el Supremo Gobierno.

Esto fué derogado por la Constitución de 1823, que en su art. 146, núm. 3, dispone que es atribucion de la Corte Suprema «conocer en las materias judiciales que permite el derecho natural i de jentes,» i por la de 1828, que incluye en las atribuciones de la Corte Suprema la de «conocer i juzgar de las causas del Almirantazgo, presas de mar i tierra i actos en alta mar» (art. 96, núm. 6). Después, por lei de 7 de setiembre de 1863, se declaró que en las causas en que conoce la Corte Suprema en primera i segunda instancia, debe entenderse el Ministro de turno en primera, i la Corte entera en segunda. Este es el mismo tribunal que conoce en

---

190 RUTHERFORTH, DALLOZ, BERANGER, AZUN, CAUCHY, FIORE, NEGRIN, etc.

la referida materia según el art. 117 de la lei de Organización i Atribuciones de los Tribunales de 15 de octubre de 1875.

Ahora bien: ¿conviene que el conocimiento i fallo de esta especie de asuntos se encomiende a los Tribunales ordinarios de justicia, cuyas sentencias son por su naturaleza inalterables; o a tribunales extraordinarios, de órden administrativo, cuya sentencia no produce efecto sino aprobada por el Jefe del Estado, único responsable ante las potencias neutrales?

Si es cierto que el Ejecutivo da sus instrucciones a las cuales los capitanes deben ajustar sus actos; si es cierto que el Ejecutivo ejerce el derecho de inspeccion sobre la conducta de los marinos; si es cierto que el Ejecutivo es responsable de los actos de éstos ante los demas Estados; si es cierto que los marinos están obligados a dar cuenta a su Gobierno de la legitimidad de sus acciones; i si solo la autoridad administrativa es la llamada a aplicar los principios que reglan las relaciones de los Estados, a juzgar los efectos de la guerra entre los pueblos, a medir la extension de los derechos que ésta puede conferir, a interpretar los actos, ya públicos, ya secretos, de los gobiernos entre sí, i a pronunciarse sobre los tratados de paz i de alianza; indudable de todo punto es que solo al jefe administrativo compete conocer en esta especie de negocios, que con facilidad suma puede convertirse en un conflicto de carácter eminentemente internacional i tomar la extrema proporcion de un *casus belli*. Si se encomendasen a un tribunal de justicia, cualquiera que fuese su naturaleza, dados el respeto i alcance de la cosa juzgada, i la reciproca independendencia de los poderes públicos, quedaria la autoridad administrativa imposibilitada para adoptar resolucion alguna, impotente ante el pronunciamiento de una sentencia irrevocable i firme; i sin embargo, ella seria la única responsable, para con la potencia interesada i para con el propio pais cuyos destinos dirige, de la justicia, de la equidad i hasta de la conveniencia política del fallo.<sup>190</sup>

Sin duda el Gobierno puede ilustrarse por cuantos caminos tenga a bien, como por medio de informes de los tribunales de la República o de otras corporaciones o individuos versados en la materia. Tales serian entre nosotros la Facultad de leyes, los fiscales, etc., etc.; puede tambien organizar su tribunal de presas con los individuos que mas garantías le respiren, aun cuando hubiera de ser con los mismos miembros de los tribunales; pero en ningun

<sup>190</sup> Ord. de la Real Arm., tít. V., trat. 6.º, art. 65.

caso debe despojarse del derecho de ver en último recurso la sentencia, de darle con su aprobacion la fuerza obligatoria.

Se ha mirado en Chile con cierta aversion a los tribunales administrativos; pero en este caso se ha ido al extremo opuesto dando carácter judicial a lo que es meramente administrativo. I no se diga siquiera que las atribuciones de los tribunales de presas, de algun modo se separan de la esfera administrativa. Nó: sus atribuciones cesan tan pronto como han declarado que la presa es buena o mala. Los asuntos criminales que del apresamiento hayan surjido se ventilarán ante los tribunales competentes en la materia; i los civiles, como los relativos a daños i perjuicios, a la participacion en la presa, etc., ante los tribunales ordinarios, sin mas fuero privilegiado que el fiscal o de hacienda, en su caso.

### III.

Puede en este caso presentarse una duda: ¿cuál es el juez competente para conocer en estas causas de derecho privado que no reconocen fuero privilegiado? Si se trata de la distribucion, es competente el juez que hubiere hecho u ordenado la venta de la nave i a cuya orden estuviere el precio; porque la reparticion de presas debé hacerse siempre en especie de dinero i jamás en otra forma.<sup>190</sup> ¿I ante quién debe pedirse la venta de la presa para dar cumplimiento a la disposicion citada, si el buque se hallase en alta mar o en el extranjero? En éste caso la solucion no es tan clara, o mas bien, se da lugar a soluciones diversas: puede suceder que se reclame contra el Fisco por hallarse el Estado en posesion del objeto apresado, o contra una persona particular.

En este último caso, naturalmente el domicilio del demandado fijaria la competencia del juez; no teniendo domicilio, su mera residencia; i no teniendo domicilio ni residencia, como pasaria si no tuviera mas hogar que el mismo buque i éste se hallara en alta mar, o en el extranjero, no tendria, a mi juicio, otra solucion que la del caso siguiente.

Quando se reclama contra una persona juridica que tiene establecimientos, comisiones u oficinas que la representan en diversos lugares, como pasa con el Fisco, es competente el juez del lugar donde exista el establecimiento, comision u oficina que celebró el contrato o que intervino en el hecho que da origen al juicio.<sup>191</sup> Pe-

<sup>191</sup> *Lei de O. i A. de los T.*, art. 120.

ro en casos como el del *Huáscar*, que ha pasado al servicio del Estado sin que haya intervenido contrato ni otro hecho que dé lugar al juicio, sino su apresamiento en alta mar i en país extraño, ¿a qué juez ocurriría quien pidiera, supongamos, su avalúo para proceder a la particion? En mi sentir, el caso no está resuelto en nuestra Lei de Organizacion i Atribuciones de los Tribunales; i por lo tanto, habria que proceder por deducciones o por analogía, si tal procedimiento estuviera autorizado por nuestras leyes. Podria decirse que, siendo un hecho esencialmente marítimo el que ha dado lugar al juicio, i constituyendo Chile entero un solo departamento marítimo cuya capital es Valparaiso, se deberia ocurrir al juez de este puerto. Pero como no se trata de un negocio de la competencia de la Comandancia Jeneral de Marina sino de una verdadera contienda judicial de hacienda, talvez mas motivo habria para extender a este caso la disposicion del art. 232 de la lei citada, que dice que para conocer del delito cometido por un buque nacional en alta mar, o a bordo de un buque de guerra nacional surto en aguas de otra potencia, será competente el tribunal en cuyo territorio se encontrare o fuere actualmente habido el delincuente. Segun este principio, mientras el *Huáscar* ande fuera de nuestro territorio no se podria entablar jestion alguna que de él provenga; pero una vez que llegue a cualquier puerto, se podria demandar ante el tribunal en cuya jurisdiccion se halla comprendido dicho puerto, i con eso se fijaria la competencia del tribunal. Pero impugnado este arbitrio, no habria mas que esperar una lei de jurisdiccion especialmente encaminada a evitar la solucion del conflicto.

#### IV.

Terminamos aquí los *Estudios sobre nuestras disposiciones vijentes relativas a presas marítimas hechas por la Armada de la República de Chile*. Difícil nos ha sido compilar los preceptos aplicables en el dia, a consecuencia de no estar todos ellos reunidos en un solo cuerpo, sino diseminados en diversos libros, i a consecuencia de las múltiples disposiciones derogadas mezcladas con otras vijentes; lo que produce repetidas antinomias ocasionadas a peligrosas interpretaciones e irresolubles conflictos, i a dudas a veces insuperables para averiguar a punto fijo si un precepto dado está o nó vijente.

Ya que el poder marítimo de la República tanto ha crecido en

los últimos años, ya que es de esperar que nuevas necesidades nos impulsen a ensancharlo todavía mas, de desear es que se dé unidad i cohesión a las disposiciones dispersas de la legislación vijente sobre la materia, codificándolas en armonía con los progresos que en tantos otros ramos ha alcanzado el derecho entre nosotros.

Santiago, 29 de diciembre de 1879.—Publíquese en los *Anales de la Universidad*.—Ocampo.—Cerde.—Toornal.